

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA

UNAN- LEÓN



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

MONOGRAFÍA PARA OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

TEMA:

***“EL DERECHO AL SALARIO MINÍMO COMO INSTRUMENTO JURÍDICO
PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA ALIMENTACIÓN,
ESPECIAL REFERENCIA AL ACCESO A LA CANASTA BÁSICA
NICARAGUENSE”.***

Autor:

Br. Patricia del Pilar Urcuyo Delgado.

Tutor:

Msc. Francisco Valladares.

León, Mayo 2012.



DEDICATORIA:

*A **Dios** dador de vida, por ser la fuerza y ánimo, la perseverancia, la fe y la sabiduría para poder culminar esta obra investigativa; que con tanto empeño y esfuerzo he concluido.*

*A la **virgen santísima** por su amor e intercesión.*

*A mi **MADRE Georgina Leticia Delgado Zapata** y a mi **Abuelita Leticia del Carmen Zapata Rojas** por su amor y apoyo incondicional que me ha servido durante todos los años de estudio. Gracias a ellas he escalado un peldaño más en mi vida.*



AGRADECIMIENTOS:

A Dios y a la Virgen Santísima por su amor y su infinita misericordia.

A mi madre y abuelita por su apoyo, por cada uno de sus buenos consejos y ánimos.

*A mi Tutor **Lic. Francisco Valladares** por ser mi guía, gracias por sus indicaciones consejos y sabias correcciones las cuales fueron de suma importancia para el finiquito de este trabajo.*



Índice

CONTENIDO.....PÁGINA

INTRODUCCIÓN.....6

CAPÍTULO I:

Antecedentes del Salario Mínimo y de la Seguridad Alimentaria como referencia de la Canasta Básica.....9

1.1. Salario Mínimo.....9

1.2. Seguridad Alimentaria.....12

CAPÍTULO II.

Derecho al Salario Mínimo y su relación con el Derecho de Acceso a los Alimentos.....18

2.1. Concepto de Salario Mínimo.....18

2.2. Características del Salario Mínimo.....23

2.3. Comisión Nacional de Salario Mínimo.....24

2.3.1. Facultad de la comisión Nacional de Salario Mínimo.....24

2.4. Objetivos de la Ley de Salario Mínimo.....25

2.5. Criterios que determinen la fijación del Salario Mínimo.....28

CAPITULO III.

Contenido y Alcance Jurídico del Derecho al Salario Mínimo y su relación con el Derecho de Acceso a los Alimentos.....30



3.1. Contenido y alcance Jurídico.....	30
3.1.2. Derecho de Acceso a los Alimentos.....	35
CAPÍTULO IV.	
Relación Jurídica del Derecho del Salario Mínimo y el costo de la Canasta Básica Nicaragüense.....	40
4.1. Derecho de acceso a los alimentos, especial referencia a la Canasta básica Nicaragüense.....	40
4.2. Aspectos Físico y Económico.....	43
4.3. Análisis sobre la cobertura del Salario Mínimo con respecto a la Canasta Básica Nicaragüense.....	47
<u>CONCLUSIÓN</u>.....	50
<u>BIBLIOGRAFÍA</u>.....	53
<u>ANEXOS</u>.....	57



INTRODUCCIÓN

El Derecho al Salario más que ser un derecho fundamental regido en la constitución política de nuestro país es un derecho humano inalienable, y por tanto, una forma elemental para lograr en parte una seguridad alimentaria y nutricional, al mismo tiempo garantizar un acceso total a la canasta básica nicaragüense.

En la última década el derecho al salario ha tenido un papel muy importante a la hora de hablar de seguridad alimentaria y más específico al referirse al acceso a los alimentos básicos.

El objetivo principal de mi trabajo es analizar el contenido y alcance jurídico del derecho al salario mínimo como instrumento jurídico para lograr el derecho a la seguridad alimentaria, específicamente al acceso de la canasta básica nicaragüense lo cual logre a través de información obtenida por los diferentes entes gubernamentales encargados de velar por estos dos derechos obteniendo principalmente de éstas el resultado de mi análisis.

El método que utilice fue el método de análisis bibliográfico, cuyas fuentes utilizadas son leyes, doctrina, jurisprudencia y sitios web, en la cual encontré como limitante que dentro de las fuentes doctrinarias existente dentro de la biblioteca de la Facultad de Derecho hay poca información sobre el derecho a la seguridad alimentaria y del derecho al salario mínimo información desactualizada, sirva el presente trabajo como base de información.

Por todo lo antes mencionado decidí titular mi trabajo monográfico **“El Derecho al Salario como Instrumento Jurídico para garantizar el Derecho de Acceso a la Canasta Básica Nicaragüense”**.

Para nadie es un secreto que el salario es una variable económica de impacto directo en la macroeconomía del país. Por ello, debemos aceptar que la nivelación salarial de los trabajadores nicaragüenses en el marco de las



tendencias inflacionarias en nuestro país, ha sido sumamente conservadora, precisamente por el temor de generar impactos económicos no deseados. Tales impactos han generado inseguridad alimentaria, problemática nacional de nuestro país.

Sin embargo, esto no puede impedir que desde la sana gestión de política laboral de un Estado Social de Derecho como el definido por nuestra Constitución Política, se establezcan normas que defiendan la capacidad adquisitiva del salario mínimo que cubran necesidades básicas no solo del trabajador, sino la de su familia.

Es decir, si no se puede aumentar el nivel de ingresos de los empleados y trabajadores, desde la perspectiva general, al menos se debe tomar medidas para evitar que los ingresos mínimos del trabajador, sean afectados por las consecuencias naturales de la crisis financiera actual y que comience a repercutir de manera sensible en la economía nicaragüense, ya que estas afectaciones provienen primeramente por la carencia de normativas que regulen el libre comercio, consecuentemente el nivel adquisitivo los sectores más vulnerables son los que devengan el salario mínimo.

Uno de los fines de la regulación del salario mínimo es conseguir eliminar gradualmente la brecha entre el salario mínimo y la canasta básica, es decir que con el valor del salario se pueda comprar la canasta básica que en Nicaragua está constituida por 53 productos cuyos componentes deben de ser suficiencia, estabilidad y acceso. El acceso real a los alimentos que poseen los diversos sectores de la población permite determinar grupos más o menos vulnerables, precisar niveles de desnutrición y conocer sus causas para iniciar labores concretas.

Entre los indicadores elaborados a partir de la creación de la canasta básica son los siguientes: el costo, una canasta básica en relación con el salario mínimo. El



costo de la canasta básica se calcula con facilidad sobre la base de los precios oficiales que tienen los alimentos que esta incluya.

Dichos precios deben estar con una frecuencia prefijada. Al relacionarlo con el salario mínimo permite conocer el alcance del salario para cubrir necesidades perentorias de alimentos.

En este orden mi trabajo es analizar si este fin se está cumpliendo o no en la actualidad. Para el logro de lo anterior expongo en el primer capítulo un resumen de la historia del salario mínimo desde la publicación del primer Código Laboral de Nicaragua en la cual se adoptan disposiciones normativas al salario hasta la promulgación de la nueva Ley de Salario Mínimo y de la seguridad alimentaria desde la influencia del Tratado de Versalles en la creación de la Organización Internacional del Trabajo hasta la consulta celebrada por la FAO sobre integración de los intereses de los consumidores en el control de los alimentos constituyendo uno de los principales logros del siglo XX, en el segundo capítulo expongo los aspectos generales del derecho al salario mínimo, conceptos tanto a nivel doctrinarios como jurídicos, sus características, la comisión nacional de salario mínimo y sus facultades, objetivos de la ley de salario mínimo y los criterios para su determinación, en tanto al tercer capítulo se refiere al contenido y alcance jurídico del derecho al salario mínimo y de la seguridad alimentaria su interrelación en el derecho de acceso a los alimentos, en el cuarto y último capítulo expongo el derecho de acceso a los alimentos en especial referencia a la canasta básica nicaragüense, cuales son los productos que la conforman, los aspectos físicos y económicos, los métodos de medición de la seguridad alimentaria y un análisis sobre la cobertura del salario mínimo con respecto a la canasta básica nicaragüense.



CAPÍTULO I:

ANTECEDENTES DEL SALARIO MÍNIMO Y DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA COMO REFERENCIA DE LA CANASTA BÁSICA.

1.1. Salario Mínimo:

Desde la publicación del primer Código Laboral de Nicaragua en 1945¹, se adoptan disposiciones relativas al Salario Mínimo. Se crea la Comisión Nacional de Salario Mínimo, aprobando una tabla de salarios mínimos para tres categorías de trabajadores: Trabajadores en General, en el ámbito nacional, Trabajadores del campo² y Trabajadores del servicio doméstico.³ También estableció diferencia salarial para los trabajadores en general para las ciudades con una población mayor o igual a 20,000 habitantes.

En 1968, la Comisión Nacional de Salario Mínimo (CNSM), divide provisionalmente el país en cuatro zonas geográficas, además de Managua que la definen como Distrito Nacional. Establece salarios mínimos diferenciados por categorías de trabajadores y zonas geográficas.

En 1979⁴ se pone en vigencia una tabla salarial; que considera la división territorial nacional en las cuatro zonas y el Distrito Nacional, así como las categorías de trabajadores y las prestaciones de alimentación y alojamiento; en estos últimos ajustes, establecieron diferencias salariales en la categoría de los obreros industriales, existiendo variación salarial entre zonas geográficas que tuvieran minas de oro y las que no la tuvieran.

¹ Gaceta No. 98 del 20 de Septiembre de 1945.

² Más lo establecido en el Arto. 176 del CT que se refiere a la alimentación.

³ Arto. 132 CT de 1945, pues es una obligación especial del patrono inc. 1.

⁴ Todavía se encontraba gobierno del presidente Anastasio Somoza Debayle.



Con la Junta de Gobierno en el año 1979, se establece mediante lo dispuesto en el artículo 5° del Estatuto Fundamental⁵: “se declaran inaplicables todas las disposiciones legales donde se mencione al partido de la minoría”, por tal razón el inciso C, del artículo 326 del C.T, referido a la formación de la comisión de salario mínimo fue inaplicable. El Gobierno decreta una tabla de salarios mínimos para la actividad cafetalera, corte de algodón. El trabajador debía recibir las prestaciones de alimentación, séptimo día vacaciones proporcionales y de decimotercer mes proporcional.

Se aprueba una nueva Ley de Salario Mínimo⁶, mediante la cual establece salarios mínimos únicos para todo el país. En el Arto. 2 se reclasifica la estructura de la categoría de trabajadores y las conceptualiza de la siguiente manera: Trabajadores Agropecuarios, Trabajadores Industriales, Trabajadores del Comercio y los servicios comunales, sociales y personales y Trabajadores en general.

De 1984 a 1988, se introduce el Sistema Nacional de Organización del Trabajo y los Salarios (SNOTS), estableciéndose a través de uno de sus elementos, como era la Escala Nacional de Salarios. El Ministerio del Trabajo aplica la primer Escala Nacional de Salarios compuesta por 26 grupos de manera centralizada, imponiendo salarios a las empresas e instituciones tanto privadas como estatales, sin embargo, esta medida no fue acatada por todos los sectores. Debido a lo anterior y la persistencia de desajuste económico, anarquía salarial y presión de parte de las organizaciones de trabajadores, el gobierno decreta la Ley de Escala Salarial.

En 1985, entra en vigencia la Ley N°2, de la Asamblea Nacional, “Ley de Escala Salarial”, introduce modificaciones sustanciales, respecto a la Comisión Nacional de Salarios Mínimos. Orienta una política salarial nacional hacia la eliminación de

⁵ Vid. Gaceta Diario Oficial N°1 del 22 agosto de 1979.

⁶ Vid. Decreto N° 719 del 30 abril de 1981.



la anarquía de los salarios en los diferentes sectores de actividad económica. El Objetivo de esta Ley era establecer una Escala Salarial que regulara las relaciones entre empleadores y trabajadores. A mediados de julio 1988, se libera la Escala Nacional de Salarios para el sector privado no así para la Administración Central del Estado (Ministerios del Gobierno).

Lo anterior dio inicio a una política salarial que se fundamenta en el principio de la libre negociación y contratación salarial entre empleadores y trabajadores, tomando en cuenta la capacidad económica y financiera de las empresas; estas negociaciones se efectuaban a través de la convención colectiva.

Durante el gobierno de la Sra. Chamorro, se promulga la Ley No 129, **Ley de Salario Mínimo**, cuya determinación de los salarios se realiza sobre la base de un porcentaje de la canasta básica de 53 artículos; en ese entonces, el salario mínimo quedó estructurado por sector de actividad económica; posteriormente la Tabla salarial es promulgada por el Ministerio del Trabajo en Resolución Ministerial en la que estipula la vigencia de los mismos.

En octubre de 1996, se publica la “**Ley 185**” nuevo Código Laboral⁷; y establece: “Todo trabajador tiene derecho a un salario mínimo, También expresa que el Salario mínimo será fijado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo que se regirá conforme la Ley.

En el 2007⁸, se promulga una nueva Ley de salario mínimo, y regula los criterios y procedimientos para la fijación del salario mínimo legal para los siguientes sectores Económicos del país: Agropecuario, Pesca, Minas y Canteras, Industria Manufacturera, Industria sujeta a Régimen especial fiscal, Electricidad, gas y agua, comercio, restaurante y hoteles, transporte, almacenamiento y

⁷ Vid. Gaceta Diario Oficial N° 205 del 30 de octubre de 1996.

⁸ Vid Gaceta Diario Oficial No. 120 del 26 de junio del 2007.



comunicaciones, Construcción, establecimiento financiero y seguro, Servicio comunitario, sociales, domésticos y personales y Gobierno Central y Municipal.

1.2. Seguridad Alimentaria:

En febrero de 1917 dos conferencias internacionales redactaron la carta de Berna, antecedentes inmediatos del Tratado de Versalles y finalmente la fuerza de las organizaciones obreras logro que en la sesión plenaria del 25 de enero de la conferencia de la paz, se designara una comisión de legislación del trabajo que fue la que preparo la parte XIII del tratado Versalles. La parte XIII fue la creadora de la O.I.T en su preámbulo se contiene las tres razones que motivaron el nacimiento de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. La sociedad de naciones tiene por objeto la paz universal, pero tal paz solo puede basarse en la justicia social.

Existen en el mundo condiciones de trabajo que implican, para gran número de personas, la injusticia y la miseria, situaciones que ponen en peligro la paz y la armonía universal por lo que es urgente mejorar las condiciones de trabajo.

La O.I.T fue ante un medio para la realización de un fin inmediato que es el derecho internacional del trabajo estatuto que a su vez se convirtió en un medio para un fin más alto; la justicia social entre el trabajo y el capital por lo que la organización internacional del trabajo tuvo como principios fundamentales y obligaciones dentro de los cuales se tiene: lograr pleno empleo y la elevación del nivel de vida, a través de extensión de medida de seguridad social, protección a la vida y salud de los trabajadores y abastecer adecuadamente alimentos, vivienda, medios de recreo, cultura entre otros.

Pero en la década de los 40, Como en cualquier guerra, la Segunda Guerra Mundial, no estuvo exenta de terror, hambruna, el hecho de no poder ingerir un



alimento con ciertas garantías de salubridad, debido por un lado a los estragos que el material bélico de ambas partes hicieron en los campos de cultivo y ganado y por otro porque el poco alimento elaborado que había estaba contaminado, fue algo habitual incluso después de terminar el genocidio. Por ello para minimizar los riesgos para la salud del consumidor, dentro de este panorama, cuando el final de la guerra era muy difícil de predecir, 44 gobiernos se reunieron en Hot Springs, Virginia (E.E.U.U), comprometiéndose en crear una organización internacional en la esfera de la alimentación y agricultura dependiente de Naciones Unidas, por lo que el 16 de Octubre de 1945 nació la **“Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación” (F.A.O.)**,y cuya misión desde entonces hasta ahora es desarrollar actividades internacionales encaminadas a erradicar el hambre, ayudando a países en vías de desarrollo para mejorar y modernizar sus actividades agrícolas, forestales y pesqueras con el objetivo de asegurar una buena nutrición para todos.

Posteriormente, el 7 de abril de 1948, se creó la **“Organización Mundial de la Salud” (O.M.S.)**,organismo dependiente de Naciones Unidas al igual que la F.A.O, cuya misión es gestionar políticas de prevención, promoción e intervención en salud a nivel internacional vigilando las tendencias sanitarias en cada país.

Si se realiza un análisis retrospectivo hasta la fecha de la creación de Naciones Unidas y sus dos organismos dependientes, F.A.O y O.M.S, se puede observar que durante esa época ya se inició un camino donde la nutrición y la inocuidad alimentaria empezaron a ocupar un lugar primordial en la salud del consumidor y que fue la antesala de todo lo que quedaba por llegar, aun así, estos elementos no fueron suficientes porque todavía no se había establecido una legislación internacional con el fin de unificar reglamentaciones de carácter alimentario a este nivel, por lo que todos los países durante esa época todavía estaban actuando de forma independiente.



Al mismo tiempo, al existir cada vez más información disponible sobre los alimentos y temas afines, hubo una mayor aprensión por parte de los consumidores debido a que la mentalidad del propio consumidor había evolucionado preocupándose ahora de lo que no podía percibir mediante los sentidos y que incluía microorganismos, plaguicidas, contaminantes ambientales y aditivos alimentarios en comparación con épocas anteriores donde el consumidor solo tenía en cuenta lo que podía percibir como peso insuficiente del contenido, variaciones en el etiquetado y calidad deficiente entre otros factores.

Debido al nacimiento de esa **“conciencia alimentaria”**, se crearon grupos de consumidores bien organizados y documentados, tanto a nivel nacional como internacional, con el objetivo de presionar a los gobiernos para que protegieran su salud frente a alimentos que no reunían las condiciones adecuadas para su comercialización puesto que suponían un riesgo para la salud de la población.

Terminó la década de los 40 y a principios de los 50, en 1953, la Asamblea Mundial de la Salud, órgano rector de la O.M.S, declaró que la utilización cada vez más frecuente de sustancias químicas en la industria alimentaria representaba un nuevo problema para la salud pública, como consecuencia, se propuso que tanto la F.A.O como la O.M.S llevaran a cabo los estudios pertinentes, el resultado determinó que la utilización de aditivos alimentarios constituía un factor esencial. Por ello, en 1955, la F.A.O y la O.M.S convocaron la primera conferencia mixta F.A.O/O.M.S sobre aditivos alimentarios. A partir de esta conferencia surgió el “Comité Mixto F.A.O/O.M.S de Expertos en Aditivos Alimentarios” o “JECFA” que desde su creación hasta hoy en día, continúa reuniéndose periódicamente actuando sobre las actividades del Comité del Codex sobre aditivos alimentarios y contaminantes además de participar en sus deliberaciones sobre normas aplicables a dichos aditivos.

La década de los 60, fue una época decisiva para la creación de lo que actualmente se conoce como **“Codex Alimentarius”**, cuya base proviene del



“Codex Alimentarius Austriacus” que comprendía un compendio de normas y descripciones de productos alimentarios creadas entre 1897 y 1922 dentro del Imperio Austrohúngaro. A partir de esta base, entre 1960 y 1961, la F.A.O convocó la primera Conferencia Regional para Europa con el objetivo de ratificar la conveniencia de un acuerdo internacional sobre normas alimentarias mínimas y por otro lado el Codex Alimentarius Europaeus aprobó una resolución en la que se propuso que la F.A.O y la O.M.S se hicieran cargo de sus actividades relacionadas con las normas alimentarias.

La consecuencia de esta situación fue que durante el periodo de 1960-1961, la F.A.O entablara conversaciones con diferentes organismos como la OMS, la Comisión Económica para Europa (C.E.P.E), la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) y el Consejo del Codex Alimentarius Europeaus, presentando una serie de propuestas que culminarían con el establecimiento de un programa internacional sobre normas alimentarias, dando lugar a que en noviembre de 1961, en la 11ª sesión de la Conferencia de la F.A.O, se aprobara una resolución por el que se creaba la “Comisión del Codex Alimentarius”, órgano por el que se rige el “Codex Alimentarius”, creado un año más tarde mediante la conferencia conjunta F.A.O/O.M.S sobre Normas Alimentarias.

Durante esa década, en 1963, se establecieron los estatutos de la Comisión del Codex Alimentarius en la 16ª Asamblea Mundial de la Salud, por lo que círculo quedaba completo, dando lugar a la creación de un programa internacional sobre normas alimentarias, por tanto desde que en 1961 se tomaran las primeras medidas para establecer un Codex Alimentarius, la Comisión del Codex Alimentarius, órgano encargado de la elaboración de un código alimentario, ha conseguido que el tema de la calidad e inocuidad alimentaria sea objeto de la atención mundial.



Por eso el Codex Alimentarius nació como respuesta a una necesidad ampliamente reconocida, en cuya creación intervinieron países, expertos, comunidades de consumidores y que se ha convertido en un punto de referencia mundial de gran trascendencia para la población, los productores de alimentos, los organismos nacionales de control alimentario y el comercio alimentario internacional. Su repercusión sobre el modo de pensar de quienes intervienen en la producción de alimentos y quienes los consumen ha sido muy fuerte. Su influencia se extiende a todos los continentes y su contribución a la protección de la salud y a la garantía de unas prácticas equitativas en el comercio alimentario es incalculable, de hecho, frente a esta situación, el hecho de fabricar un alimento que no cumple las garantías para su comercialización, además de poder afectar a la salud del consumidor puede originar problemas de tipo legal dando lugar a una disminución de la credibilidad de la entidad e incluso al cierre de la misma, cosa que antes no era de esta forma.

Por otro lado, la labor de la FAO y de la OMS complementan de modo significativo las actividades de la Comisión en diversos aspectos prácticos.

A finales del siglo XX, en 1985, gracias a la resolución 39/248, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó una serie de directrices por lo que se reforzaba la protección de la salud los consumidores, dicha resolución constituiría el marco de referencia por el que los gobiernos ya podrían elaborar, reforzar sus políticas y legislaciones sobre protección de los mismos. En la década de los noventa, en 1991, se celebró la conferencia F.A.O/O.M.S sobre Normas Alimentarias, sustancias Químicas en Alimentos y el Comercio Alimentario, en dicha conferencia se hizo especial hincapié en la participación de los consumidores como parte primordial dentro de la seguridad alimentaria en cuanto a la toma de decisiones tanto a nivel nacional como internacional.

Un año más tarde, en 1992, se convocaría la Conferencia Internacional F.A.O/O.M.S sobre Nutrición, en la que se establecería una serie de medidas que



asegurarían la calidad e inocuidad de los alimentos. Por último, en 1993, la F.A.O celebró una consulta de Expertos sobre Integración de los Intereses de los consumidores en el Control de los alimentos.

Desde que se empezaron a valorar aspectos nutricionales de los alimentos, a asegurar la inocuidad de los mismos y a tener en cuenta la opinión de los consumidores, **la seguridad alimentaria** presenta un papel de gran relevancia en estos últimos tiempos poniendo en entredicho las políticas alimentarias de todos los países con el fin de proteger la salud, por ello desde que se tomaron las primeras medidas, se ha iniciado un camino en continuo crecimiento en donde países de los cinco continentes han respondido introduciendo una legislación alimentaria necesaria, normas basadas en el Codex y normas para implementar sistemas de gestión basados en seguridad alimentaria así como el reforzamiento de Organismos de Control de los Alimentos los cuales se encuentran implicados en el cumplimiento tanto de la legislación nacional como internacional además de lo establecido en el Codex Alimentarius (La Comisión del Codex Alimentarius fue creada en 1963 por la FAO y la OMS para desarrollar normas alimentarias, directrices y otros textos relacionados tales como códigos de prácticas bajo el Programa Conjunto FAO / OMS de Normas Alimentarias.

Los principales objetivos de este Programa son la protección de la salud de los consumidores y asegurar prácticas equitativas en el comercio de alimentos, y promover la coordinación de todas las normas alimentarias acordadas por las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales), constituyendo uno de los principales logros del siglo XX.



CAPÍTULO II:

DERECHO AL SALARIO MÍNIMO Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO DE ACCESO A LOS ALIMENTOS.

2.1. Concepto de Salario Mínimo:

Se designa por “**Salario Mínimo**” a un límite retribuido laboral, que no cabe disminuir; la suma menor con que puede remunerarse determinado trabajo, en lugar y tiempo fijado.⁹

La doctrina ha definido el Salario Mínimo, como el salario menor que el derecho permite fijar. Por Salario Mínimo se entiende un límite retribuido que no cabe disminuir, la suma menor con la que puede retribuirse un determinado trabajo.¹⁰

El Dr. Juan Ramírez Gronda conceptualiza al Salario mínimo como un límite inferior que no puede ser fijado en menos, por la convención individual, cuando sido establecido por la ley, o por contratación colectiva.¹¹

Esto ha sido objeto de debate, si este mínimo legal, contempla las necesidades del trabajador y su familia, o solo las del trabajador. Basándonos en el principio de justicia Social, lo ideal sería que este mínimo abarque tanto al trabajador como a su familia, para que esta retribución vital que se establece sea la necesaria para que pueda desarrollarse.

Por eso al hablar de salario mínimo, no hay que confundirse con el Salario Básico, ya que comúnmente parece obedecer a una misma terminología, el salario mínimo es la retribución vital que se establece y que no puede retribuirse, no cabe

⁹Cabanellas, G. “Diccionario Jurídico Elemental Usual.” 21ª ed., editorial Heliasta Buenos Aires – República Argentina 1730 p. 283-284

¹⁰Cabanellas, G. “Contrato del Trabajo”. Pág. 375.

¹¹Ramírez Gronda, Juan. “Diccionario Jurídico”. 3ª edición, Editorial Claridad. Buenos Aires – Argentina, 1942. Pág. 241.



otro inferior; en cambio el salario básico como su nombre lo indica es el que sirve de base a la retribución.

El salario mínimo en ocasiones se confunden con el salario legal, salario justo y con salario vital; algunas veces se hace coincidir a los dos primeros, expresando de esta forma el verdadero sentido del mínimo estipulado, constituyendo esto una disparidad de formulación.

La Doctrina Mexicana ha dicho que el salario mínimo puede ser, salario mínimo vital, bien salario mínimo industrial; el primero sería aquel que se fija en atención a las necesidades del trabajador, y el segundo el que atiende las posibilidades de la industria.

La legislación de Australia y nueva Zelanda sirvieron de base para la distinción de estos. Como vemos el salario mínimo se fija por industria cierto es que debe tomar en cuenta las necesidades del obrero por lo que ha de constituir siempre un salario vital, pero también se considera las posibilidades de cada industria. Tal distinción fue apoyada por la conferencia internacional del trabajo.

La diferencia entre salario mínimo vital y salario justo se precisa cuando los órganos encargados de fijar uno y otro son distintos, cuando así ocurre no hay razón para confundir. El estado debe asegurar el salario mínimo vital atendiendo a las necesidades del trabajador, y la fijación del salario justo será obra de la contratación colectiva, de la huelga, etc.; otra característica del salario justo es que está inspirado en la doctrina social de la iglesia católica; por ello el salario justo no solamente se funda en leyes económicas sino también en principios de equidad.

El código del trabajo de Nicaragua, instrumento jurídico mediante el cual el Ministerio del Trabajo regula las relaciones laborales, y establece los Derechos y



Deberes Mínimos del Empleador y Empleado, define al salario mínimo en su Arto. 85 como **“la retribución menor que debe percibir el trabajador por los servicios prestados en una jornada ordinaria de trabajo de modo que le asegure la satisfacción de las necesidades básicas y vitales de un jefe de familia”**.

La ley de salario mínimo vigente lo define en su Arto 2.¹² **“Salario mínimo es la retribución ordinaria que satisfaga las necesidades mínimas de orden material, seguridad social, moral y cultural del trabajador y que esté en relación con el costo de las necesidades básicas de vida y las condiciones y necesidades en las diversas regiones del país.**

El convenio número 131 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) lo define así: **“salario mínimo se entenderá como la suma mínima que deberá pagarse al trabajador por el trabajo servicio prestado, dentro de un lapso determinado, bajo cualquier forma que sea calculado, por hora o por rendimiento, que no puede ser disminuida ni por acuerdo individual ni colectivo, que está garantizado por la ley y puede fijarse para cubrir las necesidades mínimas del trabajador y de su familia, teniendo en consideración las condiciones económicas y sociales de los países, los salarios mínimos una vez fijados tiene fuerza de ley tanto para los empleadores como para los trabajadores y no pueden estar sujetos a reducciones”**.

Como se observa en estas tres definiciones se resaltan dos elementos que son importante para la realización del presente análisis, entre ellos tenemos:

- a) El código habla que el salario mínimo es la *“menor retribución”*, en cambio la ley de salario mínimo que es una ley especial lo refiere como la *“retribución ordinaria”*, el convenio 131 lo señala como *“suma mínima”*.

¹² Vid. Ley de salario mínimo. Ley No. 625 Gaceta No. 120 del 26 de junio del 2007.



b) El código habla que el salario mínimo debe asegurar *“la satisfacción de las necesidades básicas y vitales de un jefe de familia”*; La ley de salario mínimo indica que la satisfacción va encaminada *“necesidades mínimas de orden material, seguridad social, moral y cultural del trabajador y que esté en relación con el costo de las necesidades básicas de vida y las condiciones y necesidades en las diversas regiones del país”*. El convenio 131 refiere a *“necesidades mínimas del trabajador y de su familia, teniendo en consideración las condiciones económicas y sociales de los países”*.

El salario es más que la mera retribución al trabajo prestado; fue concebido como un instrumento al servicio de la justicia social, como un mecanismo de distribución de la riqueza. El salario es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo. El derecho a la obtención de un salario mínimo es irrenunciable, y trata de evitar las explotaciones de los trabajadores, impidiendo que se les pague cantidades exiguas por su fuerza de trabajo.

Ningún trabajador debe recibir un salario inferior al mínimo cuando cubra una jornada máxima, ya sea legal o convencional.¹³ Por tanto es una cifra fijada por norma estatal con la finalidad de garantizar la percepción de una cantidad entendida como imprescindible para atender las necesidades esenciales del trabajador.¹⁴

Salario mínimo es aquel que atendidas las condiciones de cada región, sea suficientes para atender las necesidades normales de la vida del trabajador, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia y teniendo en cuenta que debe de disponer de los recursos necesarios para su

¹³ Dávalos José, Tópicos Laborales, 9ª edición, México, Editorial Porrúa, 1988 p. 154.

¹⁴ Valverde Martín Antonio, Derecho del trabajo, 10ª edición, Madrid España, Editoriales Tecnos, 2001 p.580.



subsistencia durante los días de descanso semanal en los que no perciba salario.¹⁵

En **la legislación comparada** tenemos que la constitución de Costa Rica en su art. 57 establece “Todo trabajador tendrá derecho a un salario mínimo de fijación periódica por jornada normal que le procure bienestar y existencia digna, el salario será siempre para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia, todo lo relacionado a la fijación del salario mínimo estará a cargo del organismo técnico que la ley determine.

La Ley Federal Mexicana del Trabajo señala que el Salario Mínimo es aquel, que de acuerdo a las condiciones de cada región sea suficiente para satisfacer las necesidades de la vida del trabajo, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia y teniendo en cuenta que debe disponer semanal los que perciba salario.¹⁶

La ley del trabajo del Brasil, en su proceso de consolidación, establece por Salario Mínimo: “la contraprestación mínima debida y pagada directamente por el patrono a todo trabajador, inclusive a todos los trabajadores rurales, sin distinción de sexo, por día normal de servicios y capaz de satisfacer, en determinada época y región del país, sus necesidades normales de alimentación, habitación, vestuario higiene y transporte”.

El Código del Trabajo Dominicano, uno de los más complejos de Latinoamérica, en el Arto. 203 estipula que el Salario Mínimo es el menor salario que puede convenirse en un contrato de trabajo.¹⁷

¹⁵ De la Cueva Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, tomo I. Editorial Porrúa. p. 667.

¹⁶ De la Cueva Mario. Ob, cit. p.667.

¹⁷ Rodríguez, Víctor. “Salario y beneficios del Trabajo.” Editorial Intec. Sto. Domingo, República Dominicana, 1993. p. 63.



2.2. Características del Salario Mínimo:

- El salario mínimo es **inembargable** exceptuando lo que corresponda porcentualmente para la cobertura de alimentos de familiares del trabajador declarado judicialmente, seguridad social y otros previstos por la ley.
- El salario mínimo es **irrenunciable e imperativo** y no puede ser objeto de compensación descuento de ninguna clase, reducción, retención o embargo, es decir que el salario mínimo está protegido por la ley.
- Los salarios mínimos **sectoriales** que se fijen, modificaran automáticamente todo salario inferior elevándolo al mínimo establecido.
- El derecho a recuperar el salario mínimo es **imprescriptible** “**todo trabajador que reciba salarios menores al mínimo fijado, tendrá derecho a recuperar la suma que se le adeude por la vía judicial. Este derecho será imprescriptible**” arto 12 de la ley de salario mínimo. Ley No. 625¹⁸.
- El Derecho del Trabajo es proteccionista de los trabajadores pues el ordenamiento jurídico laboral, protege tutela y mejora las condiciones de los trabajadores. Estando este dentro de los criterios de inspección del MITRAB¹⁹ (Arto. 46 letra a).

Según Mario de la Cueva menciona las siguientes características del salario mínimo:

1. Es esencialmente relativo y variable pues no es posible fijar una cantidad para períodos largos de tiempo, sería necesario tener en cuenta las condiciones del medio en que vive.
2. Es ideal la cantidad mínima para adquirir el nivel de vida deseado por el estado.
3. Es real la suma mínima que atendido a las necesidades del trabajador y a las condiciones de la industria puede pagarse.²⁰

¹⁸ Arto. 12 de la Ley de Salario Mínimo. Gaceta No. 120 del 26 de junio del 2007.

¹⁹ Vid. Arto 46 de la Ley General de Inspección del Trabajo. Gaceta No. 180 del 19 de septiembre del 2008.

²⁰ Cueva Mario Ob, cit. p.669.



2.3. Comisión Nacional de Salario Mínimo.

La comisión está adscrita al Ministerio del trabajo con autonomía funcional según el arto 11 de la presente ley N° 625 la comisión **estará integrada** por:

- a) El Ministerio del trabajo, quien la presidirá;
- b) El Ministerio de fomento Industria y Comercio;
- c) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
- d) El Banco Central de Nicaragua;
- e) Un representante de cada una de las centrales y confederaciones sindicales nacionales, de acuerdo al Código del Trabajo;
- f) Un representante de cada una de las cámaras de empleos con representación nacional.

Los miembros de la Comisión Nacional de Salario Mínimo, serán designados, con sus respectivos suplentes, por sus respectivos órganos y entidades y ratificados por el Ministro del Trabajo, sólo podrán ser sustituidos por ellos mismos. Cada una de las partes puede hacerse acompañar de sus asesores técnicos los que no tendrán voz, ni voto.

Las negociaciones de la Comisión Nacional de Salario Mínimo, para fijar el salario mínimo, no podrán durar más de dos meses calendario a partir de su instalación. Transcurrido este término sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, los salarios mínimos serán fijados por el Ministerio del Trabajo.

2.3.1. Facultades de la Comisión Nacional de Salario Mínimo.

1. Fijar el salario mínimo de conformidad con el arto 1 de la presente ley, en base a un porcentaje del valor de la canasta básica de 53 productos que satisfagan las necesidades mínimas de subsistencia de una familia promedio, para este efecto se tomara como base los estudios e informaciones económicos que le proporciona la dirección de salario y empleos del ministerio de trabajo, el



instituto nicaragüense de estadísticas y censo (INEC) y otros organismos sindicales.

2. Requerir y recibir toda clase de documentación relacionada con el salario que presentan los factores de la producción y servicios para su posterior estudio y análisis.
3. Ejercer la supervisión del cumplimiento de los acuerdos que fijan el salario mínimo.
4. Conocer de toda solicitud de revisión que se formule del salario mínimo en vigilancia, siempre y cuando la suscriban no menos de diez empleados o veinticinco trabajadores y dos organizaciones sindicales de trabajadores de la misma actividad económica.
5. Reajustar en lo que proceda el salario mínimo cuando se modifique el tipo de cambio de la moneda o se alteren las condiciones económicas sociales vigentes en el momento en que se fijo.
6. Velar porque las resoluciones que fijen el salario mínimo sean efectivamente cumplidas; y denunciar ante las autoridades del Trabajo las infracciones que se cometan.
7. Elaborar su propio reglamento interno.
8. Las otras que le defina el Reglamento.²¹

2.4. Objetivos de la Ley de Salario Mínimo:

La ley de salario mínimo pretende garantizar a todos los obreros cualquiera que sea su trabajo y calificación un mínimo que le permita vivir dignamente y de acuerdo con las necesidades de la vida humana. Su objetivo principal de la ley, es pretender evitar, la explotación de los trabajadores en aquellos sectores en los que puede existir un exceso de mano de obra, tal situación ocasiona en gran forma, salarios bajos principalmente en los lugares donde no existe un movimiento sindical.

²¹ Ley de Salario Mínimo. Ley No. 625 Gaceta No. 120 del 26 de junio del 2007.



El salario mínimo le asegura al trabajador un mínimo adecuado que aumenta el poder de consumo mejorar los salarios de los sectores más pobres de la población constituye uno de los aspectos más urgentes en favor del salario mínimo son:

1. Eleva el nivel físico, intelectual y moral de la clase obrera al proporcionarle alimentos necesarios y adecuados.
2. Robustece la capacidad de producción del obrero y estimula al patrón a mejorar los procedimientos y útiles de producción.
3. Tiende a eliminar industrias deficientes viejas o parasitarias.
4. Aumenta el volumen de los consumidores repercutiendo en la producción.²²

Para el maestro Cabanellas establece las ventajas que tiene el salario mínimo y son:

- a) Aumentar el nivel intelectual y moral de los trabajadores.
- b) Un salario inferior al necesario para subsistir provoca conflictos y malestares en la clase trabajadora y como consecuencia una amplia situación de inestabilidad económica.
- c) Protege el núcleo familiar y a la sociedad.
- d) Se justifica además por el intervencionismo estatal que no puede permanecer diferente ante la situación de hecho que deriva de retribuciones inferiores a aquellas que correspondiente a la producción que el trabajador realiza en beneficio de la empresa.²³

Como elemento para la determinación del salario mínimo se toman en cuenta:

- 1) El género del trabajo o industria.
- 2) El grado de especialización.
- 3) La rentabilidad de la empresa.
- 4) La localidad en zona que se encuentre.
- 5) El costo de la vida.

²²Sandino Arguello Rodolfo "Compendio de Derecho del Trabajo Nicaragüense" 6ª edición, Editorial colección de ciencias jurídicas, 1970. p.194.

²³Cabanellas G Ob, cit pág. 284.



El sistema de **elaboración y fijación** de salario mínimo pasan por tres etapas en las cuales se interrelacionan entre sí.

La primera etapa: consiste en la promulgación de un mandato en la que sería el principio de la fijación de salario mínimo en la cual esta define el concepto de salarios mínimos indicando su procedimientos y forma de fijarlo. Nuestra legislación establece en el artículo 85 del Código de Trabajo y la Ley 625 “Ley del Salario Mínimo”.

Segunda etapa: es la designación del órgano encargado para establecer la tasa de salario mínimo en este caso el órgano competente es la Comisión Nacional de Salario Mínimo.

Tercera etapa: es la administración legal para asegurar que los salarios establecidos sean pagados en realidad.

El salario mínimo en nuestra legislación tiene rango constitucional cuando se establece en el artículo 82 inc. 3 “que se refiere a la inembargabilidad del salario mínimo”.

El capítulo I, título IV del código del trabajo de Nicaragua se encuentra regulado referente al salario mínimo y establece en el arto. 85 C.T “que todo trabajador tiene derecho a un salario mínimo y que este salario mínimo es la menor retribución que debe percibir el trabajador por los servicios prestados en una jornada ordinaria de trabajo de modo que le asegure la satisfacción de las necesidades básicas y vitales de un jefe de familia”.²⁴

²⁴Código de Trabajo. Ley 185. p. 27.



2.5. Criterios que determinan la fijación del Salario Mínimo.

La ley de salario vigente señala que la Comisión Nacional del Salario Mínimo que está compuesta de manera tripartita donde participan representantes de los trabajadores, empleadores y del Ministerio del Trabajo, debe tomar en cuenta para la fijación del salario mínimo los siguientes tópicos:

- El costo de la canasta básica de cincuenta y tres (53) productos, que según se desprende de la norma debe ser de calidad pues toma en cuenta las cantidades y valores nutritivos y calóricos, en niveles saludables.
- El nivel salarial general, es decir el nivel de los salarios que paga el mercado de trabajo. Cuestión muy importante para valorar la oferta y demanda laboral.
- El costo de la vida y sus variaciones, que se ve reflejado en el índice de precios al consumidor de conformidad con los registros y estadísticas oficiales del Estado.
- Las prestaciones de Seguridad social.
- El nivel de vida de otros grupos sociales y los salarios más altos pagados por el Estado.
- Los factores económicos como serían las políticas, ayudas o subsidios del gobierno que coadyuven al salario real de los trabajadores (Ej. El transporte, la gratuidad de la salud, de la educación), la pérdida efectiva de la capacidad adquisitiva del salario para cada período de ajuste.
- La productividad, que va depender del ambiente laboral, la oportunidad de mercado del producto o servicio.
- La conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo.

Algo importante a tomar en cuenta es que en el país no solo se cuenta con un salario mínimo, sino con nueve de conformidad con los sectores económicos y son variables dependiendo del desarrollo de ese sector, eso explica la variedad de porcentajes en que aumento en mayo 2009 el salario mínimo, contrario a como



venía sucediendo en los últimos años aumentos que eran parejo para todas las categorías excepto la de microempresa que ha sido menor.

La ley de salario mínimo vigente obliga al Ministerio del Trabajo a convocar a la Comisión Nacional del Salario Mínimo para realizar ajustes semestrales. En este punto ha surgido el debate si es conveniente que el salario mínimo debe ser revisado de manera semestral o anual.

Los que están a favor de la revisión semestral, que es apoyada por los trabajadores, expresan como argumento:

- ❖ El movimiento del salario mínimo no genera inflación al país²⁵.
- ❖ No hacer el movimiento en el salario mínimo produce la subdevaluación del precio de la fuerza de trabajo en el mercado internacional²⁶.
- ❖ La devaluación ya está calculada desde que el año comienza, por lo que ya se sabe cuántos dígitos se van a devaluar.

Otros que están en la línea de revisar el salario mínimo una vez al año son los de la empresa privada aglutinados en el Consejo Superior de la Empresa Privada (COSEP), con un solo aumento de salario al inicio de cada año y que no se trata de congelar salarios sino decidir cuánto va a ser ese aumento con propuestas lógicas y realistas que tomen en cuenta la competitividad y calidad, evitando incrementos de carácter político que generen inestabilidad. Entre los argumentos están:

- ❖ Se debe contar la base material con que cuenta el país.
- ❖ Tomar en cuenta la canasta básica pero también el hecho de que en cada hogar al menos dos personas reciben un ingreso.
- ❖ Los planes presupuestarios y de inversión son anuales²⁷.

²⁵ Así lo ha expresado la Ministra del Trabajo Jeannette Chávez en declaraciones en el canal 4 en la Revista "En vivo con Alberto Mora". 10 de febrero del 2009.

²⁶ Declaraciones de Cirilo Otero. Director del Centro de Iniciativas Políticas Ambientales CIPA al Nuevo Diario 13 de febrero 2007.



Al respecto es necesario dejar sentado que en los últimos años se ha venido cumpliendo con las convocatorias de cada seis meses a la Comisión Nacional del Salario Mínimo de conformidad con la ley, debido a lo contrario la Ministra del Trabajo caería en responsabilidades administrativas²⁸ y la realidad ha demostrado que no ha producido ningún perjuicio económico al país y apoyando esta opinión están las declaraciones de la Ministra del Trabajo²⁹ que dice que en el sector formal se benefician con el salario mínimo 110 mil personas con un salario promedio de C\$3,069.99 córdobas. Estos movimientos de salario mínimos no han hecho que se mueva el resto de salarios, por tanto no provoca la crisis que se especula cada vez que se mueven los salarios mínimos y con ello se demuestra que se está defendiendo el empleo, es decir mantener el empleo que ya existe.

CAPÍTULO III.

CONTENIDO Y ALCANCE JURÍDICOS DEL DERECHO AL SALARIO MÍNIMO Y SU RELACIÓN CON EL DERECHO DE ACCESO A LOS ALIMENTOS.

3.1. Contenido y Alcance Jurídico.

Dentro del marco legal del salario se encuentra el convenio número 100 de OIT, relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, ratificado por Nicaragua el cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y siete. Para los efectos del presente Convenio comprende: a) el término remuneración del salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo

²⁷ Vid. Situación de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales en Nicaragua. Informe Alternativo sometido a conocimiento del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Noviembre 2008.

²⁸ Vid. Arto 4 párrafo segundo: La no convocatoria de la Comisión... acarreará responsabilidades administrativas al Ministro del Trabajo. El Presidente le aplicará una sanción pecuniaria no menor de un monto equivalente a dos meses de salario, ni mayor de un monto equivalente a seis veces sus salario mensual"

²⁹ Declaraciones de la Ministra del Trabajo Jeanette Chávez en el canal 4 en la Revista "En vivo con Alberto Mora". 10 de febrero 2009.



de este último; b) la expresión igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor designa las tasas de remuneración fijadas sin discriminación en cuanto al sexo.

Nuestra Constitución Política establece al respecto:

Los trabajadores tienen derecho a condiciones de trabajo que les asegure en especial:

1. Salario igual por trabajo igual en idénticas condiciones, adecuadas a su responsabilidad social, sin discriminación por razones políticas, religiosas, raciales, de sexo o de cualquier otra clase, que les asegure un bienestar compatible con la dignidad humana.
2. Ser remunerado en moneda de curso legal en su centro de trabajo.
3. La inembargabilidad del salario mínimo y las prestaciones sociales, excepto para protección de su familia y en los términos que establece la ley.
4. Jornada laboral de ocho horas, descanso semanal, vacaciones, remuneración por los días feriados nacionales y salario por décimo tercer mes, de conformidad con la ley. (Art. 82 Cn).

El Código laboral vigente lo regula de la siguiente manera:

Se considera salario la retribución que paga el empleador al trabajador en virtud del contrato de trabajo o relación laboral. (Art. 81 CT).

De la presente disposición legal tenemos que es el derecho que tiene el trabajador de recibir una retribución por el trabajo que realiza de parte de su empleador al cual se encuentra subordinado siendo una de sus obligaciones desde el momento de la contratación.

El salario se estipulara libremente por las partes, pero nunca podrá ser menor que el mínimo legal. (Art. 82CT).

De la presente disposición legal tenemos que en el contrato de trabajo las partes pueden pactar libremente el salario y sus componentes, teniendo como única limitación, que no puede pactarse por debajo del salario mínimo establecido de la



ley para la ocupación concreta que ha sido contratado el trabajador. Cuando las partes para determinar el salario toman como base el salario mínimo de la ocupación, estas disponen de suficiente libertad, autonomía y capacidad legal para determinar la cuantía del salario y de sus componentes.

Las formas principales de estipular el salario son: (Art.83 CT).

a. Por unidad de tiempo, cuando sólo se tiene en cuenta el trabajo realizado en determinado número de horas o de días sin la estimación de su resultado.

Se calcula por unidad de tiempo cuando su importe está en función de la duración del servicio independientemente de los resultados de la obra realizada.³⁰

b. Por unidad de obra, por pieza o a destajo, cuando se toma en cuenta lo realizado por el trabajador, sin consideración al tiempo que emplea la ejecución.³¹

El salario por unidad de obra es un mecanismo de retribución que obliga al trabajador a desarrollar con mayor rapidez su actividad y, consecuentemente, se produce mayor desgaste de energía y mayor riesgo para la salud. El trabajador ilusionado por el hecho de que el aumento de su retribución depende de un mayor esfuerzo, prolonga exageradamente la duración de su actividad, para producir un mayor número de piezas.³²

c. Por tarea, cuando el trabajador se obliga a un rendimiento determinado dentro de un tiempo convenido. Resulta de la combinación de los sistemas anteriores (tiempo y por unidad de obra). Las técnicas más usuales de salarios mixtos son, las tareas y el régimen de primas o incentivos.

El maestro Alfredo Montoya Melgar sostiene que la fijación del salario por tarea es mixta. Los sistemas de incentivos o primas surgen con la intención de corregir los

³⁰ Montoya Melgar Alfredo, Derecho del trabajo, 19ª edición. Editorial. Tecnos. Madrid España, 1988. p.355.

³¹ Montoya Melgar Alfredo, Derecho del trabajo, Ob, cit p. 355.

³² Dávalos José, Tópicos Laborales. 2da edición, México, Editorial Porrúa. 1998. p.150.



inconvenientes del régimen de destajo puro, basados en la simple correlación entre mayor esfuerzo mayor retribución.³³

El salario ordinario es el que le devenga durante la jornada ordinaria, en el que está comprendido el salario básico, incentivos y comisiones. Salario extraordinario es el que devenga en las horas extras. (Art. 84CT).

En esta materia es de trascendental importancia que al momento de la contratación se dejen establecidos la forma en que se compone el salario, si se pagaran incentivos o comisiones según el caso, como lo dispone el arto. 20 inc f, C.T., con el fin de evitar que éstos se confundan con otras prestaciones que se establezcan.

Se debe de dejar claro que incentivos, comisiones o prestaciones laborales se deberán tener como parte integral del salario.

Así lo confirma la sentencia dictada por el honorable tribunal de Apelaciones de Managua, Sala Laboral, a las once y treinta y cinco minutos de la mañana, del día once de marzo del dos mil tres, que dice en su Considerando: efectivamente en numerosas sentencias, entre ella la de las once y quince minutos de la mañana del día veinte de diciembre del año dos mil uno, este tribunal ha mantenido que: “Toda suma de dinero que el trabajador perciba, de una manera constante al igual que el salario básico, debe considerarse y tenerse como el salario ordinario o bruto teniendo como base el arto. 84, que claramente prescribe: Salario ordinario es el que se devengan durante la jornada ordinaria de trabajo en el que están comprendido básicos, incentivos y comisiones y esto no puede suprimirse del Convenio Colectivo, ya que el mismo es para mejorar los beneficios sociales a favor de los trabajadores contenidos en la legislación laboral, conforme lo dispone el Principio Fundamental IV de nuestro Código del Trabajo, al igual que la

³³Valverde Martín Antonio, Derecho del Trabajo. 10ª edición, Madrid, España. Editorial Tecno. 2001. p. 598-599.



Doctrina, tratadista y Jurisprudencial Laboral.” En sentencia dictada a las diez y veinticinco minutos de la mañana del nueve de octubre del dos mil dos, se va en el mismo sentido.

Todo trabajador tiene derecho a un salario mínimo. Salario mínimo es la menor retribución que debe percibir el trabajador por los servicios prestados en una jornada ordinaria de trabajo, de modo que le asegure la satisfacción de las necesidades básicas y vitales de un jefe de familia. (Art. 85 CT).

El salario mínimo será fijado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo que se regirá conforme la ley.

El salario se pagara en moneda de curso legal, en día de trabajo, en el lugar donde se preste el servicio, en el plazo y cuantía fijado, no mayor dicho plazo a una semana si se trata de obreros ni de quince días si se trata de empleados; queda a salvo el acuerdo entre el empleador y trabajador cuando por razones justificadas el salario ha de pagarse en sitio distinto. (Art. 86 CT).

Del salario serán hechas las deducciones legales correspondientes. (Art. 88 CT).

El salario, el pago de vacaciones no gozadas el décimo tercer mes y las indemnizaciones por riesgo o accidente de trabajo, gozan de los siguientes privilegios:

- Son preferentes a cualquier otro crédito, excepto los alimentos de familiares del trabajador declarados judicialmente.
- El salario de los trabajadores no será afectado por concurso, quiebra o sucesión y se pagara en forma inmediata. (Art. 89 CT).

El trabajador tendrá derecho a revisar los documentos relacionados con el pago de su salario. (Arto. 91 CT).

El salario mínimo es inembargable, excepto para la protección de la familia del trabajador. (Art. 92CT).



3.1.2. Derecho de Acceso a los Alimentos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE NICARAGUA; El derecho a la seguridad alimentaria para toda la población se fundamenta en la Constitución Política de la República de Nicaragua, en el CAPITULO III sobre los DERECHOS SOCIALES, en el Art. 63, donde al Estado se reconoce la responsabilidad primaria para la materialización de ese derecho para su población y asume el compromiso de asegurar una población que goce de una buena alimentación y nutrición:

“Es derecho de los nicaragüenses estar protegidos contra el hambre. El estado promoverá programas que aseguren una adecuada disponibilidad de alimentos y una distribución equitativa de los mismos”.³⁴

POLÍTICA NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL (2000) Y PLAN DE ACCIÓN (2001) Impulsado por los compromisos adquiridos por los países participantes en la Cumbre Mundial sobre la Alimentación de Roma de 1996, Nicaragua consensuó y publicó en el año 2001 el Decreto Ejecutivo de la Política Nacional de Seguridad Alimentaria Nutricional (PNSAN) y su Plan de Acción. Entre otras cosas la PNSAN estableció la Comisión Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CONASAN) y el Comité Técnico de Seguridad Alimentaria y Nutricional (COTESAN).

Esta Política aborda conceptualmente los diferentes componentes de la SAN:

“La seguridad alimentaria y nutricional se refiere al estado de disponibilidad y estabilidad en el suministro de alimentos (culturalmente aceptables), de tal forma que todas las personas, todos los días, de manera oportuna gocen del acceso y puedan consumir los mismos en cantidad y calidad libre de contaminantes y tengan acceso a otros servicios (saneamiento, salud y educación) que aseguren el bienestar nutricional y le permitan hacer una buena utilización biológica de los

³⁴ Constitución Política de Nicaragua, 1987 <http://www.asamblea.gob.ni/constitu.htm>



alimentos para alcanzar su desarrollo sin que ello signifique un deterioro del ecosistema”³⁵

La definición de SAN en Nicaragua, en base a la PNSAN, considera los cuatro componentes clásicos: **DISPONIBILIDAD, ACCESO, CONSUMO y UTILIZACIÓN BIOLÓGICA**. El enfoque está orientado en las personas y está orientado por un objetivo de equidad que se expresa en reducir los niveles de inseguridad alimentaria de parte de la población que padece de ella, reduciendo así la brecha entre estos hogares y los demás.

Esta política establece seis objetivos concretos: 1) incrementar la producción de alimentos, 2) facilitar a todos el acceso permanente a alimentos culturalmente aceptables en cantidad y calidad suficientes para mantener una dieta nutricionalmente adecuada, 3) reducir la malnutrición, incluida la de micronutrientes, 4) mantener la calidad de los alimentos, 5) mejorar los hábitos de consumo de alimentos, y 6) coordinar los esfuerzos en favor de la seguridad alimentaria que realizan instituciones gubernamentales y no gubernamentales.

Para la ejecución de la política se ha creado una primera instancia gubernamental que es la Comisión Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CONASAN) y un segundo nivel, un Comité Técnico de Seguridad Alimentaria y Nutricional (COTESAN) que respalda su accionar con la información que le brinda el Sistema de Información para el Seguimiento de la Seguridad Alimentaria y Nutricional (SISSAN).

En el año 2000 se oficializaron, a través de un decreto presidencial (Decreto No.65-2000), la conformación de la CONASAN y del COTESAN. La CONASAN es el organismo rector nacional para la formulación, realización y evaluación de la PNSAN. Se planteó que fuera coordinada y presidida por el Presidente de la República, o por quien él delegara, y fuese integrada por representantes de los

³⁵ República de Nicaragua, Política de Seguridad Alimentaria y Nutricional, Secretaría de Acción Social de la Presidencia de la República, Managua, Nicaragua, Octubre de 2000.



Ministerios Agropecuario y Forestal – MAGFOR; de Salud – MINSA; de la Familia – MIFAMILIA (anteriormente Secretaría de Acción Social); de Educación, Cultura y Deportes – MECD; de Fomento, Industria y Comercio – MIFIC; y por la Empresa Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ENACAL).³⁶ Tomando en cuenta los rangos de competencia de cada una de las entidades gubernamentales que participan, el coordinador y presidente de la Comisión es el Presidente de la República o, en su defecto, nombrará a su delegado.

El COTESAN está posicionado en un segundo nivel que es más bien de carácter técnico; este comité es el organismo ejecutor y de seguimiento del plan de acción de la PNSAN, lo integran los delegados de cada uno de los Ministerios que forman parte del primer nivel (CONASAN) y otras instancias vinculadas a la seguridad alimentaria y nutricional: las municipalidades, la sociedad civil (empresa privada, universidades, ONG) y se incorporan, en calidad de observadores con derecho de voz, las agencias de Naciones Unidas relacionadas al tema de SAN.³⁷

El derecho a una alimentación adecuada está reconocido en **diversos instrumentos de derecho internacional**. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales trata el derecho a una alimentación adecuada más extensamente que cualquier otro instrumento internacional. En el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto (pacto internacional de derechos sociales, económicos , los Estados Partes reconocen "el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia"³⁸, y en el párrafo 2 del

³⁶ República de Nicaragua, Política de Seguridad Alimentaria y Nutricional, Secretaría de Acción Social de la Presidencia de la República, Managua, Nicaragua, Octubre de 2000; Gobierno de Nicaragua – Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR), FAO, UE, Memoria del Taller: Fortalecimiento del Sistema de Información sobre Seguridad Alimentaria y Nutricional, Vulnerabilidad y Alerta Temprana, Gobierno de Nicaragua – Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR), FAO, UE, Managua, Nicaragua, 25-26 de Febrero de 2006; FAO-UE, Informe Técnico Final – Proyecto GCP/RLA/0145/EC: Áreas para el Mejoramiento de los Sistemas de información sobre Seguridad Alimentaria y Vulnerabilidad en cuatro países de Centroamérica (El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua), FAO, Roma, mayo de 2005.

³⁷ Ídem.

³⁸ OBSERVACIÓN GENERAL 12. El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11). (20^a período de sesiones, 1999).



artículo 11 reconocen que posiblemente deberán adoptarse medidas más inmediatas y urgentes para garantizar "el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre" y la malnutrición. **El derecho a una alimentación adecuada es de importancia fundamental para el disfrute de todos los derechos.**³⁹ Ese derecho se aplica a todas las personas; por ello la frase del párrafo 1 del artículo 11 "para sí y su familia" no entraña ninguna limitación en cuanto a la aplicabilidad de este derecho a los individuos o a los hogares dirigidos por una mujer.

El derecho a una alimentación adecuada está inseparablemente vinculado a la dignidad inherente de la persona humana y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos. Es también inseparable de la justicia social, pues requiere la adopción de políticas económicas, ambientales y sociales adecuadas, en los planos nacional internacional, orientadas a la erradicación de la pobreza y al disfrute de todos los derechos humanos por todos.⁴⁰

El derecho a la alimentación adecuada, al igual que cualquier otro derecho humano, impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: las obligaciones de respetar, proteger y realizar. A su vez, la obligación de realizar entraña tanto la obligación de facilitar como la obligación de hacer efectivo. La obligación de respetar el acceso existente a una alimentación adecuada requiere que los Estados no adopten medidas de ningún tipo que tengan por resultado impedir ese acceso. La obligación de proteger requiere que el Estado Parte adopte medidas para velar por que las empresas o los particulares no priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada. La obligación de realizar (facilitar) significa que el Estado debe procurar iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y

³⁹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 20ª periodo de sesiones Ginebra, 26 de abril a 14 de mayo de 1999. Tema 7 del programa.

⁴⁰ Ley SSAN art. 30.



medios que aseguren sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria. Por último, cuando un individuo o un grupo sea incapaz, por razones que escapen a su control, de disfrutar el derecho a una alimentación adecuada por los medios a su alcance, los Estados tienen la obligación de realizar (hacer efectivo) ese derecho directamente.⁴¹

Animados por el espíritu del Artículo 156 de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración de Roma sobre Seguridad Alimentaria Mundial y las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2, el artículo 11, el párrafo 2 del artículo 15 y el artículo 23 del Pacto, los Estados Partes deben reconocer el papel fundamental que corresponde a la cooperación internacional y reafirmar su decisión de adoptar, en colaboración con otros Estados o por separado, medidas que aseguren la plena realización del derecho a una alimentación adecuada. Los Estados Partes al aplicar este compromiso deben adoptar medidas para respetar el disfrute del derecho a la alimentación en otros países, proteger este derecho, facilitar el acceso a la alimentación y prestar la necesaria asistencia cuando sea preciso. Los Estados Partes deben asegurarse de que, en los acuerdos internacionales, se preste la debida atención al derecho a una alimentación adecuada, y examinar la posibilidad de elaborar con tal fin nuevos instrumentos jurídicos internacionales.

⁴¹ Inicialmente se propusieron tres niveles de obligaciones: respetar, proteger y ayudar/realizar (véase El derecho a una alimentación adecuada como derecho humano. Serie estudios N° 1 Nueva York, 1999. (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.89.XIV.2). El nivel intermedio "facilitar" se ha propuesto como categoría del Comité, pero éste ha decidido mantener los tres niveles de obligación.



CAPÍTULO IV:

RELACIÓN JURÍDICA DEL DERECHO DEL SALARIO Y EL COSTO DE LA CANASTA BÁSICA NICARAGÜENSE.

4.1. Derecho de Acceso a los Alimentos, especial referencia a la Canasta Básica.

Al hablar de canasta básica se debe de hablar de seguridad alimentaria, donde el concepto es visto desde un punto de vista multidimensional. La seguridad alimentaria puede ser vista a nivel individual, a nivel del hogar o la familia e incluso a nivel nacional o del país. Algunos confunden el concepto con el de autoabastecimiento o autosuficiencia alimentaria. Sin embargo, a pesar de que puede ser interpretado de diversas maneras, el concepto que hoy en día se maneja va más allá de la simple disponibilidad de alimentos y se refiere también al acceso o capacidad de la población para adquirir los alimentos el individual, a nivel del hogar o la familia e incluso a nivel nacional o del país.⁴²

La FAO ha desarrollado un concepto de seguridad alimentaria que se cita, para el cual:

“todas las personas tienen en todo momento acceso físico y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias en cuanto a los alimentos a fin de llevar una vida activa y sana”.⁴³

En este concepto destacan los elementos esenciales, a saber: a) la disponibilidad de los alimentos, b) la capacidad para adquirirlos y c) la estabilidad, siendo además fundamental el aspecto institucional.

⁴²Calvani, 2003; P. 7.

⁴³FAO 2002.



En los últimos tiempos, la canasta básica nicaragüense ha sido víctima de los constantes cambios que sufre la economía del país y, cada vez más, se perciben grandes transformaciones que afectan día a día el bolsillo de las personas que habitan en él.

Por lo que, es importante definir qué es la **canasta básica** y cuáles son los productos que la conforman. Se le llama así al **conjunto de bienes y servicios que una persona necesita para suplir sus necesidades básicas**.

En Nicaragua, se ubican un total de 53 productos agrupados en tres áreas principales que son alimentos, gastos del hogar y vestuarios. Dentro de la primera categoría se encuentran los alimentos básicos (arroz, frijol, azúcar y aceite), carnes y huevos, cereales (tortilla, pan, pastas) y perecederos (tomate, naranja, papas, cebolla, plátano y repollo). En los productos del hogar están algunos como jabones, cepillo de dientes, pasta dental, luz eléctrica, agua, transporte, gas butano, papel higiénico, alquiler de vivienda, entre otros. Mientras que en el vestuario se ubican necesidades como camisas, pantalones, blusas, zapatos y ropa interior para hombres, mujeres, niños y niñas. En este punto es importante mencionar que dentro los productos necesarios para suplir las necesidades humanas de los nicaragüenses no se encuentran cubiertos aspectos como la educación, la cultura y el entretenimiento.

Saber a cuánto asciende la canasta básica, calculada por el INE (Instituto Nacional de Estadística), sirve para definir la línea de pobreza del país. Una familia es pobre cuando su nivel de ingreso o consumo está por debajo de un nivel que le permita satisfacer sus necesidades básicas. Además, es una referencia para fijar el salario mínimo, así como una herramienta en la vigilancia de los precios.

Dentro de la normativa de la alimentación para las personas trabajadoras del campo en el artículo 202 literal (a) del Código del Trabajo estipula “Son



obligaciones especiales del empleador en relación con los trabajadores del campo: suministrar alimentos cocinados a sus trabajadores, temporales o permanentes”.

En el artículo 186 del Código del trabajo faculta al Ministerio del Trabajo para que, previa consulta con las organizaciones de empleadores y trabajadores, emitan las normativas pertinentes para regular las actividades laborales del campo. Estableciendo un menú básico diario acordado para los trabajadores que reciben la alimentación cocinada, es el siguiente:

DESAYUNO

- * Café más 2 cucharadas de azúcar
- * 1.tortilla grande (150g)
- * 1.1/2 taza de arroz frito (340 g)
- * 6 cucharadas soperas rasas de frijoles fritos (84 g)

ALMUERZO

- * 2 tazas de arroz frito (454 g)
- * 8 cucharadas soperas rasas de frijoles fritos (113 g)
- * 1 tortilla grande (150g)
- * 6 onzas de carne (toda variedad - 84 g - tres veces en la semana y tres veces huevo, alternadamente).
- * 12 onzas de avena o pinolillo o cereal o cacao con 2 cucharadas de azúcar

CENA

- * 1 tortilla grande (150g)
- * 1.1/2 taza de arroz frito (340 g)
- * 6 cucharadas soperas rasas de frijoles fritos (84 g)
- * 3 onzas de queso (43g)
- * Café más 2 cucharadas de azúcar.



Los empleadores que no dispongan de condiciones para suministrar la alimentación cocinada deberán pagar a los trabajadores del campo en concepto de alimentación la suma de C\$30.00 (treinta córdobas) por día, tomando en cuenta los productos de la dieta acordada en la mesa de negociación de septiembre-octubre 2010 entre empleadores y trabajadores.⁴⁴

4.2. Aspectos Físicos y Económicos.

En el plano nacional, la seguridad alimentaria tiene 3 componentes: suficiencia, estabilidad y acceso, y se definen de la manera siguiente: asegurar suministros suficientes de alimentos, mantener la estabilidad de los suministros y asegurar el acceso a los suministros de alimentos a todos los consumidores.

El suministro suficiente de alimentos es un requisito esencial para el bienestar nutricional, depende del volumen de producción, de la reducción de las pérdidas pos cosechas, del volumen de las importaciones y exportaciones. A nivel del hogar esto adquiere otros matices y se relaciona con la disponibilidad de alimentos en los mercados locales o de la producción local o familiar, en la cual los efectos del clima desempeñan una función fundamental y hace que existan variaciones estacionales.

Para lograr la estabilidad de los suministros debe existir estabilidad de la producción y de los precios entre las diferentes zonas.

El acceso material a los alimentos es esencial. La carencia de acceso puede ser **económica**(pobreza, altos precios de los alimentos, falta de créditos) y **física** (pobres carreteras o infraestructura de mercado).

⁴⁴ Vid. Gaceta No. 238 del 14 de diciembre 2010. Acuerdo Ministerial JCHG-012-10-10.



La accesibilidad comprende la accesibilidad económica y física:

La accesibilidad económica implica que los costos financieros personales o familiares asociados con la adquisición de los alimentos necesarios para un régimen de alimentación adecuado deben estar a un nivel tal que no se vean amenazados o en peligro la provisión y la satisfacción de otras necesidades básicas. La accesibilidad económica se aplica a cualquier tipo o derecho de adquisición por el que las personas obtienen sus alimentos y es una medida del grado en que es satisfactorio para el disfrute del derecho a la alimentación adecuada.

La accesibilidad física implica que la alimentación adecuada debe ser accesible a todos, incluidos los individuos físicamente vulnerables, tales como los lactantes y los niños pequeños, las personas de edad, los discapacitados físicos, los moribundos y las personas con problemas médicos persistentes, tales como los enfermos mentales. La capacidad de los hogares para acceder a los alimentos que pueden ofrecer el mercado y otras fuentes, depende de los niveles de ingresos es decir de los salarios y de los precios.

Una vez que se tenga acceso a un salario mínimo, otros elementos tales como el deseo de comprar alimentos específicos disponibles o de cultivarlos para el consumo doméstico, los hábitos alimentarios, los conocimientos sobre nutrición y la forma de preparación de los alimentos influirán en el consumo de éstos y, por ende, en el bienestar nutricional, que es en sí el objetivo final de la seguridad alimentaria.

Métodos de Medición de la seguridad alimentaria

Existen diversas variables e indicadores que permiten seguir la evolución del nivel de seguridad alimentaria de determinados grupos de población. Dadas las dimensiones de la inseguridad alimentaria (crónica, temporal o transitoria) es muy



difícil medirla con un solo indicador, para captarla en sus múltiples matices se necesitan distintos indicadores.

Índices de disponibilidad: La seguridad alimentaria puede seguirse mediante indicadores de oferta y demanda, es decir, en términos de cantidades de alimentos disponibles con respecto a las necesidades nutricionales y de necesidades netas de importación en comparación con la capacidad de importación.

Uno de los instrumentos más usados para estimar la disponibilidad son las hojas de balance de alimentos para lo cual la FAO creó programas de computación para tal efecto.

Índices de accesibilidad: Uno de los instrumentos más usados en América Latina es la canasta de alimentos o canasta familiar, la cual sirve para establecer montos de abastecimiento global alimentario y constituye uno de los componentes indispensables para poder aplicar junto con la información de ingresos y establecer líneas de pobreza.

A partir de la canasta de alimentos y la información que ella utiliza pueden construirse diferentes indicadores. Cada país, de acuerdo con los objetivos definidos y las técnicas utilizadas en la elaboración de **la canasta**, decidirá qué indicadores serán los más útiles.

Entre los indicadores elaborados a partir de la canasta se destacan los siguientes:

-Costo de una canasta básica en relación con **el salario mínimo**.

El salario mínimo representa el nivel de remuneración por debajo del cual no se puede descender ni de hecho ni por derecho cualquiera que sea su modalidad de remuneración o la calificación del trabajador y tiene fuerza de ley.



El costo de la canasta se calcula con facilidad sobre la base de los precios oficiales que tengan los alimentos que ésta incluya, dichos precios deben obtenerse oficialmente y con una frecuencia prefijada. Al relacionarlo con el salario mínimo permite conocer el alcance del salario para cubrir necesidades perentorias de alimentos, al comparar las tendencias posibilita ver la evolución del nivel de vida.

-Valor de los productos básicos y de una canasta en término de horas de trabajo equivalentes remuneradas al **salario mínimo**.

Una unidad de medida utilizada para este análisis es el tiempo de trabajo, es decir, las horas pagadas al salario mínimo que son necesarias para comprar al por menor los alimentos. Se puede conocer cómo suben o bajan los precios de los alimentos básicos medidos en horas de trabajo. El uso del tiempo de trabajo como unidad de medición, evita los problemas de variabilidad a que está sometida la moneda y permite la comparación.

- Porcentaje destinado a los alimentos en relación con el ingreso familiar.
- Identificación de línea de pobreza y porcentaje de población en esta situación.

A partir de la canasta de alimentos puede obtenerse este indicador que mide marginalidad social y riesgo nutricional. Las familias cuyos ingresos per cápita no exceden al doble del costo de la canasta básica de alimentos, se les cataloga por debajo del límite de pobreza, mientras que aquéllas que no alcanzan este costo se les consideran como indigentes.

Más recientemente la FAO ha elaborado el índice global de seguridad alimentaria familiar (IGSAF), el cual se considera un índice compuesto que engloba varios de los indicadores disponibles para vigilar la seguridad alimentaria en los hogares



pero a nivel mundial más que a nivel de los países, pues los indicadores deben basarse en datos nacionales detallados.

4.3. Análisis sobre la cobertura del Salario Mínimo con respecto a la Canasta Básica Nicaragüense.

Como se denota el trabajo de la Comisión Nacional del Salario Mínimo no es nada fácil. El último aumento efectuado al salario mínimo en el 2011⁴⁵ oscilo entre un 6 y un 4 por ciento, el octavo que aprueba el actual gobierno. Un incremento del 4% para los trabajadores de las pequeñas y medianas empresas, el sector turismo y los obreros de las industrias que operan bajo régimen de Zonas Francas. “En el último año ha habido un aumento de 35.7 por ciento⁴⁶”. Actualmente se tiene un promedio de salario mínimo de tres mil sesenta y nueve córdobas con 99/100 (C\$3069.99).⁴⁷

En otro orden, el valor de la canasta básica ha ido creciendo a mayo del dos mil nueve según datos del Instituto Nacional de Información de Desarrollo (INIDE), ascendía a ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco córdobas con 10/100 (C\$ 8,485.10), representando el 62% los alimentos básicos, el 28% el componente gasto del hogar y el 10% lo relativo al vestuario.

Estas cifras nos dice, Si observamos que el precio de la canasta básica a mayo del dos mil nueve andaba por los C\$8,485.10 y el promedio de salario mínimo a mayo del dos mil nueve era 2,486.26, indica que sólo se cubre el 29% de la canasta básica y si asumimos la teoría de La Fundación Internacional para el Desafío Económico Global FIDEG, que en cada familia hay 2.3 personas (como

⁴⁵Vid. Acuerdo Ministerial JCHG-06-08-11 sobre aplicación de los salarios mínimos aprobados por la Comisión Nacional del salario mínimo. Vigencia a partir del 16/08/11.

⁴⁶La Prensa. Artículo por Antonio Gutiérrez 26 de mayo de 2011.

⁴⁷Dicha cantidad se obtiene de sumar los salarios mínimos de cada sector económico y dividirlos entre diez que es el número de sectores.



promedio) que aportan a la economía familiar⁴⁸ se alcanzaría 58.60% de la canasta.

Es menester recordar que debido al movimiento del índice inflacionario, productividad, cosecha de productos perecederos, este porcentaje puede fluctuar hacia arriba o hacia abajo. Se observa que a mayo del 2008 el valor de la canasta básica era de C\$8,635.90 y hacemos el mismo ejercicio matemático obtenemos que el porcentaje de compra de la canasta básica de conformidad al promedio del salario mínimo de ese entonces era de C\$2,352.90 da como resultado de un 23.5%. Para el 2010 según datos oficiales del Instituto Nacional de Información de Desarrollo (INIDE), el coste de la canasta básica, esto es, los 53 “productos y servicios básicos”, es de 9,507.19 córdobas mensuales para una familia (432 dólares o 332 euros). Por el contrario, el salario mínimo reconocido por la ley para ese entonces era de C\$ 1,791 córdobas mensuales. El valor de la canasta básica es 5.3 veces superior a ese salario. Así las cosas, un trabajador/a que cobre este salario mínimo necesitarán más de 5 empleos para poder cubrir sus necesidades mínimas.

La población económicamente activa (PEA) de Nicaragua es de 2.28 millones de personas. Los afiliados al INSS (Instituto Nicaragüense de Seguridad Social) en noviembre de 2010 son algo más de medio millón de empleados, exactamente 545.900 empleados.

Los datos del costo de la canasta básica de junio del 2011, muestran que en Nicaragua estas necesidades se adquieren por un total de C\$ 9, 861.91 córdobas. De los cuales, C\$6,236.53 pertenecen a los alimentos básicos, C\$2,633.09 a los productos del hogar y C\$992.29 representa los pagos de vestuario. La inestabilidad y alza de los productos básicos en la vida de todo nicaragüense es muy notable, pues de mayo a junio del año 2011 hubo un incremento de

⁴⁸Vid. Confidencial Edición 523 del 18 al 24 de febrero 2007.



C\$277.47. Estos cambios se vienen observando desde años atrás pues, con relación al 2010, la canasta básica ha aumentado un total de C\$516.62 córdobas.

Analistas señalan que lo más preocupante de las transformaciones que sufre la canasta básica es el hecho de que no todas las personas que habitan en Nicaragua tienen acceso a la totalidad de sus productos. Indican que a partir de agosto de 2011, el **salario mínimo** para el sector industria es de C\$2,746.96 córdobas. Generando el hecho que para poder adquirir todas las necesidades se necesitan de tres y medios (3.58) salarios mínimos. Es decir, que una persona que cuenta con este sueldo no tendrá la capacidad de adquirir los alimentos básicos y, para poder hacerlo, necesitara contar con al menos tres empleos mensuales.

Sin embargo, en Nicaragua se ha establecido que el promedio de personas económicamente activas recibe un salario de C\$3,069.99 córdobas. Siendo considerado como un ingreso que se queda corto para suplir todas las necesidades, puesto solo representa el 35.62% de la canasta básica.

Es notable el aumento del salario base en los últimos años en Nicaragua, pero también es considerable el incremento de la canasta básica. Estudios demuestran que entre enero de 2007 y enero 2011, el salario mínimo tuvo un aumento de C\$ 1,913 córdobas y la canasta básica se encareció con C\$ 6,254.31 córdobas, lo cual deja en desventaja a nicaragüenses que viven de un salario mínimo.

Es de gran importancia el apoyo en la educación profesional para los nicaragüenses ya que por medio de las enseñanzas y la práctica se fomenta la competitividad en el mercado laboral.



CONCLUSIÓN

El objetivo de mantener una política de salarios mínimos es proteger y mejorar progresivamente la capacidad de satisfacer necesidades básicas del trabajador y su familia, considerando el salario o ingreso social aportado por el Estado así como los factores de competitividad de la economía.

He llegado a la conclusión que el aproximado crecimiento de los salarios mínimos al costo de la canasta básica, para defender la capacidad de satisfacer las necesidades básicas del trabajador y su familia, supone el reconocimiento por parte de todos los sectores, que se justifica económica y socialmente cerrar la brecha entre los salarios mínimos y el costo de la canasta básica, se entiende que ello no resulta viable hacerlo de golpe, sino a un ritmo soportado por las pequeñas empresas y la economía para no generar más desempleo. La tendencia en el largo plazo debería apuntar a una simplificación y unificación creciente de la tabla de salarios mínimos entendiendo que el costo de la canasta básica no difiere entre trabajadores de diversas actividades económicas y que el mínimo es sólo un salario de referencia percibido por una proporción minoritaria de trabajadores, en tanto la mayoría perciben salarios de mercado que se pueden mejorar por medio de los convenios colectivos de trabajo.

Ello quiero decir que el criterio central será que en cada fijación se asegurará la recuperación automática del poder compra erosionada por la inflación y adicionalmente se concertará un mejoramiento en dicho poder de compra dependiendo del comportamiento de la economía.

El salario mínimo no causa afectaciones relevantes a la economía nacional. No está demostrado que el empleo ni la inflación se vea afectados por el salario mínimo. El salario mínimo no es inflacionario, ni tampoco han producido desempleo los reajustes salariales anteriores.



En los últimos años el sector empleador ha propuesto en la CNSM, aumentos de salario discretos. Por su parte los trabajadores han planteado elevar el salario mínimo en poder comprar una Canasta Básica de 53 artículos argumentando que lo único en Nicaragua no sube son los salarios, pese que las exportaciones e importaciones está dolarizado y es el fin del salario mínimo. Se debe buscar decisiones colectivas tendientes a garantizar un desarrollo sostenible, un salario justo que garantiza la dignidad del individuo y de las familias nicaragüenses.

Es indudable que en las actuales condiciones de crisis económica y financiera, son los trabajadores del campo y la ciudad de nuestro país, los que reciben un impacto directo en su economía familiar, lo que viene a agravar, la situación de pobreza endémica que desde varios años, han venido padeciendo.

En ese contexto, si bien cierto, no es prudente ni recomendable tomar medidas económicas que puedan resentir el delicado equilibrio entre la conservación del empleo y la remuneración vital que los trabajadores necesitan para subsistir, también es cierto que el peso de la crisis no puede descansar solamente en el eslabón más débil de la relación laboral y que en el marco de un Estado Social de Derecho es imprescindible obtener un equilibrio racional entre los costos y las responsabilidades que a todos los ciudadanos nicaragüenses nos corresponde asumir en situaciones tan difíciles.

Sin salarios justos, no es posible impulsar el desarrollo humano, una alimentación adecuada, un acceso a los alimentos inicuos y nutritivos así como tampoco sin una política tendiente a la creación de empleo, ofreciendo con ello mayores oportunidades a la clase trabajadora del país.

El salario mínimo en relación a la adquisición de la canasta básica nicaragüense que consta de 53 productos ya entes mencionados es un salario de sobrevivencia, puesto que si se toma como referencia un salario de cuatro mil córdobas como promedio tendría que tener un trabajador dos trabajos y medios (2.5) salarios mínimos mensuales es decir que una persona que cuanta con este



tipo de sueldo tendrá que laborar un promedio de 20 horas diarias para poder adquirir los alimentos básicos. En consecuencia de esto es notorio que el salario actual de las familias nicaragüenses es de sobrevivencia ya que solo representa la adquisición de un 40% de la canasta básica. Viendo de esta manera que la seguridad alimentaria para el sano desarrollo de las familias nicaragüenses se ve reprimido, limitándose a la adquisición de algunos productos para la sobrevivencia sin exponer también que esta no incluye la educación salud y la recreación que al igual salen del salario del trabajador y que este al no adquirir la alimentación adecuada se ve en desgaste físico e intelectual afectando la salud y rendimiento laboral.

Determinar cuáles son realmente las variables que garantizan un "salario decente" para todos, y no sólo para unos cuantos, es todo un reto todavía no superado.



BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA:

1. ALONSO OLEA, Manuel; CASAS BAAMONDE, M^a Emilia. Derecho del Trabajo. 18^a ed. Editorial Artes Gráficas Benzal, Madrid, España 2000. 725 págs.
2. ALONSO GARCÍA, Manuel. Curso de Derecho del Trabajo. 6^aed, Editorial. Ariel Barcelona 1980. 123 págs.
3. ARQUETA OROZCO, Edgar. Salario Mínimo en Nicaragua. Tutor: Francisco Valladares, León de Nicaragua, Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua – León, 3 de octubre 2000. 102 págs.
4. ALEMANYVERDAGUER, Salvador. Curso de Derechos Humanos. Barcelona, España. Editorial, Bosch. Casa Editorial, SA. 1984.121 págs.
5. CAMPOS MELÉNDEZ, Silvio. Salario Mínimo. Doctorado, León de Nicaragua Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua 1964. 49 págs.
6. CABANELLAS, GUILLERMO. “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual” 21^aed Buenos Aires – República Argentina, editorial Heliasta S.R.L, 1730. 588 págs.
7. De la CUEVA, MARIO. “Derecho mexicano del trabajo” 8^a ed., México, Editorial Porrúa S.A, 1964. 910 págs.
8. Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH). Derechos Humanos. S.E. Managua de Nicaragua. Informe Anual. 1994. 76 págs.
9. DE LOS MOZOS, José Luis. Estudios de Derecho Agrario. 2^a ed. España. Editorial Grafica Andrés Martín, S.A.1981. 266 págs.
10. GÓMEZ OBANDO, Carlos. El Salario y los Salarios Mínimo. Doctorado. León de Nicaragua, Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua-León 1960. 50 págs.
11. GONZALES BETANCOURT, Eveling de Jesús, LÓPEZ MORENO, Claudia del Carmen. Observaciones de los Derechos Humanos en el Estado de Nicaragua. Tutor; Marcia Elena Palacios de Hernández. León de Nicaragua, Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua-León, 1993. 155 págs.



12. MONTOYA MELGAR, Alfredo. Derecho del Trabajo 18ª ed. Editorial Tecnos, Madrid, España 1988. 812 págs.
13. MOLINA, RAMÓN. Salario Mínimo. Doctorado. León de Nicaragua, universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - León, 1957. 62 págs.
14. ORTEGA MARENCO, Octavio de Jesús. Salario Mínimo en Nicaragua. Tutor: Dr. Francisco Valladares Castillo. León de Nicaragua, Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua-León 2001. 68 págs.
15. SALAS MARRERO, Oscar A; BARAHONA ISRAEL, Rodrigo. Derecho Agrario. San José, Costa Rica 1973. 897 págs.
16. SÁNCHEZ ARGUELLO, Héctor, SÁNCHEZ HERDOCIA, Melina. El Derecho Agrario como Fuente de interpretación de los Derechos Humanos Vto. Congreso Mundial. 1ª ed. Managua de Nicaragua, impresiones y torques 1998. 70 págs.
17. TUTTLE, C. JAMES. Los Derechos Humanos Internacionales. 1ª ed., España, 1981. 237 págs.
18. VALVERDE, Antonio Martín; RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, Fermín; GARCÍA MURCIA Joaquín. Derecho del trabajo 9ª Ed. Madrid, España 2000. 327 págs.
19. VALLADARES CASTILLO, FRANCISCO "Manuel de Derecho Individual del Trabajo y Seguridad Social". Managua, Nicaragua. 1991. 209 págs.
20. ZAMORA Y CASTILLO, Luís Alcalá; CABANELLAS DE TORRES Guillermo. Tratado de Política Laboral y Social. Buenos Aires Argentina. 1972. 897 págs.

LEYES:

1. Ley 330. Constitución Política de Nicaragua. La Gaceta Diario Oficial Número 13. Managua, Nicaragua. 19 enero 2000.
2. Ley 185. Código del trabajo. La Gaceta Diario Oficial Número 205. Managua, Nicaragua. octubre 1996.
3. Ley 625. Ley del Salario Mínimo. La Gaceta Diario Oficial Número 120. Managua, Nicaragua. 26 de junio del 2007.



4. Ley 693. Ley de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional. La Gaceta Diario Oficial Número 133. Managua, Nicaragua. 16 de julio 2009.
5. Decreto Ejecutivo N° 74-2009. Reglamento a la Ley de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional. La Gaceta Diario Oficial Número 173. Managua, Nicaragua. 11 de Septiembre del 2009.
6. Decreto N° 26-2010. Decreto de Instauración de la Comisión Nacional de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional (CONASSAN) y de la Secretaria de Seguridad Alimentaria y Nutricional (SESSAN). La Gaceta Diario Oficial Número 112. Managua, Nicaragua. 15 junio 2010.
7. Convenio Número 26. Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos; 1928.
8. Convenio Número 99. Convenio Sobre los Métodos para la Fijación de Salarios Mínimos (agricultura), 1951.
9. Convenio Número 100 O.I.T. Sobre Igualdad de Remuneración, 1951.

JURISPRUDENCIA:

1. **Sentencia Número. 122.** Cuaderno de Sentencias Laborales. Corte Suprema de Justicia, tomo I. 2000. P. 569.
2. **Sentencia Número. 15/2008.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral, veintitrés de enero de dos mil ocho. Las dos y diez minutos de la tarde. Rita Pérez Castellón Vs Conmena.
3. **Sentencia Número. 90/2008.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, dos de abril del dos mil ocho. Las dos y cinco minutos de la tarde. Jennifer Gutiérrez Vs Dirección de Servicios Aduaneros.
4. **Sentencia Número. 101/2008.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, dos de abril



del dos mil ocho. Las tres de la tarde. Clarisa Celina Trejos Jaen Vs Suministros de informática Quiñones.

5. **Sentencia Número. 124/2008.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, veintitrés de abril del dos mil ocho. Las dos de la tarde. Bayardo Antonio Ruiz Vs Francisco Ramón Rojas Hernández.

6. **Sentencia Número. 258/2008.** Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. Sala de lo Laboral. Managua, diecinueve de agosto del dos mil ocho. Las dos y cinco minutos de la tarde. José Filadelfo Rivas Ruiz Vs Empresa portuaria Nacional.

MEDIOS ELECTRÓNICOS:

1. [http:// www.mitrab.gob.ni](http://www.mitrab.gob.ni)
2. <http://nutrinet.org/servicios/academia-virtual-nutrinet>
3. <http://seguridadalimentaria.wordpress.com/>
4. <http://www.seg-alimentaria.com.ar/>
5. <http://educacionpopularalimentos.blogspot.com/>
6. <http://www.consumer.es/seguridad-alimentaria/articulos/>
7. <http://pdba.georgetown.edu/Comp/Derechos/trabajo.html>
8. <http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf>
9. <http://impreso.elnuevodiario.com.ni/2010/01/29/opinion/118065>
10. <http://www.prensa.mendoza.gov.ar/index.php>
11. <http://apoyoalaseguridadalimentaria.blogspot.com/>
12. <http://www.inide.gob.ni/bibliovirtual/publicacion/psacap1.pdf>
13. <http://onu.org.ni/pagina/onunicaragua>



ANEXOS



LEY DE SALARIO MÍNIMO

LEY No. 625, Aprobada el 31 de Mayo del 2007

Publicada en La Gaceta No. 120 del 26 de Junio del 2007

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

A sus habitantes,

SABED:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua en su artículo 82 ordinal 1), establece que los trabajadores tienen derecho a un salario que les asegure un bienestar compatible con la dignidad humana.

II

Que la dignidad es un valor moral y espiritual inherente al ser humano, que sólo se alcanza con una vida basada en la excelencia, y siendo que los trabajadores que devengan salarios mínimos que refuercen las estrategias de combate y reducción de la pobreza, es necesario aprobar una ley que tenga como objetivo fundamental la fijación de salarios mínimos, que proporcione a los asalariados la necesaria protección social respecto de los niveles mínimos permisibles de salarios.



Que dicha ley debe tomar en cuenta los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en el sentido de que no debe contratarse mano de obra con salarios por debajo del mínimo establecido, por razones de dignidad humana y de justicia social.

IV

Que la ley debe fundamentarse en el costo de la vida y sus variaciones y procurar la satisfacción de las necesidades del trabajador y de su familia, así como en los factores económicos, incluidos los requerimientos del desarrollo económico, la productividad y la conveniencia de alcanzar un alto nivel de empleo.

POR TANTO

En uso de sus facultades

Ha ordenado la siguiente:

LEY DE SALARIO MÍNIMO

Artículo 1.- La presente Ley regula la fijación del salario mínimo, a cambio de una prestación laboral, garantizando al trabajador y su familia la satisfacción de las necesidades básicas y vitales, con un mínimo de bienestar compatible con la dignidad humana, conforme al ordinal 1, del artículo 82 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Artículo 2.- Salario mínimo es la retribución ordinaria que satisfaga las necesidades mínimas de orden material, seguridad social, moral y cultural del trabajador y que esté en relación con el costo de las necesidades básicas de vida y las condiciones y necesidades en las diversas regiones del país.



Artículo 3.- El salario mínimo es irrenunciable y no puede ser objeto de compensación, descuento de ninguna clase, reducción, retención o embargo, excepto los de seguridad social, alimentos de familiares del trabajador declarados judicialmente y otros previstos por la ley.

Artículo 4.- El salario mínimo se fijará cada seis meses atendiendo a las modalidades de cada trabajo y el sector económico. Esta fijación puede ser por unidad de tiempo, obra o por tarea, pudiendo calcularse por hora, día, semana, catorcena, quincena o mes.

La no convocatoria de la Comisión Nacional de Salario Mínimo, acarreará responsabilidades administrativas al Ministro del Trabajo. El Presidente de la República le aplicará una sanción pecuniaria no menor de un monto equivalente a dos meses de salario, ni mayor de un monto equivalente a seis veces su salario mensual, los que serán depositados en la Tesorería General de la República, sin perjuicio de otras medidas que el Presidente de la República pueda tomar.

Artículo 5.- Los salarios mínimos que se fijen, modificaran automáticamente todo salario inferior elevándolo al mínimo establecido. Los salarios mayores al mínimo, según contratos de trabajo, individuales y colectivos, no serán afectados. Tampoco se afectarán condiciones favorables mayores preexistentes relativas al salario real del trabajador, tales como remuneración adicional, vivienda, medicinas, servicios hospitalarios y otros beneficios semejantes.

Los incrementos del salario mínimo, no conllevan incrementos en las normas o variaciones en las condiciones de trabajo.

Artículo 6.- Empleadores y trabajadores podrán negociar salarios mayores al mínimo establecido.



Artículo 7.- Para que la resolución de la Comisión Nacional del Salario Mínimo, que fije el o los salarios mínimos, tenga validez legal, deberá ser firmada por un (1) representante de los trabajadores, designado de común acuerdo por las centrales y confederaciones sindicales nacionales, por un (1) representante de los empleadores designado de común acuerdo por las Cámaras de empleadores y el Ministro del Trabajo.

Una vez instalada la Comisión Nacional de Salario Mínimo, si no se ponen de acuerdo las tres partes, pasados los treinta días de su instalación, la resolución que fije el salario mínimo tendrá validez, con el acuerdo y firma de dos de las partes.

Artículo 8.- La Comisión Nacional del Salario Mínimo, tendrá autonomía funcional y las siguientes atribuciones:

- a. Fijar el salario mínimo, teniendo como referencia el costo de la canasta básica de cincuenta y tres (53) productos, la cual debe ser calculada y ajustada por el Ministerio de Salud, el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) y el Instituto Nacional de Información y Desarrollo (INIDE), tomando en cuenta las cantidades y valores nutritivos y calóricos, en niveles saludables, necesarios para los miembros de una familia promedio y tomando en cuenta el nivel general salarial, el costo de la vida y sus variaciones, prestaciones de seguridad social y el nivel de vida de otros grupos sociales y los salarios más altos pagados por el Estado; así como los factores económicos, la productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo. Empleadores y trabajadores formaran parte de esta comisión.
- b. Requerir y recibir toda clase de documentación relacionada con salarios de parte del Banco Central de Nicaragua, quien además entregará información sobre el comportamiento de los diferentes sectores económicos. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público entregará información sobre los diez niveles salariales más bajos de los servidores públicos y el Ministerio del Trabajo toda la



información sobre el comportamiento de los salarios mínimos de mercado, su cobertura y la relación con la canasta básica.

c. Ejercer la supervisión del cumplimiento de los acuerdos que fijan el salario mínimo.

d. Conocer de toda solicitud de revisión que se formule para mejorar el salario mínimo en vigencia, la resolución que adopte al respecto, será válida de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la presente ley.

e. Reajustar de forma automática el salario mínimo sobre la base de la pérdida del poder adquisitivo indicado por la variación semestral del Índice de Precios al Consumidor (IPC), es decir la tasa de inflación semestral anunciada oficialmente por el Banco Central de Nicaragua, más el crecimiento real de cada sector de la economía según Cuentas Nacionales del Banco Central de Nicaragua, hasta llegar a un máximo del cien por ciento de la Canasta Básica. Una vez que el salario mínimo de cada sector de la economía logre el cien por ciento de la Canasta Básica, los incrementos posteriores se limitarán a la indexación que determine la variación semestral del Índice de Precios al Consumidor (IPC) anunciada por el Banco Central de Nicaragua.

f. Velar para que las resoluciones que fijen el salario mínimo sean efectivamente cumplidas; y denunciar ante las autoridades del trabajo las infracciones que se cometan.

g. Elaborar su propio reglamento de funcionamiento.

h. Las otras que señale el reglamento.



Artículo 9.- Las autoridades y los particulares están obligados a suministrar a la Comisión Nacional de Salario Mínimo, todos los informes que ésta solicitare para orientar su criterio en la fijación de los salarios mínimos.

Artículo 10.- Las resoluciones que adopte y publique la Comisión Nacional de Salario Mínimo, serán de obligatorio cumplimiento para los empleadores y trabajadores.

La infracción por parte de los empleadores será sancionada con multa mínima equivalente al veinticinco por ciento (25%) del monto de la correspondiente planilla al momento de la infracción. El producto de esta multa será enterado al Fisco y destinado a los fondos estatales de atención a la niñez.

Las resoluciones serán publicadas en La Gaceta, Diario Oficial y adicionalmente, al menos, en tres medios de comunicación, uno de ellos escrito. Los empleadores deben fijar en lugares visibles para los trabajadores, copia de la resolución que establecerá los salarios mínimos vigentes.

Artículo 11.- La Comisión Nacional de Salario Mínimo estará integrada por:

- a) El Ministerio del Trabajo, quien la presidirá;
- b) El Ministerio de Fomento Industria y Comercio;
- c) El Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
- d) El Banco Central de Nicaragua;
- e) Un representante de cada una de las centrales y confederaciones sindicales nacionales, de acuerdo al Código del Trabajo; y
- f) Un representante de cada una de las cámaras de empleadores con representantes nacionales.

Los miembros de la Comisión Nacional de Salario Mínimo, serán designados, con sus respectivos suplentes, por sus respectivos órganos y entidades y ratificados por el Ministro del Trabajo, sólo podrán ser sustituidos por ellos



mismos. Cada una de las partes puede hacerse acompañar de sus asesores técnicos, los que no tendrán voz, ni voto.

Las negociaciones de la Comisión Nacional de Salario Mínimo, para fijar el salario mínimo, no podrán durar más de dos meses calendario a partir de su instalación. Transcurrido este término sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, los salarios mínimos serán fijados por el Ministerio del Trabajo.

Artículo 12.- Todo trabajador que reciba salarios menores al mínimo fijado, tendrá derecho a recuperar la suma que se le adeude por la vía judicial. Este derecho será imprescriptible. El Ministerio del Trabajo constatará el hecho y le brindará asesoría gratuita al trabajador. La Guía de Inspección de los Inspectores del Trabajo incluirá un punto sobre el cumplimiento de los salarios mínimos oficiales. Los empleadores comunicarán al Inspector del Trabajo sobre los montos del salario mínimo contractual.

Artículo 13.- Se mandata a la Comisión Nacional de Salario Mínimo, revisar y elaborar una nueva Canasta Básica que incluya entre otras necesidades, las alimentarias y nutricionales para cubrir el cien por ciento (100%) de kilocalorías recomendadas por el Instituto de Nutrición de Centro América y Panamá (INCAP) y organismos especializados.

Artículo 14.- En lo no previsto en esta Ley se aplicarán las disposiciones del Código del Trabajo.

Artículo 15.- Esta Ley es de orden público y deroga a la Ley No. 129, Ley de Salario Mínimo, aprobada por la Asamblea Nacional el veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventa y uno, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 114 del veintiuno de junio de mil novecientos noventa y uno, y cualquier otra disposición que se le oponga.



Artículo 16.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social de circulación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil siete. **ING. RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. **DR. WILFREDO NAVARRO MOREIRA**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, quince de junio del año dos mil siete. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.



LEY DE SOBERANÍA Y SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL

LEY No. 693, Aprobado el 18 de Junio del 2009

Publicado en La Gaceta No. 133 del 16 de Julio del 2009

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:
Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

Ha ordenado la siguiente:

LEY DE SOBERANÍA Y SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley es de orden público y de interés social, tiene por objeto garantizar el derecho de todas y todos los nicaragüenses de contar con los alimentos suficientes, inocuos y nutritivos acordes a sus necesidades vitales; que estos sean accesibles física, económica, social y culturalmente de forma oportuna y permanente asegurando la disponibilidad, estabilidad y suficiencia de los mismos a través del desarrollo y rectoría por parte del Estado, de políticas públicas vinculadas a la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional, para su implementación.

Art. 2. Definiciones Básicas.

Para efectos de la presente Ley y una mejor comprensión de la misma, se establecen los conceptos básicos siguientes:

1. **Soberanía Alimentaria.** Derecho de los pueblos a definir sus propias políticas y estrategias sostenibles de producción, distribución y consumo de alimentos, que garanticen el derecho a la alimentación para toda la población, con base en la pequeña y mediana producción, respetando sus propias culturas y la diversidad de los modos campesinos, pesqueros e indígenas de producción agropecuaria, de comercialización y de gestión de los espacios rurales, en los cuales la mujer desempeña un papel fundamental. La soberanía alimentaria garantiza la seguridad alimentaria y nutricional.



2. **Seguridad Alimentaria y Nutricional.** Por Seguridad Alimenticia y Nutricional se entiende la disponibilidad y estabilidad del suministro de alimentos, culturalmente aceptables, de tal forma que todas las personas, los mismos en cantidad y calidad, libres de contaminantes, así como el acceso a otros servicios como saneamiento, salud y educación, que aseguren el bienestar nutricional y les permita hacer una buena utilización biológica de los alimentos para alcanzar su desarrollo, sin que ello signifique un deterioro del ecosistema.
3. **Política de Seguridad Alimenticia y Nutricional.** Política que el Estado asume estableciendo los principios rectores y los lineamientos generales que orientan las acciones de las diferentes instituciones, sectores involucrados, organizaciones de la sociedad civil y la empresa privada que desarrollan actividades para promocionar la Seguridad Alimentaria y Nutricional con enfoque integral, dentro del marco de las estrategias de reducción de la pobreza que se definan y de las políticas globales, sectoriales y regionales, en coherencia con la realidad nacional.
4. **Comisión Nacional de Soberanía y Seguridad Alimenticia y Nutricional (CONASSAN),** Conjunto de personas encargadas por la Ley, para velar por la soberanía y seguridad alimenticia y nutricional de manera permanente y presidida por el Presidente de la República de Nicaragua.
5. **Consejos Técnicos Sectoriales de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional (COTESSAN),** Órganos integrados por técnicos representantes de los miembros de la Comisión, encargados de manera permanente de brindar recomendaciones técnicas a la Secretaría Ejecutivo de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional.
6. **Sociedad Civil.** Concepto amplio, que engloba a todas las organizaciones y asociaciones que existen fuera del Estado. Incluye los grupos de interés, los grupos de incidencia, sindicatos, asociaciones de profesionales, gremios de productoras y productores, asociaciones étnicas, de mujeres y jóvenes, organizaciones religiosas, estudiantes, culturales, grupos y asociaciones comunitarias y clubes.
7. **Participación Ciudadana.** Proceso de involucramiento de actores sociales en forma individual o colectiva, con el objeto y finalidad de incidir y participar en la toma de decisiones, gestión y diseño de las políticas públicas en los diferentes niveles y modalidades de la administración del territorio nacional y las instituciones públicas con el propósito de lograr un desarrollo humano sostenible, en corresponsabilidad con el Estado.

Art. 3. Principios de la Ley de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional.

Son principios de la Ley de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional los siguientes:

- a. **Disponibilidad.** En virtud de este principio, el Estado promoverá la existencia de los recursos necesarios en el país para garantizar de manera permanente la



- estabilidad de la oferta de alimentos en cantidad y calidad suficientes, que permitan satisfacer las necesidades de alimentación y nutrición de la población.
- b. **Equidad y Acceso.** Por este principio los programas económicos y sociales de las instituciones del Gobierno promoverán el desarrollo de las poblaciones con mayor índice de pobreza, tomando medidas que permitan obtener recursos para producir, acceder y/o disponer de alimentos. Así mismo propiciar medidas para que, en especial las mujeres productoras de alimentos, tengan acceso a los recursos técnicos y financieros así como a bienes y servicios disponibles.
 - c. **Consumo.** Por este principio el Estado promueve la ingesta de los alimentos sanos e inocuos que se precisan en cantidad y calidad necesarias para que las personas tengan una alimentación adecuada y saludable.
 - d. **Utilización Biológica.** Por este principio el Estado promoverá que se dé el máximo aprovechamiento que da el organismo de las personas a los nutrientes contenidos en los alimentos que consume, el mejoramiento de la salud de las personas y del entorno ambiental, genético e inmunológico.
 - e. **Participación.** La presente Ley de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, se base en la participación articulada de las instituciones de gobierno encargadas del desarrollo de las políticas agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales, de salud y nutrición, educativas y agroindustriales, crediticias, técnicas y financieras, con el objetivo de armonizar desde sus entidades ministeriales las acciones y medidas de la política de seguridad alimenticia y nutricional, en conjunto con todos los sectores de la sociedad civil, empresa privada, organismos de cooperación para la solución de las necesidades básicas de la población que viven por debajo de la línea de pobreza y que actualmente consumen menos de 2,250 Kilocalorías por día requeridas.
 - f. **Eficiencia.** La presente Ley incentiva la utilización de los recursos humanos y técnicos priorizando la generación de capacidades de producción y rendimiento productivo, de los pequeños y medianos productores, estabilidad en las políticas económicas que permitan asegurar recursos financieros, implementando programas de desarrollo y que los servicios básicos brinden mayor cobertura y calidad.
 - g. **No Discriminación:** La presente Ley contribuirá a que ningún grupo o persona sea discriminada por edad, sexo, etnia, credo religioso, político o discapacidad, al acceso de los recursos o goce de los derechos humanos de los hombres y mujeres en especial, el derecho a producir, obtener, disponer y acceder a alimentos nutritivos suficientes.
 - h. **Solidaridad.** Por virtud de este principio el Estado debe fomentar el desarrollo de políticas públicas y privadas que contribuyen a la transformación de mentalidades y actitudes individuales así como las relaciones existentes en la sociedad nicaragüense de desigualdad social, aumentando las posibilidades de vida y de futuro de todas las personas menos favorecidas socialmente. Las acciones encaminadas a la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional deben priorizar la dignidad de las y los nicaragüenses.



- i. **Transparencia.** Las actuaciones y acciones de los funcionarios responsables de la ejecución de la Política de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, deben estar basadas en información y métodos objetivos, contarán con mecanismo de monitoreo y evaluación permanente fomentando la transparencia en el gasto público, auditoría social asociados a un mejor acceso a los documentos en las áreas que competen a la opinión pública.
- j. **Tutela.** Por mandato constitucional, el Estado debe velar por la seguridad alimentaria y nutricional de la población, haciendo prevalecer la soberanía alimentaria y la preeminencia del bien común sobre el particular.
- k. **Equidad.** El Estado debe generar las condiciones para que la población sin distinción de género, etnia, edad, nivel socio económico y lugar de residencia, tenga acceso seguro y oportuno a alimentos sanos, inocuos y nutritivos, priorizando acciones a favor de los sectores de más bajos recursos económicos.
- l. **Integralidad.** Las Políticas deben tener carácter integral, incluyendo los aspectos de disponibilidad, acceso físico, económico, social, consumo y aprovechamiento biológico de los alimentos. Todo en el marco de lo que establece la Constitución Política de la República de Nicaragua, las leyes y las políticas públicas.
- m. **Sostenibilidad.** La Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional se basa en un conjunto de factores de carácter sostenible, adoptando y fomentando el uso de mejoras tecnológicas, capacitación, educación en el manejo eficiente de las mismas articuladas entre el crecimiento económico con modelos productivos adecuados, al bienestar social y cultural, la diversidad biológica y la mejora de la calidad de vida, protegiendo los recursos naturales, reconociendo que hay que satisfacer las necesidades presentes, respetando los derechos de las generaciones futuras.

La sostenibilidad se garantiza, además, mediante las normas, políticas públicas e instituciones necesarias dotadas de los recursos financieros, técnicos y humanos necesarios, en su defecto se establecen medidas precautorias.

- n. **Descentralización.** El Estado trasladará de acuerdo a su competencia, capacidades de decisión, formulación y manejo de recursos a los gobiernos locales, estableciendo que los programas nacionales en materia de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional se ejecuten desde los gobiernos locales articulados con sus iniciativas territoriales y con participación ciudadana, de conformidad con la Ley No. 475, "Ley de Participación Ciudadana", aprobada el veintidós de octubre de dos mil tres y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del diecinueve de diciembre del mismo año.

Participación ciudadana. El Estado promueve y garantiza la participación de los ciudadanos de conformidad con la Ley No. 475, "Ley de Participación Ciudadana" y todas aquellas disposiciones que favorezcan amplia y



positivamente la incorporación de los ciudadanos en el ejercicio de las decisiones públicas.

Art. 4. Objetivos de la Ley de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional los siguiente.

Son objetivos de la Ley de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional los siguientes:

- a. Propiciar las condiciones que incidan en el mejoramiento de la producción interna de alimentos para facilitar la disponibilidad a la población nicaragüense, impulsando programas de corto, mediano y largo plazo que mejoren los niveles de producción y productividad de alimentos que armonicen las políticas sectoriales a cargo de las distintas instituciones y la promoción de la pequeña y mediana producción nacional frente a la introducción de productos por políticas de libre mercado.
- b. Aliviar la pobreza, el hambre, la marginación, el abandono y la exclusión de la población que sufre inseguridad alimentaria y nutricional, mejorando las condiciones para acceder a un empleo, a los recursos productivos, tierra, agua, crédito, entre otros.
- c. Facilitar el acceso permanente de las personas a los alimentos inocuos y culturalmente aceptables, para una alimentación nutricionalmente adecuada en cantidad y calidad.
- d. Establecer una educación basada en la aplicación de prácticas saludables de alimentación sana y nutritiva, recreación y cuidado del medio ambiente.
- e. Disminuir los índices de deficiencia de micro-nutrientes y la desnutrición proteínica-energética en los niños menores de cinco años.
- f. Garantizar la calidad del control higiénico sanitario y nutricional de los alimentos.
- g. Ordenar y coordinar los esfuerzos que realizan tanto las instituciones estatales dentro de las asignaciones presupuestarias, como las instituciones privadas nacionales e internacionales hacia la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional.

CAPÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES

Art. 5. Sistema Nacional de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional.

Para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, se crea el Sistema Nacional de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional para implementar el derecho a la alimentación como un derecho humano y fundamental que incluye el derecho a no padecer hambre y a estar protegido contra el hambre, a una alimentación adecuada y a la soberanía alimentaria y nutricional, estableciéndose las regulaciones del sistema en la presente Ley.

Art. 6. Del Ámbito de la ley. La presente Ley es aplicable a las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que realicen actividades relacionadas



con la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional en todo el territorio nacional, establecidas en los artículos 30 y 31 de la presente Ley.

Art. 7. Equidad de Género. El Sistema Nacional de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, en cuanto a legislación, política, estrategias, planes, programas y proyectos que el Estado de Nicaragua formule y aplique en esta materia, deberá integrar el enfoque de equidad de género.

Arto. 8. Definiciones Complementarias. Se entiende por:

a. Acceso a los Alimentos. Derecho que tienen los individuos o familias para adquirir los alimentos por medio de su capacidad para producirlos, comprarlos o mediante transferencias o donaciones.

b. Consumo de los Alimentos. Capacidad de la población para decidir adecuadamente sobre la forma de seleccionar, almacenar, preparar, distribuir y consumir los alimentos a nivel individual, familiar y comunitario. El consumo de los alimentos está íntimamente relacionado con las costumbres, creencias, conocimientos, prácticas de alimentación y nivel educativo de la población.

c. Derecho a la Alimentación. Derecho humano y fundamental, inherente a la dignidad humana, de orden público e interés social, dirigido a garantizar la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional con equidad de género, el cual implica, el derecho de acudir a los mecanismos administrativos o judiciales para obtener la tutela de este derecho y la reparación en su caso.

d. Disponibilidad de Alimentos. Se refiere a la cantidad y variedad de alimentos con que cuenta un país, región, comunidad o individuo.

e. Mala Nutrición. Estado patológico resultante de un exceso, déficit o desbalance de nutrientes en la dieta que deriva en enfermedades crónicas no transmisibles como las cardiovasculares; la colesterolemia o presencia de cantidad excesiva de colesterol; la obesidad; emaciación o adelgazamiento morbosos; retraso del crecimiento, insuficiencia ponderal o bajo peso; capacidad de aprendizaje reducida; salud delicada y baja productividad, entre otros.

f. Sistema Alimentario. Por sistema alimentario se entenderá al conjunto de relaciones socioeconómicas y técnico-productivas que inciden de un modo directo en los procesos de producción primaria, transformación agroindustrial, acopio, distribución, comercialización y consumo de los productos alimentarios.

g. Generalidad. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 1, artículo 2, de esta Ley, sobre Soberanía Alimentaria en lo que a Sistema Alimentario se refiere, se dirigirán políticas sin discriminación a los actores de la producción alimentaria nacional.



h. Utilización o Aprovechamiento Óptimo de los Alimentos. Una persona depende de la condición de salud de su propio organismo para aprovechar al máximo todas las sustancias nutritivas que contienen los alimentos.

Art. 9. Principios Complementarios de la Ley de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional:

a. **Soberanía Alimentaria.** Sin detrimento de lo definido en el numeral 1, artículo 2 de la presente Ley, Soberanía Alimentaria es el derecho del Estado a definir sus propias políticas y estrategias sostenibles de producción, transformación, distribución y consumo de alimentos que garanticen el derecho a la alimentación a toda la población, con preferencia hacia la valorización y el consumo de productos nacionales, sin perjuicio del ejercicio del derecho a la libre empresa y comercio.

b. **Precaución.** Garantiza la inocuidad de la producción interna de alimentos, así como de las importaciones y donaciones de alimentos, para que estos ocasionen daño a la producción y al consumo humano nacional

c. **Prevención.** Se refiere a la preparación anticipada para evitar un riesgo de daño grave o irreversible a la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional.

d. **Inclusión.** Se procura que no exista ningún tipo de discriminación social, económica o política, por razones de género, etnia, religión o territorialidad.

**TÍTULO II
SISTEMA NACIONAL DE SOBERANÍA Y SEGURIDAD ALIMENTARIA Y
NUTRICIONAL**

**CAPÍTULO I
CREACIÓN Y ESTRUCTURA DEL SISTEMA**

Art. 10. Creación del Sistema Nacional de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional.

Créase el Sistema Nacional de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, en adelante SINASSAN, para promover, proteger y cumplir el derecho a la alimentación como un derecho humano y fundamental. Este sistema es integrado por el conjunto de Instituciones públicas, privadas y organismos no gubernamentales nacionales con competencia e incidencia en la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional de Nicaragua.

Art. 11. Estructura del SINASSAN.

La estructura del SINASSAN será organizada a nivel sectorial y territorialmente en los niveles nacional, regional, departamental y municipal, creando y fortaleciendo instancias de coordinación, articulación y concertación que garanticen la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional, quedando integrada por:



- a. La Comisión Nacional de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional (CONASSAN);
- b. La Secretaría Ejecutiva de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional (SESSAN);
- c. Los Consejos Técnicos Sectoriales para la Soberanía y la Seguridad Alimentaria y Nutricional (COTESSAN);
- d. Las Comisiones Regionales en las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y Sur para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional (CORESSAN);
- e. Las Comisiones Departamentales para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional (CODESSAN); y
- f. Las Comisiones Municipales para la Soberanía y la Seguridad Alimentaria y Nutricional (COMUSSAN).

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SOBERANÍA Y SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL

Art. 12. Comisión Nacional de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional. La Comisión Nacional de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, en adelante CONASSAN, es la instancia máxima de toma de decisiones y coordinación intersectorial e intergubernamental a nivel nacional. La preside el Presidente de la República.

Para el cumplimiento de sus funciones, la CONASSAN se apoyará en la Secretaría Ejecutiva de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional (SESSAN) adscrita a la Dirección de Planificación del Poder Ejecutivo de la Secretada de la Presidencia.

Los sectores del Gobierno representados en la CONASSAN, se organizarán a través de Consejos Técnicos Sectoriales para la Soberanía y la Seguridad Alimentaria y Nutricional (COTESSAN).

Art. 13. Conformación de la CONASSAN. La CONASSAN está conformada por los titulares de Sectores de las instituciones del Estado, de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y Sur, representación de los gobiernos municipales a través de la Asociación de Municipios de Nicaragua (AMUNIC) y de las organizaciones de la sociedad civil con representación nacional e incidencia en soberanía y seguridad alimentaria y nutricional. Estará integrada por:

- a. El Ministro del Ministerio Agropecuario y Forestal, como representante del sector productivo agropecuario y rural;
- b. El Ministro del Ministerio de Salud, como representante del sector salud;
- c. El Ministro del Ministerio de Educación, como representante del sector educativo;



- d. El Ministro del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como gestor de los recursos financieros;
- e. El Ministro del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, como representante del Sector económico;
- f. El Ministro del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, como representante del Sector Ambiental;
- g. El Presidente de la Asociación de Municipios de Nicaragua, en representación de los Gobiernos Municipales;
- h. Un representante de los Gobiernos Regionales de las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y Sur, designados alternamente para un periodo de dos años;
- i. Un representante del Sistema Nacional de Atención, Mitigación y Prevención de Desastres;
- j. La secretaria o el Secretario Ejecutivo de la SESSAN;
- k. Una o un representante de los Organismos no Gubernamentales de cobertura nacional electo entre los que tienen participación permanente y reconocida en los Consejos Técnicos Sectoriales de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional;
- l. Una o un representante de los gremios de la producción con cobertura nacional, electo entre los que tienen participación permanente y reconocida en los Consejos Técnicos Sectoriales de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional;
- m. Una o un representante de la Empresa Privada de carácter nacional, electo entre las Cámaras de Empresarios Privados con participación permanente y reconocida en los Consejos Técnicos Sectoriales de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional; y
- n. Una o un representante de las organizaciones de pueblos indígenas electo entre las organizaciones de comunidades indígenas con participación permanente y reconocida en los Consejos Técnicos Sectoriales de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional.

En el caso de los cuatro últimos literales, la duración del nombramiento será hasta por un año. El Reglamento de la presente Ley definirá el procedimiento para su selección y nombramiento.

Participan en la CONASSAN en calidad de invitados permanentes con derecho a voz y voto una Magistrada o un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia; una Diputada o un Diputado de la Asamblea Nacional y la Procuradora o el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos.

En ausencia de los Ministros de Estado asistirán sus Viceministros debidamente facultados, con plenos poderes para la toma de decisiones.

En lo referido a los literales k), l), m) y n), cada representante designará una o un suplente facultado para la toma de decisiones.



LA CONASSAN podrá incorporar como invitados a otros representantes del Estado y la Sociedad Civil vinculados a temas relacionados con la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional.

Art. 14. Funciones de la CONASSAN. Son funciones de la CONASSAN las siguientes:

- a. Evitar y proponer al Presidente de la República la aprobación de la Política Nacional de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional con equidad de género y étnica.
- b. Aprobar evaluar y actualizar las estrategias, planes, programas y proyectos en materia de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional en el nivel nacional.
- c. Aprobar el diseño y funcionamiento de las instancias y órganos del SINASSAN, así como su reglamento interno, presentado por la SESSAN.
- d. Presentar propuesta de declaratoria de zonas de emergencia o emergencia nacional en materia de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional al Presidente de la República.
- e. Aprobar y divulgar anualmente el Informe Nacional del Estado de la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional de Nicaragua (INESSAN).
- f. Las demás funciones que la presente Ley le establezca.

La CONASSAN para su funcionamiento, deberá realizar reuniones de forma ordinaria dos veces al año y extraordinariamente cuando el Presidente de la República lo convoque. Sus integrantes no recibirán remuneración alguna por su participación.

CAPÍTULO III

ESTRUCTURA, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE SOBERANÍA Y SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL

Art. 15. Estructura de la Secretaría Ejecutiva de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional. Para el cumplimiento de sus funciones, la estructura de la Secretaría Ejecutiva de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional será la siguiente:

- a. Secretaría Ejecutiva;
- b. Unidad de Planificación; y
- c. Unidad de Evaluación y Seguimiento. La SESSAN está coordinada por la Secretaría Ejecutiva.

Art. 16. Secretaria ejecutiva de la SESSAN. La Secretaría Ejecutiva de la SESSAN es el ente encargado de operativizar las decisiones de la CONASSAN y tendrá la responsabilidad de llevar a efecto la coordinación intersectorial, así



como la articulación de los programas y proyectos de las distintas instituciones nacionales e internacionales vinculados con la seguridad alimentaria y nutricional del país. Sus funciones son:

a. Establecer las coordinaciones entre la SESSAN y los Consejos Técnicos Sectoriales para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, a fin de:

i. Formular y evaluar la Política Nacional de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional con equidad de género y étnica para su presentación a la CONASSAN y posterior envío a la Presidencia de la República.

ii. Formular y evaluar las estrategias, planes, programas en materia de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional, que han sido orientadas por la CONASSAN.

iii. Dar asesoría y asistencia técnica, de acuerdo a solicitud, para el desarrollo de las coordinaciones de los Consejos Técnicos Sectoriales para la Soberanía y la Seguridad Alimentaria y Nutricional con los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas del Atlántico de Nicaragua, los Consejos Departamentales y con los Gobiernos Municipales, para el establecimiento e implementación del Sistema de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional.

iv. Facilitar la coordinación de las diferentes instancias sectoriales en los niveles nacional, regional, departamental y municipal del SINASSAN con el Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres para enfrentar situaciones de emergencias.

v. Fomentar el estudio y análisis del problema alimentario nutricional y sus soluciones, asegurando la existencia y funcionamiento efectivo de canales y espacios de diálogo y comunicación, así como mecanismos de consulta y coordinación entre el gobierno, sociedad civil y cooperación internacional.

vi. Proponer a la CONASSAN, la declaratoria de zonas de emergencia o emergencia nacional en materia de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional.

b. Brindar información de carácter técnico y educativo a los miembros de la CONASSAN sobre temas referidos a la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional.

c. Dirigir los órganos auxiliares de apoyo: Unidad de Planificación y Unidad de Evaluación y Seguimiento, según sus funciones.



d. Elaborar el reglamento interno de organización y funcionamiento de la Unidad de Planificación y de la Unidad de Evaluación y Seguimiento para su presentación a la CONASSAN.

El Secretario Ejecutivo o la Secretaria Ejecutiva será nombrado por el Presidente de la República. Para optar al cargo de Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo de la SESSAN, se requiere las siguientes calidades:

a. Ser nacional de Nicaragua. Los que hubiesen adquirido otra nacionalidad deberán haber renunciado a ella al menos cuatro años antes de la fecha de su nombramiento.

b. Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.

c. Haber cumplido veinticinco años de edad.

d. Haber residido en forma continua en el país los cuatro años anteriores a la fecha de su nombramiento, salvo que durante dicho período cumpliera Misión Diplomática, trabajare en Organismos Internacionales o realizare estudios en el extranjero.

e. Titulación académica a nivel de estudios superiores, preferentemente con título de maestría y relacionados a la materia de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional.

f. Experiencia técnica de al menos de siete años en temas de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional.

Art. 17. Unidad de Planificación de la SESSAN. La Unidad de Planificación de la SESSAN tiene la responsabilidad de realizar las siguientes funciones en coordinación con los Consejos Técnicos Sectoriales:

a. Desarrollar un Sistema Nacional de Planificación para la Soberanía y la Seguridad Alimentaria y Nutricional, a partir de los Sistemas de Planificación Sectoriales.

b. Apoyar y dar asistencia técnica para la implementación del sistema de planificación en las instancias territoriales del nivel regional, departamental y municipal.

c. Elaborar la propuesta de Política Nacional de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional.



- d. Elaborar para la SESSAN la propuesta de Estrategia Nacional en Materia de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional con equidad de género y étnica.
- e. Elaborar la propuesta de Estrategia de Gestión Financiera del SINASSAN, para su aprobación en la CONASSAN.
- f. Las demás que establezca la presente Ley.

La Unidad de Planificación de la SESSAN estará a cargo de un o una Responsable nombrado por la CONASSAN a propuesta de la Secretaria o Secretario Ejecutivo de SESSAN. Para optar al cargo se requiere tener estudios en planificación estratégica, conocimiento del Sistema Nacional de Planificación y experiencia técnica mínima de cinco años en temas de seguridad alimentaria nutricional.

Art. 18. Unidad de Evaluación y Seguimiento de la SESSAN. La Unidad de Evaluación y Seguimiento de la SESSAN tiene la responsabilidad de realizar las siguientes funciones en coordinación con los Consejos Técnicos Sectoriales:

- a. Desarrollar un Sistema Nacional de Evaluación y Seguimiento para la Soberanía y la Seguridad Alimentaria y Nutricional, a partir de los Sistemas Sectoriales de Evaluación y Seguimiento.
- b. Elaborar la propuesta de estrategia de divulgación del SINASSAN priorizando la Política Nacional de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, la Ley y su reglamento, la que será aprobada por la CONASSAN.
- c. Elaborar la propuesta de Informe Nacional del Estado de la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional (INESSAN), para aprobación por la CONASSAN.
- d. Monitorear y evaluar en coordinación con los equipos de planificación de los COTESSAN el estado de la Nación en materia de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional e informar de ello a la CONASSAN
- e. Apoyar y dar asistencia técnica a los Consejos Técnicos Sectoriales para la Soberanía y la Seguridad Alimentaria y Nutricional para la implementación de los Sub-sistemas de Información sectorial de monitoreo y evaluación del estado de la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional en las instancias territoriales a nivel regional, departamental y municipal.



f. Divulgar y difundir la Política Nacional y su plan de acción, aprobado por la CONASSAN, a través de los medios de comunicación masiva nacional y en las regiones autónomas, departamentos y municipios del país.

g. Las demás que le establezca la presente Ley.

La Unidad de Evaluación y Seguimiento de la SESSAN estará a cargo de una o un Responsable, nombrado por la CONASSAN a propuesta de la Secretaria o Secretario Ejecutivo de SESSAN. Para optar al cargo se requiere: tener estudios en sistemas de evaluación y seguimiento de políticas públicas y experiencia técnica mínima de cinco años en temas de seguridad alimentaria nutricional.

CAPÍTULO IV ESTRUCTURA, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS SECTORIALES PARA LA SOBERANÍA Y SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL

Art. 19. Consejos Técnicos Sectoriales para la Soberanía y la Seguridad Alimentaria y Nutricional (COTESSAN). Los Consejos Técnicos Sectoriales para la Soberanía y la Seguridad Alimentaria estarán coordinados por el Ministro que coordina el sector.

Los Consejos Técnicos Sectoriales estarán conformados por los siguientes actores vinculados a la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional:

- a. El o los Ministerios e Instituciones Públicas que conforman el Sector;
- b. Una o un representante de organismos no gubernamentales de cobertura nacional;
- c. Una o un representante de los gremios con cobertura nacional;
- d. Una o un representante de la empresa privada, con cobertura nacional;
- e. Una o un representante de las organizaciones de los pueblos indígenas;
- f. Una o un representante de las Universidades designado por el Consejo Interuniversitario de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional.

Los Consejos Técnicos Sectoriales para la Soberanía y la Seguridad Alimentaria y Nutricional (COTESSAN) podrán incorporar con carácter de invitados a otros representantes del Estado y de la sociedad civil en temas relevantes a la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional.

Art. 20. Funciones de los Consejos Técnicos Sectoriales para la Soberanía y la Seguridad Alimentaria y nutricional. Son funciones de los Consejos Técnicos Sectoriales para la Soberanía y la Seguridad Alimentaria y Nutricional (COTESSAN) las siguientes:



- a. Coordinar con los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas del Atlántico de Nicaragua, los Consejos Departamentales y Gobiernos Municipales, el establecimiento e implementación del Sistema de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional apoyando la constitución de las Comisiones de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional respectivas.
- b. Elaborar la propuesta de Política Sectorial para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional para su aprobación por el Sector.
- c. Apoyar en coordinación con la SESSAN, a las instancias territoriales del nivel regional, departamental y municipal, para la implementación del Sistema de Planificación de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional en el marco del Sistema Nacional de Planificación.
- d. Apoyar en coordinación con la SESSAN, a las instancias territoriales del nivel regional, departamental y municipal para la implementación del Sistema de Información para el monitoreo y evaluación del estado de la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional.
- e. Elaborar para la SESSAN en coordinación con la Dirección de Planificación de la SESSAN, el Proyecto de Política Nacional de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, a ser presentado a la CONASSAN.
- f. Elaborar para la SESSAN, las estrategias, planes, programas y proyectos sectoriales, en materia de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional con equidad de género.
- g. Participar en coordinación con la Dirección de Evaluación y Seguimiento de la SESSAN, en la elaboración de la estrategia de divulgación del SINASSAN para su presentación y aprobación por la CONASSAN, debiendo priorizar la política nacional de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional, la ley y su reglamento.
- h. Participar en coordinación con la Dirección de Evaluación y Seguimiento de la SESSAN, en la elaboración del Informe Nacional del Estado de la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, INESSAN, para aprobación por la CONASSAN.
- i. Monitorear y evaluar en coordinación con la Dirección de Evaluación y Seguimiento de la SESSAN, el estado del Sector en materia de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional e informar de ello a la SESSAN.
- j. Las demás que le establezca la presente Ley.

CAPÍTULO V

ESTRUCTURA Y COMPOSICIÓN DE LAS COMISIONES REGIONALES, DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES

Art. 21. Comisiones Regionales en las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y Sur para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional (CORESSAN). Las Comisiones Regionales en las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y Sur para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional (CORESSAN), son las máximas instancias de toma de decisiones y de coordinación intersectorial a nivel regional. Están adscritas al Consejo Regional



de Planificación Económica y Social (CORPES). El Consejo Regional en cada una de las dos Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, mediante resolución deberá crear la CORESSAN de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

Las comisiones de las Regiones Autónomas del Atlántico estarán integradas por una delegada o un delegado de las siguientes entidades:

- a. Gobierno Regional;
- b. Gobiernos Locales;
- c. Ministerios que forman parte de la CONASSAN; y
- d. Organizaciones de la Sociedad Civil que ejecuten programas y proyectos en la región, orientados
- e. Fomentar la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional de la región.

Art. 22. Comisiones Departamentales para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional (CODESSAN). Las Comisiones Departamentales para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional (CODESSAN), adscritas a los Consejos Departamentales de Desarrollo, son las instancias máximas de toma de decisiones y coordinación intersectorial a nivel departamental, y de seguimiento y evaluación de planes y proyectos dirigidos al desarrollo de la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional.

Las comisiones departamentales estarán integradas por una delegada o un delegado de las siguientes entidades:

- a. Una delegada o un delegado electo entre los Alcaldes del departamento respectivo, quien lo coordinará;
- b. Una delegada o un delegado de los Delegados Ministeriales de los Ministerios que forman parte de la CONASSAN; y
- c. Una delegada o un delegado de las Organizaciones de la Sociedad Civil que ejecuten programas y proyectos en el Departamento, orientados a fomentar la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional del departamento.

Art. 23. Comisiones Municipales para la Soberanía y la Seguridad Alimentaria y Nutricional (COMUSSAN). Las Comisiones Municipales para la Soberanía y la Seguridad Alimentaria y Nutricional (COMUSSAN), son las instancias máximas de toma de decisiones y coordinación intersectorial a nivel municipal, están adscritas a los Concejos Municipales de Desarrollo y son presididas por el Alcalde o Alcaldesa. La COMUSSAN será integrada y convocada por el Concejo Municipal a través del secretario del Concejo Municipal en un plazo no mayor de noventa días a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Las Comisiones Municipales estarán integradas por:

- a. El alcalde o su delegado o delegada por el Concejo Municipal, quien lo coordina;



b. Una delegada o delegado de las Delegaciones Ministeriales de los Ministerios que forman parte de la CONASSAN; y

c. Una delegada o un delegado de las Organizaciones de la Sociedad Civil que ejecuten programas y proyectos en el municipio orientados a fomentar la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional del Municipio.

Art. 24. Invitados. Las Comisiones Nacional, Departamentales, Regionales y Municipales podrán incorporar con carácter de invitados a otros representantes del Estado y Sociedad Civil en temas relevantes a la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional.

CAPÍTULO VI FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES REGIONALES, DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES

Art. 25. Funciones de las Comisiones de las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y Sur, Departamentales y Municipales de Soberanía y Seguridad Alimentaria Nutricional.

Las Comisiones en los distintos niveles tienen las siguientes funciones:

a. Coordinar en su ámbito respectivo, los esfuerzos de articulación de las acciones públicas y privadas orientadas a elaborar, implementar y evaluar políticas, programas y proyectos, con equidad de género, que aseguren la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional de sus comunidades;

b. Asegurar mecanismos efectivos de planificación y evaluación para el desarrollo de acciones que garanticen la Soberanía y la Seguridad Alimentaria y Nutricional en sus comunidades, con la participación de las distintas instituciones del gobierno y organizaciones de la sociedad civil relevantes al tema de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional;

c. Establecer coordinación permanente con los Consejos Técnicos Sectoriales que conforman la CONASSAN para asegurar el desarrollo de la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional en sus respectivos territorios;

d. Solicitar apoyo técnico a la SESSAN para la implementación del Sistema Nacional de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional en su respectivo territorio.



CAPÍTULO VII DE LOS INSTRUMENTOS Y MECANISMOS DEL SISTEMA

Art. 26. Recursos Financieros.

- a. Las Instituciones del Gobierno que forman parte de la CONASSAN, priorizarán en su partida presupuestaria la asignación de recursos en el Presupuesto General de la República y de la cooperación internacional, asociados a programas, proyectos y actividades de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, con equidad de género.
- b. Los Programas de Inversión Municipal, deberán estar orientados a desarrollar, de manera coordinada con las demás instituciones públicas, estrategias para el fomento de la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, por medio de programas y proyectos con fondos propios o con recursos provenientes del Presupuesto General de la República.
- c. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá incorporar una partida presupuestaria de acuerdo a los instrumentos y mecanismos establecidos en el Presupuesto General de la República, para la aplicación de la presente Ley. La asignación de recursos presupuestarios estará basada en las necesidades y requerimientos del SINASSAN y las capacidades presupuestarias del país.
- d. La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, en el proceso de aprobación del Presupuesto General de la República identificará de manera clara las partidas de gastos que serán asignadas a cada una de las instituciones responsables de implementar las medidas derivadas de esta Ley.

Art. 27. Prevención y Precaución. Las actividades comerciales de importación y exportación de alimentos para consumo humano o animal, deberán contar con la debida gestión y evaluación de riesgos, así como, la autorización de salud animal y sanidad vegetal, de acuerdo con la legislación de la materia, debiendo aplicar en todos los casos el principio de prevención y precaución.

Art. 28. Incentivos. La CONASSAN deberá fomentar incentivos económicos para el desarrollo de la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional, así como incentivos morales a las personas naturales o jurídicas que se destaquen en la promoción y fomento de la soberanía y la seguridad alimentaria y nutricional. El reglamento de la presente Ley establecerá los tipos de incentivos morales, así como los criterios y requisitos para su otorgamiento que fomenten la cultura alimentaria y nutricional.



Art. 29. Fondo Nacional de Emergencia de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional.

Se crea el Fondo Nacional de Emergencia de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, denominado FONASSAN, con el objetivo de enfrentar situaciones de emergencia alimentaria ocasionadas por desastres naturales, crisis económicas o sociales.

a. Los recursos para el FONASSAN provendrán del Presupuesto General de la República, donaciones de organismos nacionales e internacionales, aportes privados u otros financiamientos que la CONASSAN proponga a la Presidencia de la República para su gestión y aprobación.

b. Los fondos destinados al FONASSAN serán ingresados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que destinará las partidas necesarias a los presupuestos de las instituciones del gobierno, que conforman la CONASSAN, responsables de atender las emergencias alimentarias previa propuesta de plan de acción.

CAPÍTULO VIII

DE LAS COMPETENCIAS DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA DE SOBERANÍA Y SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL

Art. 30. De los Objetivos Sectoriales del SINASSAN. Las Instituciones Públicas del SINASSAN deben fortalecer el Sistema de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional a través de:

a. Un Sistema Alimentario capaz de proveer, de manera sostenible, alimentos nutritivos e inocuos, culturalmente aceptable enmarcado en nuestro patrimonio cultural y ambiental, y en nuestra capacidad de producción nacional de alimentos y su transformación priorizando la pequeña y mediana producción, con un sistema de acopio y gestión de precios que de manera equitativa asegure la disponibilidad, el acceso, el consumo y el aprovechamiento biológico de los alimentos de todas y todos los nicaragüenses y como oportunidad de desarrollo. Siendo el responsable de la Coordinación el Ministerio Agropecuario y Forestal, en el marco de su Consejo Técnico Sectorial.

b. Un Sistema Nutricional, que llene las necesidades energéticas, nutricionales y culturales, y que garanticen la salud y el bienestar de nuestras comunidades, la eliminación de la mal nutrición, priorizando la atención a mujeres embarazadas y lactantes y la erradicación de la desnutrición crónica infantil. El responsable de coordinación es el Ministerio de Salud a través de su Consejo Técnico Sectorial.

c. Un Sistema Educativo que forme recursos humanos emprendedores, desarrollando actitudes, habilidades, capacidades y conocimientos de la población estudiantil y la comunidad escolar que les permita un mejor aprovechamiento sostenible de los recursos locales, fortalezca la cultura de producción y consumo



basada en la diversidad cultural nacional y promueva cambios de comportamiento para mejorar el estado alimentario y nutricional de las familias nicaragüenses. El responsable de Coordinación es el Ministerio de Educación, en el marco de su Consejo Técnico Sectorial.

d. Un Sistema Ambiental Natural que asegure la calidad del agua, suelo y biodiversidad, en el marco de la conservación y un manejo sostenible de los recursos naturales, que garantice la alimentación y nutrición, la salud, la cultura y la riqueza de nuestras comunidades. El responsable de Coordinación es el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el marco de su Consejo Técnico Sectorial.

e. Un Ambiente Institucional donde cada Ministerio representante de Sector tiene la responsabilidad de coordinación, articulación y armonización de su competencia sectorial a lo interno de su sector y con otros sectores.

f. El Estado de Nicaragua es responsable de crear un Ambiente Político, Económico y Social que garantice la institucionalidad y la sostenibilidad del quehacer de los sectores en el marco de una distribución justa de la riqueza que asegure la Soberanía y la Seguridad Alimentaria y Nutricional y mejore la calidad de vida de las y los nicaragüenses.

Art. 31. De las Políticas de Equidad de Género y Étnica para la Soberanía Alimentaria.

La CONASSAN, es la autoridad competente para garantizar las siguientes medidas de políticas y estrategias con equidad de género, orientado a lograr un modelo de desarrollo sostenible a través de:

a. La promoción de cambios sustantivos en los modos y medios de producción del sistema alimentario, en armonía con el medio ambiente, priorizando la pequeña y mediana producción, para el aumento de la productividad y la diversificación en el marco de un mercado incluyente y justo, orientado a alcanzar la autonomía alimentaria nacional basada en la Cultura Alimentaria Nacional.

b. La mejora de la distribución y acopio de alimentos inocuos y nutritivos, culturalmente aceptables, con equidad social, en coordinación entre los sectores públicos y privados.

c. El respeto del derecho de diversidad cultural alimentaria de la población nicaragüense.



TÍTULO III INFRACCIONES, SANCIONES, RECURSOS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ADMINISTRATIVOS:

CAPÍTULO I INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 32. Infracciones. Son infracciones a las disposiciones de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional todas las acciones y omisiones de los servidores públicos y demás personas responsables que vulneren o contravengan la presente Ley y su reglamento.

Toda actuación que contravenga la presente Ley y su reglamento, o las normas derivadas de éstos, dará lugar a la imposición de sanciones a las y los servidores públicos y demás personas responsables, de conformidad con lo dispuesto en los códigos y las leyes específicas de la materia.

Art. 33. Sanciones Administrativas. La violación por acción u omisión de las disposiciones establecidas en la presente Ley, es causal de infracción administrativa por parte de las y los servidores públicos y demás personas responsables. El reglamento de la presente Ley establecerá cada caso de aplicación de sanciones administrativas.

Art. 34. Derecho de Acción. El ejercicio de la acción civil y penal que corresponda, se regirá por la legislación de la materia.

CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Art. 35. Recurso Administrativo. Se establece el Recurso de Revisión y el Recurso de Apelación en la vía administrativa a favor de aquellas personas cuyos derechos se consideren perjudicados por los actos administrativos emanados de los distintos Órganos de la Administración Pública y que tengan por base la aplicación de la presente Ley. El Recurso de Revisión deberá interponerse en el término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la notificación del acto.

El Recurso de Apelación se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto, en un término de seis días después de notificado la Resolución del Recurso de Revisión.

El Recurso de Revisión y el de Apelación se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley No. 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del tres de junio de mil novecientos noventa y ocho y su Reglamento.



Con la interposición y fallo de los recursos consignados en la presente Ley, se agota la vía administrativa.

CAPÍTULO III DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Art. 36. Conflictos de Competencia. Los conflictos de carácter administrativo que se presenten como consecuencia de la aplicación de la presente Ley, entre los distintos organismos de la administración pública, se resolverán de conformidad al procedimiento establecido en los Artículos 34, 35, 36, 37 y 38 de la Ley No. 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del tres de junio de mil novecientos noventa y ocho y su Reglamento.

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 37. De la Armonización Legislativa. La Junta Directiva de la Asamblea Nacional ordenará a los responsables del Digesto Jurídico Nicaragüense que prioricen la recopilación y ordenamiento de la legislación en materia de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional, así como sugerir, cuando proceda, las reformas y derogaciones pertinentes. La Asamblea Nacional garantizará que la futura legislación nacional guarde coherencia y armonía con la presente Ley.

Art. 38. Defensa de los Derechos Humanos relacionados con esta Ley. La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, con el objetivo de garantizar el derecho de las personas, con equidad de género, a la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional deberá:

- a. Designar un Procurador o Procuradora Especial en materia de Soberanía, Seguridad Alimentaria y Nutricional;
- b. Incluir en su Informe Anual Ordinario Anual ante la Asamblea Nacional, la situación del Derecho a la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional y sobre el cumplimiento progresivo del derecho a la alimentación.

Art. 39. Instalación de los Órganos del SINASSAN. El Presidente de la República en un plazo no mayor de noventa días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, convocará e instalará la CONASSAN y la SESSAN. Igual plazo se aplica para el caso de la instalación de la CORESSAN, CODESSAN y COMUSSAN.

Art. 40. Difusión y Divulgación del SINASSAN. La CONASSAN deberá realizar de forma inmediata a la entrada en vigor de la presente Ley, una amplia difusión y divulgación de la misma.



Art. 41. Reglamento. La presente Ley deberá ser reglamentada por el Presidente de la República en el plazo constitucional.

Art. 42. Derogación. La presente Ley deroga todas las normas de igual o menor rango que se le opongan y en particular el Decreto Ejecutivo No. 40-2000, creador de la Comisión Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 92 de 17 de mayo de 2000 y sus reformas.

Art. 43.- Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional. Managua, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil nueve. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Dr. Wilfredo Navarro Moreira**, secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, nueve de Julio del año dos mil nueve. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente de la República.



**REGLAMENTO A LA LEY No. 693, LEY DE SOBERANÍA Y SEGURIDAD
ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL**

DECRETO EJECUTIVO No. 74-2009, Aprobado el 9 de Septiembre del 2009

Publicada en la Gaceta No. 173 del 11 de Septiembre del 2009

El Presidente de la República

En uso de las facultades de que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

**REGLAMENTO A LA LEY No. 693, LEY DE SOBERANÍA Y
SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones para la aplicación de la Ley No. 693, “Ley de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional”, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 133 del 16 de Julio del año 2009.

Artículo 2. Además de los términos utilizados en la Ley, a los efectos de lo previsto en el presente Reglamento se entenderá por:

Sistema Nacional de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional: en adelante SINASSAN, como el conjunto de órganos y estructuras compuestos por Instituciones Públicas, Privadas y Organismos No Gubernamentales Nacionales, integrado conforme lo señala el artículo 11 de la Ley, con el mandato de ordenar, articular integrar y ejecutar las acciones necesarias para alcanzar la Soberanía y Seguridad Alimentaria.

Incentivos Morales: Se denominará a la acción de reconocimiento simbólico, que se otorga a los sujetos de la Ley, para estimular las acciones realizadas por éstos, en la consecución de la Seguridad y Soberanía Alimentaria y Nutricional del país.

Incentivos Económicos: Constituye una serie de beneficios que el Estado pueda otorgar a los sujetos de la Ley y que se encuentra establecido en la Legislación Nacional.



CAPÍTULO II DEL SISTEMA NACIONAL DE SOBERANÍA Y SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL (SINASSAN)

Artículo 3. El Sistema Nacional de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, se estructura a través de la CONASSAN, SESSAN, COTESSAN, CORESSAN, CODESSAN Y COMUSSAN.

Artículo 4. Para un mejor desempeño del SINASSAN, las instituciones públicas que lo conforman deben optimizar el funcionamiento de los sub Sistemas Alimentario, Nutricional, Educativo, Ambiente e Institucional, tal y como lo establece en el artículo 30 de la Ley.

CAPÍTULO III DE LA COMISION NACIONAL DE SOBERANÍA Y SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL (CONASSAN)

Artículo 5. La Comisión Nacional de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, nombrará previo cumplimiento de los requisitos para el cargo, a los Responsables de la Unidad de Planificación y de la Unidad de Evaluación de la SESSAN.

Artículo 6. Los miembros ex oficio de la Comisión, ejercerán sus funciones durante el período en que estén en el cargo. Los otros miembros por un período de un año.

Artículo 7. Las reuniones de la CONASSAN serán ordinarias o extraordinarias. Se reunirán ordinariamente cada 6 meses, y extraordinariamente por convocatoria del Presidente de la República.

CAPÍTULO IV DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN

Artículo 8. Las reuniones ordinarias se llevarán a cabo en la última semana de los meses de marzo y septiembre, para lo cual el Secretario de la SESSAN realizará la convocatoria respectiva con quince (15) días de anticipación, adjuntando la agenda y los documentos relacionados con los puntos a tratar.

Para las reuniones extraordinarias, la convocatoria se realizará a través de la Secretaría de la Presidencia de la República, sin necesidad de disponer de un plazo anticipado para la misma, pero haciendo saber las razones que dan origen a la urgencia de la reunión y enviando la agenda pertinente, así como los documentos que fuesen necesarios para la misma.



Artículo 9. El Presidente de la CONASSAN, cuando por cualquier circunstancia no pueda asistir a las reuniones, podrá delegar su representación en cualquiera de los miembros del Poder Ejecutivo que forman parte de la CONASSAN, debiéndolo notificar por escrito a todos los representantes de dicha entidad.

Artículo 10. El Secretario de la CONASSAN, cuando por cualquier circunstancia no pueda asistir a las reuniones, podrá delegar su representación en el Subsecretario de la SESSAN, debiéndolo notificar por escrito a todos los representantes de dicha entidad.

Artículo 11. Habrá quórum cuando esté presente la mitad más uno de los miembros de la CONASSAN a la hora convocada y previa verificación por el Secretario de la SESSAN. En caso de no haberse reunido el quórum, transcurridos treinta minutos de la hora establecida para el inicio del sesión en la convocatoria respectiva, se efectuará la sesión con los miembros presentes, siempre y cuando se encuentre entre ellos el Presidente y el Secretario de la CONASSAN o las personas que hayan sido delegadas para representarlos, quienes tendrán plenos poderes para la toma de decisiones.

Artículo 12. Una vez establecido el quórum, el Secretario declarará abierta la sesión de trabajo y acto seguido, procederá a la lectura de la agenda, así como el acta correspondiente de la reunión anterior; y así el Presidente procederá a dar inicio a la reunión conforme el orden previsto.

Los miembros de la Comisión podrán efectuar las observaciones pertinentes al acta, así como proponer las modificaciones que se consideren convenientes y de las que (el Secretario o el que llevará las actas) deberá tomar nota para su posterior incorporación, una vez aprobadas.

Artículo 13. En casos en que los asuntos sean legal y técnicamente complejos o que generen polémica en el debate y, que por consiguiente, impida la toma de una decisión inmediata, la Comisión deberá designar un relator, el que se podrá auxiliar de un equipo de trabajo *ad hoc*.

Artículo 14. El relator o el coordinador del equipo de trabajo *ad hoc*, en los casos previstos en el artículo precedente, deberá elaborar un dictamen del que informará en la próxima sesión a los miembros de la Comisión para su respectivo análisis, así como para la toma de decisiones correspondientes.

Artículo 15. En el desarrollo de las sesiones de la Comisión, cualquiera de sus miembros podrá solicitar la revisión de un asunto contemplado en la agenda y los que no podrán ser sometidos nuevamente a una segunda revisión.

Artículo 16. Las discusiones y votaciones de los asuntos específicos, para los que se convocó la sesión, no serán interrumpidas ni dejarán de ser concluidas



cuando exista ausencia eventual de uno o varios de los miembros de la Comisión, siempre y cuando exista quórum.

Artículo 17. En las sesiones extraordinarias no se someterán a discusión los temas que no formen parte de la agenda a desarrollar para la que se hubiese citado.

Artículo 18. Las resoluciones o decisiones de la CONASSN requerirán del voto favorable de la mayoría simple de sus miembros y serán públicas dentro del mismo Consejo.

El Presidente, o quien presida la sesión tendrá derecho a doble voto para decidir una situación que se encuentre en igualdad de votos.

En el caso de la existencia de votos razonados, éstos deberán constar en acta, la que además, deberá ser firmada por el emisor del voto, así mismo, cuando se presenten documentos vinculados al tema que se debate en la reunión, se deberá efectuar la relación de éstos de la misma forma que los votos.

Artículo 19. Son deberes de los miembros de la CONASSAN:

- a) Asistir con puntualidad a las reuniones tanto ordinarias como extraordinarias y en caso de ausencia, hacerse representar por medio de su suplente.
- b) Suministrar en tiempo toda la información relacionada con el tema y requerida por la SESSAN.

Artículo 20. Son derechos de los miembros de la CONASSAN

- a) Tener voz y voto en las sesiones de la Comisión.
- b) Ser informados de todas las actividades de la Comisión y sus decisiones.
- c) Solicitar la inclusión de puntos de agenda, en reuniones siguientes de la Comisión y obtener repuesta de dicha solicitud.

Artículo 21. Podrán ser invitados a las sesiones de esta Comisión, todas aquellas personalidades e instituciones especializadas en la materia, tanto públicas como privadas, de acuerdo al tema a tratar; quienes tendrán voz pero no voto.

Artículo 22. De lo tratado en las sesiones de la CONASSAN y de lo decidido por el mismo, se deberá dejar constancia en actas refrendadas por todos los participantes de la sesión.

Artículo 23. La SESSAN dará seguimiento al cumplimiento de las directrices, acuerdos y compromisos emanados de la CONASSAN; en las sesiones ordinarias, el Secretario presentará informes al mismo para emitir los correctivos pertinentes.



Artículo 24. La Comisión Nacional de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, garantizará las medidas de políticas y estrategias con equidad de género bajo el modelo de desarrollo sostenible de conformidad con el artículo 31 de la Ley.

CAPÍTULO V DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE SOBERANÍA Y SEGURIDAD ALIMENTARIA (SESSAN)

Artículo 25. El o La Titular de la SESSAN, será nombrado por el Presidente de la República, previo cumplimiento de las calidades requeridas para el cargo y debidamente estipuladas en la Ley de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional.

Cada sector representado en la CONASSAN, propondrá al Presidente de la República, un candidato para ocupar el cargo de la SESSAN y en debido cumplimiento a los requisitos del cargo, establecidos en el artículo 16 de la ley.

Artículo 26. Finalizará el Titular de la Secretaría en su cargo por alguna de las siguientes causales.

- a) Renuncia
- b) Distribución que del cargo realice el Presidente de la República.

Artículo 27. La Secretaría Ejecutiva hará efectiva las decisiones de la CONASSAN y será responsable de lleven a efecto la coordinación intersectorial, así como la articulación de los programas y proyectos que lleven a efectos las instituciones, tanto nacionales como internacionales y que estén relacionadas con la seguridad alimentaria y nutricional del país.

Artículo 28. Además de las funciones establecidas en el arto. 16 de la Ley, La Secretaría Ejecutiva de la SESSAN, tendrá las siguientes:

1. Convocar a los miembros de la CONASSAN a reuniones ordinarias y extraordinarias;
2. Elaborar las agendas de trabajo de las reuniones;
3. Elaborar las actas de las sesiones de la CONASSAN, así como llevar el registro y archivo de las mismas;
4. Llevar el control y seguimiento de las resoluciones que emanen de la CONASSAN;
5. Cursar a las instituciones que integran la CONASSAN, solicitud e instrucciones para que designen representante ante dicha instancia de conformidad con lo establecido en este Reglamento;
6. Elaborar el Reglamento interno para la organización y funcionamiento del CONASSAN, y los COTESSAN Sectoriales, el cual será aprobado por la mayoría simple de los miembros que conforman dichas comisiones.



Para el cumplimiento de sus funciones como Secretario de la CONSSAN, el Secretario de la SESSAN podrá auxiliarse del personal de la SESSAN que considere necesario.

Artículo 29. La Unidad de Planificación de la SESSAN conjuntamente con los Consejos Técnicos Sectoriales deberá elaborar los planes de contingencia para atender situaciones de crisis alimentaria nutricional.

Artículo 30. La Unidad de Evaluación y Seguimiento de la SESSAN conjuntamente con los Consejos Técnicos Sectoriales, deberán mantener actualizado el Mapa de Zonas Vulnerables a la Seguridad y Soberanía Alimentaria y Nutricional del país; y establecer un Sistema de Vigilancia y Alerta Temprana para la Seguridad y Soberanía Alimentaria y Nutricional en base a los indicadores de Vigilancia Sectoriales.

CAPÍTULO VI DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS SECTORIALES PARA LA SOBERANÍA Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL (COTESSAN)

Artículo 31. La Coordinación de los Consejos Técnicos Sectoriales para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional estará a cargo del Ministro que coordina el Sector y estará integrada por los miembros que señalan los incisos a, b, c, d, e y f del artículo 19 de la Ley.

Artículo 32. Los Consejos Técnicos Sectoriales deben presentar a la Unidad de Planificación de la SESSAN, en la última semana de marzo los Planes Sectoriales SSAN.

Artículo 33. Los Consejos Técnicos Sectoriales para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, deben, a fin de operativizar el Fondo Nacional de Emergencia de Soberanía y Seguridad Alimentaria; preparar y establecer un Plan de Contingencia Sectorial para responder a las crisis alimentarias nutricionales, originadas por fenómenos naturales o crisis sociales o económicas.

Artículo 34. Los Consejos Técnicos Sectoriales para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, deben generar la información que permita construir los indicadores sectoriales para la vigilancia y alerta temprana.

Artículo 35. Las reuniones de los Consejos Técnicos Sectoriales serán ordinarias o extraordinarias. Se reunirán ordinariamente cada 3 meses y extraordinariamente por convocatoria del Ministro de cada sector o de su Vice Ministro, en su caso.

Artículo 36. Para las reuniones ordinarias, la solicitud deberá ser razonada por escrito, y por al menos seis de sus miembros y presentada con cuarenta y ocho horas de anticipación ante el Ministro o el Vice Ministro en su caso; para que éste



último, efectuó la correspondiente convocatoria a cada uno de los miembros de la Comisión.

Artículo 37. Habrá quórum con la presencia de siete de sus miembros. Las recomendaciones o decisiones de los COTESSAN (sectoriales) requerirán del voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Artículo 38. El COTESSAN Sectorial contará con un Secretario nombrado por el Ministro de entre sus integrantes, a fin de que éste tenga a su cargo el Libro de Actas, así como la custodia del mismo y la documentación oficial.

Artículo 39. Podrán ser invitados a las sesiones de esta Comisión, todas aquellas personalidades e instituciones especializadas en la materia, tanto públicas como privadas, de acuerdo al tema a tratar; quienes tendrán voz pero no voto.

CAPÍTULO VII DE LAS COMISIONES REGIONALES, DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES

Artículo 40. Para la debida aplicación de la Ley No. 693, Ley de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, en los niveles Regionales, Departamentales y Municipales; las Autoridades Locales deben crear y organizar los CORESSAN, CODESSAN y COMUSSAN, respectivamente; observando lo dispuesto en las leyes que jurisdiccionalmente les regulan.

Artículo 41. Las Autoridades Locales, Instituciones Públicas y Organizaciones Sociales y No Gubernamentales que conformen los CORESSAN, CODESSAN y COMUSSAN, deben velar por el estricto cumplimiento de las funciones establecidas en el Arto. 25 de la Ley No. 693 Ley de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional.

CAPÍTULO VIII DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 42. Las Instituciones Públicas que forman parte del SINASSAN, deben incorporar en su plan anual de presupuesto, los recursos necesarios para implementar en el ámbito de su competencia, los programas y acciones relacionados con la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional. Estos recursos pueden provenir tanto del Presupuesto General de la República como de la Cooperación Internacional a través de Convenios específicos.

Artículo 43. Las autoridades locales, deben incluir en sus planes multianuales y anuales, todos los recursos necesarios que garanticen a nivel sectorial y territorial las estrategias y mecanismos que permitan el fomento de la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional.



Artículo 44. Los Programas y Proyectos relacionados con la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional que se lleven a cabo en las respectivas regiones, departamentos y municipios podrán ser presupuestados con recursos propios, fondos del Presupuesto General de la República a través de:

- a) Transferencias Municipales
- b) Convenios de Cooperación con organismos Nacionales e Internacionales con incidencia en la materia y,
- c) Aportaciones del Sector Privado para programas y proyectos específicos.

CAPÍTULO IX DE LOS INCENTIVOS

Artículo 45. El fomento y otorgamiento de incentivos económicos y morales a personas naturales y jurídicas, obedece a dinamizar los cuatro componentes de la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional; disponibilidad de alimentos, acceso a los alimentos, consumo de los alimentos y aprovechamiento biológico de los alimentos y su contribución en cuanto a la producción, investigación, transferencia, divulgación y educación.

Artículo 46. Se establecen para el formato de la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, los siguientes incentivos morales:

- a) Otorgamiento de Orden o Condecoración por parte del Presidente de la República.
- b) Entrega de Pergamino o Placa de Reconocimiento por parte del Presidente de la República.
- c) Becas de estudios en materia de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional.

Artículo 47. Se crean las siguientes categorías para los incentivos morales ya citados:

- a) Categoría Investigación: Se otorgará a la persona, institución o centro de investigación que haya realizado investigaciones en materia de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional con incidencia en el desarrollo sostenible del país.
- b) Categoría Educación y Cultura Alimentaria: Se otorgará a los educadores, centros de educación, grupos comunitarios que hayan realizado campañas, programas o proyectos que generen prácticas saludables en alimentación y nutrición.
- c) Categoría Producción de Alimentos Sanos e Inocuos: Se otorgará a la persona o empresa, sea agricultor, productor agropecuario o cooperativa agropecuaria y/o pesquera, que fomente la producción de alimentos sanos, inocuos y con enfoque de sostenibilidad.
- d) Categoría Gobierno Municipal: Se otorgará al Gobierno Municipal que se destaque en el fomento de la formulación y aplicación de legislación, políticas, estrategias, planes, programas y proyectos en materia de Soberanía y Seguridad



Alimentaria y Nutricional en su circunscripción territorial, con amplia participación ciudadana y equidad de género.

e) Categoría Organizaciones Sociales y No Gubernamentales: Se otorgará a Organizaciones que se destaquen en la promoción, apoyo y gestión de programas, planes y proyectos en materia de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional.

Artículo 48. Los procedimientos y requisitos a los que estarán sujetos los beneficiarios de los Incentivos Económicos que señala la Ley de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, serán establecidos por normativa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CAPÍTULO X DEL FONDO NACIONAL DE EMERGENCIA DE SOBERANÍA Y SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL (FONSSAN)

Artículo 49. El FONASSAN tiene por objeto captar recursos financieros, provenientes del Presupuesto General de la República, donaciones de Organismos Nacionales e Internacionales, aportes privados u otros financiamientos, para desarrollar acciones preventivas, precautorias que garanticen la eficiencia y eficacia para enfrentar y atender situaciones de emergencia alimentaria y nutricional ocasionadas por desastres naturales, crisis económicas o sociales.

Artículo 50. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público anualmente en el Presupuesto General de la República destinará a cada Institución de Gobierno que conforma la CONASSAN, las partidas correspondientes a Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional para atender y enfrentar situaciones de emergencia alimentaria y nutricional, ocasionadas por desastres naturales, crisis económicas o sociales.

Artículo 51. Para la Administración del FONASSAN el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinaron con los Ministerios competentes y previa información a la CONASSAN, tendrá que:

- a) Realizar operaciones de inversión pública financiera y demás acciones coadyuvantes comprendidas dentro de su objeto y programas de acción, aprobado por la CONASSAN.
- b) Elaborar, aprobar y ejecutar el presupuesto del FONASSAN, en base a las fuentes disponibles de acuerdo con su plan operativo anual.
- c) Administrar el ciclo de programas y proyectos a ser financiados.
- d) Crear y administrar la cuenta patrimonial del FONASSAN.
- e) Administrar el capital físico y humano del FONASSAN.



CAPÍTULO XI SANCIONES ADMINISTRATIVAS:

Artículo 52. Los funcionarios públicos y personas responsables que incurran en el incumplimiento de la Ley Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional y el presente Reglamento serán sancionados conforme lo establece la Ley 476 “Ley de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”.

CAPITULO XII Disposiciones Finales

Artículo 53. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, a los nueve días del mes de Septiembre del año dos mil nueve.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, el día nueve de Septiembre del año dos mil nueve. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua. **Salvador Vanegas Guido**, Encargado del Despacho de la Secretaría Privada para Políticas Nacionales



**DECRETO DE INSTAURACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SOBERANÍA
Y SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL (CONASSAN) Y DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL (SESSAN)**

DECRETO No. 26-2010, Aprobado el 09 de Junio del 2010

Publicado en La Gaceta No. 112 del 15 de Junio del 2010

El Presidente de la República

CONSIDERANDO

I

Que la Ley No. 693 "Ley de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional", publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 133 16 de Julio del año 2009, se ha creado con el objeto de garantizar el derecho a todas y todos los nicaragüenses de contar con los alimentos suficientes, inocuos y nutritivos de acuerdo a sus necesidades vitales y que estos sean accesibles física, económica, social y culturalmente de forma oportuna y permanente, asegurando la disponibilidad, estabilidad y suficiencia de los mismos, a través del desarrollo y rectoría por parte del Estado, de políticas públicas vinculadas a la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional.

II

Que en los artículos 10 y 11 de la Ley No. 693, se crea el Sistema Nacional de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional (SINASSAN), cuyo objetivo es el de promover, proteger y cumplir el derecho a la alimentación como un derecho humano y fundamental, el cual está conformado por un conjunto de instituciones públicas, privadas y organismos no gubernamentales nacionales con competencia e incidencia en la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional de Nicaragua e integrado por una serie de estructuras dentro de las cuales se encuentran la Comisión Nacional de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional (CONASSAN) como instancia máxima en la toma de decisiones y coordinación intersectorial e intergubernamental a nivel nacional, así como la Secretaría Ejecutiva de Soberanía y Seguridad Alimentaria y nutricional (SESSAN), creada como un ente encargado de operativizar las decisiones de la CONASSAN.

III

Que el artículo 39 de la Ley No. 693, establece que es facultad del Presidente de la República la instauración de la Comisión Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CONASSAN) y de la Secretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional (SESSAN).

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política



HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

"Decreto de Instauración de la Comisión Nacional de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional (CONASSAN) y de la Secretaría de seguridad Alimentaria y Nutricional (SESSAN)"

Artículo 1. Se ordena la instauración de la Comisión Nacional de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional (CONASSAN), como la instancia máxima de toma de decisiones y coordinación intersectorial e intergubernamental a nivel nacional, para velar de manera permanente por la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional.

Artículo 2. La CONASSAN, estará presidida por el Presidente de la República e integrada por:

- a. El Ministro del Ministerio Agropecuario y Forestal, como representante del sector productivo agropecuario y rural;
- b. El Ministro del Ministerio de Salud, como representante del sector salud;
- c. El Ministro del Ministerio de Educación, como representante del sector educativo;
- d. El Ministro del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como gestor de los recursos financieros;
- e. El Ministro del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, como representante del Sector económico;
- f. El Ministro del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, como representante del Sector Ambiental;
- g. El Presidente de la Asociación de Municipios de Nicaragua, en representación de los Gobiernos Municipales;



- h. Un representante de los Gobiernos Regionales de las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y Sur, designados alternamente para un período de dos años;
- i. Un representante del Sistema Nacional de Atención, Mitigación y Prevención de Desastres;
- j. La Secretaria o el Secretario Ejecutivo de la SESSAN;
- k. Una o un representante de los Organismos no Gubernamentales de cobertura nacional electo entre los que tienen participación permanente y reconocida en los Consejos Técnicos Sectoriales de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional;
- l. Una o un representante de los gremios de la producción con cobertura nacional, electo entre los que tienen participación permanente y reconocida en los Consejos Técnicos Sectoriales de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional;
- m. Una o un representante de la Empresa Privada de carácter nacional, electo entre las Cámaras de Empresarios Privados con participación permanente y reconocida en los Consejos Técnicos Sectoriales de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional; y
- n. Una o un representante de las organizaciones de pueblos indígenas electo entre las organizaciones de comunidades indígenas con participación permanente y reconocida en los Consejos Técnicos Sectoriales de Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional.

En el caso de los cuatro últimos literales, la duración del nombramiento será hasta por un año.

Participan en la CONASSAN en calidad de invitados permanentes con derecho a voz y voto una Magistrada o un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia; una Diputada o un Diputado de la Asamblea Nacional y la procuradora o el procurador para la defensa de los Derechos Humanos.

En ausencia de los Ministros de Estado asistirán sus Viceministros debidamente facultados, con plenos poderes para la toma de decisiones.



En lo referido a los literales k), l), m) y n) cada representante designará una o un suplente facultado para la toma de decisiones.

LA CONASSAN podrá incorporar como invitados a otros representantes del Estado y la Sociedad Civil vinculados a temas relacionados con la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional.

Artículo 3. Se ordena instaurar la Secretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional (SESSAN), la cual estará a cargo de un Secretaria o Secretario Ejecutivo nombrado por el Presidente de la República.

Artículo 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, Casa de Gobierno, el día nueve de Junio del año dos mil diez. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.
Paul OquistKelley, Secretario Privado Para Políticas Nacionales.



CONVENIO NÚMERO 100 OIT. SOBRE IGUALDAD DE REMUNERACIÓN, 1951

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 junio 1951 en su trigésima cuarta reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, cuestión que está comprendida en el séptimo punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y uno, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951:

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

a) el término **remuneración** comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último;

b) la expresión **igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor** designa las tasas de remuneración fijadas sin discriminación en cuanto al sexo.

Artículo 2

1. Todo Miembro deberá, empleando medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración, promover y, en la medida en que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.

2. Este principio se deberá aplicar sea por medio de:

a) la legislación nacional;



- b) cualquier sistema para la fijación de la remuneración, establecido o reconocido por la legislación;
- c) contratos colectivos celebrados entre empleadores y trabajadores; o
- d) la acción conjunta de estos diversos medios.

Artículo 3

1. Se deberán adoptar medidas para promover la evaluación objetiva del empleo, tomando como base los trabajos que éste entrañe, cuando la índole de dichas medidas facilite la aplicación del presente Convenio.
2. Los métodos que se adopten para esta evaluación podrán ser decididos por las autoridades competentes en lo que concierne a la fijación de las tasas de remuneración, o cuando dichas tasas se fijen por contratos colectivos, por las partes contratantes.
3. Las diferencias entre las tasas de remuneración que correspondan, independientemente del sexo, a diferencias que resulten de dicha evaluación objetiva de los trabajos que han de efectuarse, no deberán considerarse contrarias al principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.

Artículo 4

Todo Miembro deberá colaborar con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, en la forma que estime más conveniente, a fin de aplicar las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 5

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 6

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.



Artículo 7

1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar:

a) los territorios respecto de los cuales el Miembro interesado se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas sin modificaciones;

b) los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;

c) los territorios respecto de los cuales sea inaplicable el Convenio y los motivos por los cuales sea inaplicable;

d) los territorios respecto de los cuales reserva su decisión en espera de un examen más detenido de su situación.

2. Las obligaciones a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 1 de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.

3. Todo Miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados b), c) o d) del párrafo 1 de este artículo.

4. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 9, todo Miembro podrá comunicar al Director General una declaración por la que modifique, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indique la situación en territorios determinados.

Artículo 8

1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o sin ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio serán aplicadas con modificaciones, deberá especificar en qué consisten dichas modificaciones.



2. El Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, al derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.

3. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 9, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán comunicar al Director General una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indiquen la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

Artículo 9

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 10

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 11

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una



información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 12

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 13

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 9, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 14

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.



CONVENIO OIT 26

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 Convenio relativo al establecimiento de métodos para la fijación de salarios mínimos

PREAMBULO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 30 mayo 1928 en su un décima reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a los métodos para la fijación de salarios mínimos, cuestión que constituye el primer punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha dieciséis de junio de mil novecientos veintiocho, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928, y que será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

Artículo 1

1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a establecer o mantener métodos que permitan la fijación de tasas mínimas de los salarios de los trabajadores empleados en industrias o partes de industria (especialmente en las industrias a domicilio) en las que no exista un régimen eficaz para la fijación de salarios, por medio de contratos colectivos u otro sistema, y en las que los salarios sean excepcionalmente bajos.

2. A los efectos de este Convenio, el término [industrias] comprende las industrias de transformación y el comercio.

Artículo 2

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio quedará en libertad para decidir, previa consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan en la industria o partes de la industria en cuestión, a qué industrias o partes de industria, y especialmente a qué industrias



a domicilio o partes de estas industrias, se aplicarán los métodos para la fijación de salarios mínimos previstos en el artículo 1.

Artículo 3

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio quedará en libertad de determinar los métodos para la fijación de salarios mínimos y la forma de su aplicación.

2. Sin embargo:

1) Antes de aplicar los métodos a una industria, o parte de una industria determinada, se consultará a los representantes de los empleadores y de los trabajadores interesados, incluidos los representantes de sus organizaciones respectivas, cuando dichas organizaciones existan, y a cualquier persona, especialmente calificada a estos efectos por su profesión o sus funciones, a la que la autoridad competente crea oportuno dirigirse.

2) Los empleadores y trabajadores interesados deberán participar en la aplicación de los métodos en la forma y en la medida que determine la legislación nacional, pero siempre en número igual y en el mismo plano de igualdad.

3) Las tasas mínimas de salarios que hayan sido fijadas serán obligatorias para los empleadores y trabajadores interesados, quienes no podrán rebajarlas por medio de un contrato individual ni, excepto cuando la autoridad competente dé una autorización general o especial, por un contrato colectivo.

Artículo 4

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar las medidas necesarias para aplicar un sistema de control y de sanciones, a fin de asegurar que los empleadores y trabajadores interesados conozcan las tasas mínimas de los salarios vigentes, y que los salarios pagados no sean inferiores a las tasas mínimas aplicables.

2. Todo trabajador al que le sean aplicadas las tasas mínimas y haya recibido salarios inferiores a esas tasas tendrá derecho a recuperar la suma que se le adeude, por vía judicial o por cualquier otra vía legal, dentro del plazo que fije la legislación nacional.

Artículo 5

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá enviar todos los años a la Oficina Internacional del Trabajo un informe general en el que figure la lista de las industrias o partes de industria a las que se apliquen los métodos de fijación de los salarios mínimos, y dará a conocer, al mismo tiempo, las formas de



aplicación de estos métodos y sus resultados. En esta exposición se indicarán, en forma sumaria, el número aproximado de trabajadores sujetos a esta reglamentación, las tasas de salarios mínimos fijadas y, si fuera necesario, las demás medidas importantes relativas a los salarios mínimos.

Artículo 6

Las ratificaciones formales del presente Convenio, de acuerdo con las condiciones establecidas por la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 7

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros cuyas ratificaciones hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 8

Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

Artículo 9

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado en la Oficina Internacional del Trabajo.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo



quedará obligado durante un nuevo período de cinco años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de cinco años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 10

Por lo menos una vez diez años, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión o modificación del mismo.

Artículo 11

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.



CONVENIO 99
Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos
(agricultura), 1951
Convenio relativo a los métodos para la fijación de salarios mínimos en la
agricultura

PREAMBULO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 junio 1951 en su trigésima cuarta reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a los métodos para la fijación de salarios mínimos en la agricultura, cuestión que constituye el octavo punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y uno, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951:

Artículo 1

1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a establecer o a conservar métodos adecuados que permitan fijar tasas mínimas de salarios para los trabajadores empleados en las empresas agrícolas y en ocupaciones afines.
2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio quedará en libertad, previa consulta a las organizaciones interesadas más representativas de empleadores y de trabajadores, si dichas organizaciones existen, para determinar las empresas, ocupaciones o categorías de personas a las cuales serán aplicables los métodos de fijación de salarios mínimos previstos en el párrafo precedente.
3. La autoridad competente podrá excluir de la aplicación de todas o de algunas de las disposiciones del presente Convenio a las categorías de personas cuyas condiciones de trabajo hagan inaplicables estas disposiciones, tales como los miembros de la familia del empleador ocupados por este último.



Artículo 2

1. La legislación nacional, los contratos colectivos o los laudos arbitrales podrán permitir el pago parcial del salario mínimo en especie, en los casos en que esta forma de pago sea deseable o de uso corriente.
2. En los casos en que se autorice el pago parcial del salario mínimo en especie deberán adoptarse medidas adecuadas para que:
 - a) las prestaciones en especie sean apropiadas al uso personal del trabajador y de su familia, y redunden en beneficio de los mismos;
 - b) el valor atribuido a dichas prestaciones sea justo y razonable.

Artículo 3

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio quedará en libertad para determinar, a reserva de las condiciones previstas en los párrafos siguientes, los métodos de fijación de salarios mínimos y sus modalidades de aplicación.
2. Antes de adoptar una decisión deberá procederse a una detenida consulta preliminar con las organizaciones interesadas más representativas de empleadores y de trabajadores, si dichas organizaciones existen, y con cualesquiera otras personas especialmente calificadas a este respecto, por razón de su profesión o de sus funciones, a las cuales la autoridad competente juzgue conveniente dirigirse.
3. Los empleadores y los trabajadores interesados deberán participar en la aplicación de los métodos de fijación de salarios mínimos, ser consultados o tener derecho a ser oídos, en la forma y en la medida que determine la legislación nacional, pero siempre sobre la base de una absoluta igualdad.
4. Las tasas mínimas de salarios que hayan sido fijadas serán obligatorias para los empleadores y los trabajadores interesados, y no podrán ser reducidas.
5. La autoridad competente podrá admitir, cuando ello fuere necesario, excepciones individuales a las tasas mínimas de salario, a fin de evitar la disminución de las posibilidades de empleo de los trabajadores de capacidad física o mental reducida.



Artículo 4

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar las disposiciones necesarias para asegurar que, por una parte, los empleadores y los trabajadores interesados tengan conocimiento de las tasas mínimas de salarios vigentes, y que, por otra, los salarios efectivamente pagados no sean inferiores a las tasas mínimas aplicables; dichas disposiciones deberán prever el control, la inspección y las sanciones que sean necesarios y que mejor se adapten a las condiciones de la agricultura del país interesado.

2. Todo trabajador al que sean aplicables las tasas mínimas, y reciba salarios inferiores a esas tasas deberá tener derecho, por vía judicial o por otra vía apropiada, a cobrar el importe de las cantidades que se le adeuden, dentro del plazo que prescriba la legislación nacional.

Artículo 5

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá enviar anualmente a la Oficina Internacional del Trabajo una declaración de carácter general en la cual se expongan las modalidades de aplicación de estos métodos y sus resultados. Esta declaración contendrá, en forma sumaria, indicaciones sobre las ocupaciones y el número aproximado de trabajadores sujetos a esta reglamentación, así como sobre las tasas de salarios mínimos que se hayan fijado y sobre las demás medidas importantes, si las hubiere, relacionadas con los salarios mínimos.

Artículo 6

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 7

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para todo Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.



Artículo 8

1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar:

a) los territorios respecto de los cuales el Miembro interesado se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas sin modificaciones;

b) los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;

c) los territorios respecto de los cuales sea inaplicable el Convenio y los motivos por los cuales sea inaplicable;

d) los territorios respecto de los cuales reserva su decisión en espera de un examen más detenido de su situación.

2. Las obligaciones a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 1 de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.

3. Todo Miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados b), c) o d) del párrafo 1 de este artículo.

4. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 10, todo Miembro podrá comunicar al Director General una declaración por la que modifique, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indique la situación en territorios determinados.

Artículo 9

1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o si ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio serán aplicadas con modificaciones, deberá especificar en qué consisten dichas modificaciones.

2. El Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, al derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.



3. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 10, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán comunicar al Director General una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indiquen la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

Artículo 10

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 11

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 12

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 13

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre



la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 14

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 10, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 15

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

**EL DERECHO AL SALARIO MÍNIMO COMO INSTRUMENTO JURÍDICO PARA GARANTIZAR
EL DERECHO DE ACCESO A LA ALIMENTACIÓN, ESPECIAL REFERENCIA AL ACCESO A
LA CANASTA BÁSICA NICARAGUENSE.**



Gobierno de Reconciliación
y Unidad Nacional
El Pueblo, Presidente!



ACUERDO MINISTERIAL

JCHG-08-11-11

**SOBRE LA ALIMENTACIÓN
PARA LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO**

LA MINISTRA DEL TRABAJO

En uso de las facultades que le confieren las leyes:

CONSIDERANDO:

1. Que el Arto. 202 literal (a) del Código del Trabajo estipula: "Son obligaciones especiales del empleador en relación con los trabajadores del campo: Suministrar alimentos cocinados a sus trabajadores, temporales o permanentes".
2. Que el Arto. 186 del Código del Trabajo faculta al Ministerio del Trabajo para que, previa consulta con las organizaciones de empleadores y trabajadores, emitan las normativas pertinentes para regular las actividades laborales del campo.

Por tanto: EMITE LA

SIGUIENTE

**NORMATIVA SOBRE LA ALIMENTACIÓN
PARA LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO**

UNICO:

Por esta única vez, se prorroga la normativa sobre la alimentación para las personas trabajadoras del campo, publicada bajo el No. JCHG-012-10-10, con fecha veintiuno de octubre del año dos mil diez. En consecuencia, todas las disposiciones de dicha normativa continuarán vigentes.

Se anexa al presente acuerdo, la normativa señalada.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil once.

Jeannette Chávez Gómez
Jeannette Chávez Gómez
Ministra



Nicaragua en el Alba
CRISTIANA, SOCIALISTA, SOLIDARIA!

MINISTERIO DEL TRABAJO

Del Estadio Nacional 400 Mtros al Norte.
Teléfono 2222 2115, Ext: 102
Página Web: www.mitrab.gob.ni

**EL DERECHO AL SALARIO MÍNIMO COMO INSTRUMENTO JURÍDICO PARA GARANTIZAR
EL DERECHO DE ACCESO A LA ALIMENTACIÓN, ESPECIAL REFERENCIA AL ACCESO A
LA CANASTA BÁSICA NICARAGUENSE.**



Gobierno de Reconciliación
y Unidad Nacional

El Pueblo, Presidente!



UNIDAD
POR EL BIEN COMÚN

Arto.1.- Para efectos del presente Acuerdo se consideran los siguientes conceptos:

- a. **Trabajadores Temporales:** Los que sean contratados específicamente para la temporada de cosecha o de forma eventual u ocasional para la temporada de corte.
- b. **Trabajadores Permanentes:** Los que sean contratados por un periodo indeterminado que no se limita a la temporada de corte, o aquellos cuyo contrato determinado se convirtió en indeterminado.
- c. **Alimentación:** Es la prestación social que los empleadores del campo tienen la obligación de cumplir con sus trabajadores temporales o permanentes, que consiste en suministrar el alimento cocinado, como parte adicional de su salario y que está compuesta por los productos y cantidades señalados en el anexo de esta normativa.



Nicaragua in the Alba
CRISTIANA SOCIALISTA SOLIDARIA!
MINISTERIO DEL TRABAJO

Del Estadio Nacional 400 Mtros al Norte.
Teléfono 2222 2115, Ext: 102
Página Web: www.mitrab.gob.ni

**EL DERECHO AL SALARIO MÍNIMO COMO INSTRUMENTO JURÍDICO PARA GARANTIZAR
EL DERECHO DE ACCESO A LA ALIMENTACIÓN, ESPECIAL REFERENCIA AL ACCESO A
LA CANASTA BÁSICA NICARAGUENSE.**



Gobierno de Reconciliación
y Unidad Nacional
El Pueblo, Presidente!



Arto.

2.- La presente normativa será de aplicación a nivel nacional para todos los trabajadores del campo con contratos temporales, permanentes, al destajo o eventuales.

Arto. 3.- Los empleadores que otorguen la alimentación cocinada a sus trabajadores deberán contratar una cocinera de conformidad a la siguiente escala:

- a. De 01 a 35 trabajadores, una cocinera
- b. De 36 a 150 trabajadores, una cocinera por cada 50 trabajadores.
- c. De 151 a más trabajadores, una cocinera por cada 60 trabajadores.

Arto. 4.- Los empleadores que no dispongan de condiciones para suministrar la alimentación cocinada deberán pagar a los trabajadores del campo en concepto de alimentación la suma de C\$ 30.00 (treinta córdobas) por día, tomando en cuenta los productos de la dieta acordada en la mesa de negociación de septiembre-octubre 2010 entre empleadores y trabajadores.

Arto. 5.- En ningún caso el pago o suministro de la alimentación estará condicionada al cumplimiento de la norma de trabajo.

Arto. 6 .- En los casos que por efecto de contrato individual de trabajo, acuerdo entre las partes, convenio colectivo de trabajo o cualquier otro concepto, el monto de la alimentación cocinada o en efectivo sean superiores al establecido en la presente normativa, se aplicará lo más favorable al trabajador.

Arto. 7.- El Ministerio del Trabajo a través de sus inspectores será el encargado de hacer cumplir la presente normativa.

Arto. 8.- La presente normativa entrará en vigencia a partir del día primero de noviembre del año dos mil diez, sin perjuicio de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintinueve días del mes octubre del dos mil diez.


Jeannette Chávez Gómez
Ministra



*Nicaragua
Gana con Vos!*

Nicaragua en el Alba
CRISTIANA, SOCIALISTA, SOLIDARIA!

MINISTERIO DEL TRABAJO

Del Estadio Nacional 400 Mtros al Norte.
Teléfono 2222 2115, Ext: 102
Página Web: www.mitrab.gob.ni



**ANEXO ÚNICO A NORMATIVA DE LA ALIMENTACIÓN
PARA LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO**

MENÚ BÁSICO: El menú diario acordado para los trabajadores que reciben la alimentación cocinada, es el siguiente:

DESAYUNO

- ' Café más 2 cucharadas de azúcar
- ' 1 tortilla grande (150g)
- ' 1½ taza de arroz frito (340 g)
- ' 6 cucharadas soperas rasas de frijoles fritos (84 g)

ALMUERZO

- ' 2 tazas de arroz frito (454 g)
- ' 8 cucharadas soperas rasas de frijoles fritos (113 g)
- ' 1 tortilla grande (150g)
- ' 6 onzas de carne (toda variedad - 84 g - tres veces en la semana y tres veces huevo, alternadamente).
- * 12 onzas de avena o pinolillo o cereal o cacao con 2 cucharadas de azúcar

CENA

- ' 1 tortilla grande (150g)
- ' 1½ taza de arroz frito (340 g)
- ' 6 cucharadas soperas rasas de frijoles fritos (84 g)
- ' 3 onzas de queso (43g)
- ' Café más 2 cucharadas de azúcar

MINISTERIO DEL TRABAJO
Del Estadio Nacional 400 Mtros al Norte.
Teléfono 2222 2115, Ext: 102

**EL DERECHO AL SALARIO MÍNIMO COMO INSTRUMENTO JURÍDICO PARA GARANTIZAR
EL DERECHO DE ACCESO A LA ALIMENTACIÓN, ESPECIAL REFERENCIA AL ACCESO A
LA CANASTA BÁSICA NICARAGUENSE.**



Gobierno de Reconciliación
y Unidad Nacional
El Pueblo, Presidente!



**ACUERDO MINISTERIAL
JCHG-07-11-11**

NORMATIVA SALARIAL DEL CAFÉ COSECHA 2011-2012

LA MINISTRA DEL TRABAJO

En uso de las facultades que le confieren las leyes

EMITE LA SIGUIENTE

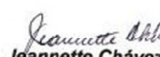
**NORMATIVA SALARIAL PARA LAS ACTIVIDADES DE COSECHA DE
CAFÉ 2011 - 2012**

UNICO:

Por esta única vez, se prorroga la normativa salarial del café publicada bajo el No. JCHG011-10-10, con fecha veintiuno de octubre del año dos mil diez. En consecuencia, todas las disposiciones de dicha normativa continuarán vigentes para la cosecha 2011-2012..

Se anexa al presente acuerdo, la normativa señalada.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil once.


Jeannette Chávez Gómez
Ministra



Nicaragua en el Alba
CRISTIANA, SOCIALISTA, SOLIDARIA!
MINISTERIO DEL TRABAJO
Del Estadio Nacional 400 Mtros al Norte.
Teléfono 2222 2115, Ext: 102
Página Web: www.mitrab.gob.ni

**EL DERECHO AL SALARIO MÍNIMO COMO INSTRUMENTO JURÍDICO PARA GARANTIZAR
EL DERECHO DE ACCESO A LA ALIMENTACIÓN, ESPECIAL REFERENCIA AL ACCESO A
LA CANASTA BÁSICA NICARAGUENSE.**



Gobierno de Reconciliación
y Unidad Nacional
El Pueblo, Presidente!



ACUERDO MINISTERIAL

JCHG-011-10-10

NORMATIVA SALARIAL DEL CAFÉ COSECHA 2010-2011

CAPITULO I

De los trabajadores

Arto. 1.- A efecto de esta normativa se consideran:

- a. **Trabajadores Temporales:** Los que sean contratados específicamente para la temporada de cosecha o de forma eventual u ocasional para la temporada de corte.
- b. **Trabajadores Permanentes:** Los que sean contratados por un período indeterminado que no se limita a la temporada de corte, o aquellos cuyo contrato determinado se convirtió en indeterminado.

Los trabajadores permanentes pueden hacer labores eventuales durante la temporada de corte, sin perder su carácter de permanente cuando lo hagan para el mismo empleador y en este caso ganarán un salario de acuerdo al tipo de trabajo que realicen.

Arto. 2.- Los empleadores deben tener, por cada trescientos cortadores de café, tres recibidores (medidores) y un apuntador.

Arto. 3.- Los empleadores que otorguen la alimentación cocinada a sus trabajadores deberán contratar cocineras de conformidad con la siguiente escala:

- a) De 01 a 35 trabajadores, una cocinera
- b) De 36 a 150 trabajadores, se deberá contratar una cocinera por cada 50 trabajadores.



Nicaragua en el Alba
CRISTIANA, SOCIALISTA, SOLIDARIA!
MINISTERIO DEL TRABAJO
Del Estadio Nacional 400 Mtros al Norte.
Teléfono 2222 2115, Ext: 102
Página Web: www.mitrab.gob.ni

EL DERECHO AL SALARIO MÍNIMO COMO INSTRUMENTO JURÍDICO PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA ALIMENTACIÓN, ESPECIAL REFERENCIA AL ACCESO A LA CANASTA BÁSICA NICARAGUENSE.



Gobierno de Reconciliación
y Unidad Nacional
El Pueblo, Presidente!



- c) De 151 a más trabajadores, se deberá contratar una cocinera por cada 60 trabajadores.

Los empleadores que no dispongan de condiciones para suministrar la alimentación cocinada deberán aplicar lo establecido en la Normativa Ministerial No. JCHG-012-10-10, Sobre la Alimentación para las Personas Trabajadoras del Campo, vigente a partir del primero de noviembre del año dos mil diez.

Arto. 4.- Los empleadores tienen la obligación de adoptar medidas preventivas necesarias y adecuadas para proteger eficazmente la vida y la salud de sus trabajadores, de conformidad a lo establecido en el Título V, Artos. 100 al 129 del Código del Trabajo, y a lo estipulado en la ley 618, Ley General de Seguridad e Higiene del Trabajo.

CAPITULO II

Prohibición del trabajo a menores de catorce años de edad y protección de los adolescentes trabajadores

Arto. 5.- Queda expresamente prohibido a los empleadores contratar para las labores de recolección de café, a menores de catorce (14) años, de conformidad a lo establecido en el artículo 131 del Código del Trabajo.

Arto. 6.- Todo trabajador sin distinción de sexo y mayor de catorce años, deberá gozar de todos los derechos que las leyes le confieren.

Arto. 7.- Es obligación del empleador cumplir con las disposiciones de protección al trabajo de las personas adolescentes en las edades estipuladas por la ley, en lo relativo a la fijación de una remuneración equitativa, jornada laboral, descanso, prestaciones laborales, el beneficio de seguridad social y las condiciones de trabajo que garanticen protección y seguridad contra los riesgos profesionales entre otros, según lo estipula el artículo 134 del Código del Trabajo y la 474, Ley de Reforma al Título VI, Libro Primero del Código del Trabajo.

Arto. 8.- Los y las adolescentes comprendidos entre las edades de 14 a 16 años no cumplidos, podrán celebrar contratos de trabajo con el permiso de sus padres o representante legal, bajo la supervisión del Ministerio del Trabajo, de acuerdo a lo que manda el artículo 131 párrafo 3 del Código del Trabajo, en trabajos que no sean peligrosos, según el listado publicado por el Ministerio del Trabajo.



Nicaragua en el Alba
CRISTIANA, SOCIALISTA, SOLIDARIA!
MINISTERIO DEL TRABAJO
Del Estadio Nacional 400 Mtros al Norte.
Teléfono 2222 2115, Ext: 102
Página Web: www.mitrab.gob.ni

**EL DERECHO AL SALARIO MÍNIMO COMO INSTRUMENTO JURÍDICO PARA GARANTIZAR
EL DERECHO DE ACCESO A LA ALIMENTACIÓN, ESPECIAL REFERENCIA AL ACCESO A
LA CANASTA BÁSICA NICARAGUENSE.**



Gobierno de Reconciliación
y Unidad Nacional
El Pueblo, Presidente!



Arto. 9.- Queda terminantemente prohibido contratar menores de dieciocho años de edad en trabajos relacionados a la manipulación y/o aplicación de sustancias tóxicas o agentes nocivos y trabajos peligrosos establecidos en el Acuerdo Ministerial JCHG-08-06-10.

Arto. 10.- El incumplimiento a lo dispuesto en este capítulo será objeto de sanción por los Inspectores del Trabajo, de conformidad a la Ley 474 y la Ley No. 664 Ley de Inspección del Trabajo.

**CAPITULO III
Medidas y Salarios
Actividades de Corte de Café**

Arto. 11.- La medida de uso obligatorio a nivel nacional para el corte de café es la lata:

La lata, es una caja con las siguientes dimensiones:

Largo	:	10 pulgadas inglesas 25.40 cm.
Ancho	:	10 pulgadas inglesas 25.40 cm.
Profundidad	:	12.5 pulgadas inglesas 31.75 cm.

Se prohíbe el uso de cualquier otra unidad de medida que no sea la lata.

Arto. 12.- Todas las unidades de producción deberán tener un lugar visible donde se efectúe la medida y la tabla de corte que elabora el Ministerio del Trabajo a través de la Dirección General de Empleo y Salario.

Arto. 13.- Se establecen dos tipos de pagos para los trabajadores que realizan labores manuales de corte:

- Salario por rendimiento o a destajo para la labor manual de corte. Dicha remuneración es a base de tasa por unidad para esta labor.
- Salario por unidad de tiempo para las ocupaciones de apoyo al corte de café, beneficio seco y húmedo.

Arto. 14.- Para las actividades de corte pleno se establece una sola tasa salarial por lata, más lo que establece el Arto. 202 del Código del Trabajo relativo a la alimentación y alojamiento adecuados.



Nicaragua en el Alba
CRISTIANA, SOCIALISTA, SOLIDARIA!
MINISTERIO DEL TRABAJO
Del Estadio Nacional 400 Mtros al Norte.
Teléfono 2222 2115, Ext: 102
Página Web: www.mitrab.gob.ni

EL DERECHO AL SALARIO MÍNIMO COMO INSTRUMENTO JURÍDICO PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA ALIMENTACIÓN, ESPECIAL REFERENCIA AL ACCESO A LA CANASTA BÁSICA NICARAGUENSE.



Gobierno de Reconciliación
y Unidad Nacional
El Pueblo, Presidente!



A. PARA LA LABOR DE CORTE DE CAFÉ

Las personas cortadoras devengarán C\$27.00 por lata, que incluye prestaciones de decimotercer mes, vacaciones y séptimo día. El fruto cortado debe ser maduro.

- B. Los salarios para el corte en la etapa de graniteo o entresaca, repela y pepena se establecerán de común acuerdo entre empleadores y trabajadores sobre la base del salario mínimo diario fijado en el presente ciclo.
- C. Para las ocupaciones de apoyo al corte de café de beneficio húmedo se establece el salario mínimo de C\$135.00 diarios el que incluye prestaciones de decimotercer mes, vacaciones y séptimo día.
- C. Para las ocupaciones de apoyo al corte de café de beneficio seco se establece el pago de C\$140.00 que incluye prestaciones de decimotercer mes, vacaciones, séptimo día y la alimentación.
- D. En aquellos casos que el empleador no suministre la alimentación cocinada al trabajador, deberá pagar la suma de C\$30.00 (treinta córdobas) por día. El valor de este concepto se registrará en la planilla en una columna independiente del resto de los pagos.

Arto. 15.- En ningún caso el pago o suministro de la alimentación estará condicionada al cumplimiento de la norma de trabajo.

Arto. 16.- Cuando se haga compleja la determinación del salario por día para el pago de la indemnización por riesgo, se establecerá como salario diario el promedio de la suma devengada en los 6 días anteriores al de descanso o a la fecha en que ocurrió el riesgo.

Arto. 17.- Los días feriados y asuetos locales no trabajados se pagarán al cortador con el salario promedio de los días de la semana que trabajó más la alimentación. Los asuetos locales con goce de salario, no podrán ser más de uno durante el año.

Arto. 18.- Si un trabajador no concurre al trabajo por razones de enfermedad común debidamente comprobada, dicho trabajador recibirá en concepto de subsidio el salario de C\$ 135.00 diarios



Nicaragua en el Alba
CRISTIANA, SOCIALISTA, SOLIDARIA!
MINISTERIO DEL TRABAJO
Del Estadio Nacional 400 Mtros al Norte.
Teléfono 2222 2115, Ext: 102
Página Web: www.mitrab.gob.ni

**EL DERECHO AL SALARIO MÍNIMO COMO INSTRUMENTO JURÍDICO PARA GARANTIZAR
EL DERECHO DE ACCESO A LA ALIMENTACIÓN, ESPECIAL REFERENCIA AL ACCESO A
LA CANASTA BÁSICA NICARAGUENSE.**



Gobierno de Reconciliación
y Unidad Nacional
El Pueblo, Presidente!



Arto. 19.- El empleador está obligado a pagar al trabajador catorcenalmente. Dicho pago se deberá hacer en efectivo el día sábado a partir del medio día, en el propio centro de trabajo. Sin embargo, el empleador podrá realizar el pago en lugar distinto al señalado, siempre y cuando garantice gratuitamente el transporte de ida y regreso del lugar donde dicho pago se efectúe.

Arto. 20.- En aquellos casos que por efecto de contrato individual de trabajo, acuerdo y/o convenio colectivo de trabajo o condiciones favorables mayores preexistentes sean superiores a lo aquí establecido, se aplicará lo más favorable al trabajador.

Arto. 21.- Los Inspectores del Trabajo vigilarán la estricta aplicación de la presente normativa y el incumplimiento a lo establecido en la misma será sancionado conforme la Ley General de Inspección del Trabajo y el artículo 135 del Código del Trabajo.



Nicaragua en el Alba
CRISTIANA, SOCIALISTA, SOLIDARIA!
MINISTERIO DEL TRABAJO
Del Estadio Nacional 400 Mtros al Norte.
Teléfono 2222 2115, Ext: 102
Página Web: www.mitrab.gob.ni

**EL DERECHO AL SALARIO MÍNIMO COMO INSTRUMENTO JURÍDICO PARA GARANTIZAR
EL DERECHO DE ACCESO A LA ALIMENTACIÓN, ESPECIAL REFERENCIA AL ACCESO A
LA CANASTA BÁSICA NICARAGUENSE.**



Gobierno de Reconciliación
y Unidad Nacional
El Pueblo, Presidente!



**ACUERDO MINISTERIAL
JCHG-01-03-12
SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS SALARIOS MINIMOS
APROBADOS POR LA COMISION NACIONAL DE SALARIO MINIMO**

LA MINISTRA DEL TRABAJO

En uso de las facultades que le confieren las leyes:

CONSIDERANDO

I

Que de acuerdo a lo estipulado en el Arto. 4 de la Ley de Salario Mínimo, Ley 625, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 120 del 26 de Junio del año 2007, la Ministra del Trabajo convocó el día dos de febrero del año dos mil doce a la Comisión Nacional de Salario Mínimo para la aprobación de los nuevos salarios mínimos que regirán los diversos sectores.

II

De conformidad a lo acordado en la sesión del quince de marzo del año en curso, la Comisión Nacional de Salario Mínimo, conciente de la necesidad de mantener la estabilidad laboral y mejorar las condiciones salariales de los trabajadores, y en cumplimiento de lo anterior, acordó lo siguiente:

Artículo 1.- Reajustar el actual salario mínimo en cada uno de los sectores de la economía nacional, a partir del dieciséis de marzo, conforme a la siguiente tabla:

SECTOR DE ACTIVIDAD	PORCENTAJE	MENSUAL	DIARIO	POR HORA
Agropecuario *	7%	C\$2,145,09	C\$71,50	C\$8,94
Pesca 6,5%		C\$3,308,27	C\$110,28	C\$13,78
Minas y Canteras	6,5%	C\$3,907,52	C\$130,25	C\$16,28
Industria Manufacturera	6,5%	C\$2,925,51	C\$97,52	C\$12,19
Industrias sujetas a régimen fiscal**	9%	C\$3,370,91	C\$112,36	C\$14,05
Micro y pequeña industria artesanal y turística nacional ***	5%	C\$2,467,03	C\$82,23	C\$10,28

**NICARAGUA
DE VICTORIA
EN VICTORIA!**

CRISTIANA. SOCIALISTA. SOLIDARIA!

MINISTERIO DEL TRABAJO

Estadio Nacional 300 metros al norte, Managua • Teléfono: (505) 2222 - 2115 Web: www.mitrab.gob.ni

EL DERECHO AL SALARIO MÍNIMO COMO INSTRUMENTO JURÍDICO PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA ALIMENTACIÓN, ESPECIAL REFERENCIA AL ACCESO A LA CANASTA BÁSICA NICARAGUENSE.



Gobierno de Reconciliación
y Unidad Nacional
El Pueblo, Presidente!



Electricidad y agua; Comercio, Restaurantes y Hoteles; Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones	6,5%	C\$3,990,73	C\$133,02	C\$16,63
Construcción,				
Establecimientos Financieros y Seguros	6,5%	C\$4,869,07	C\$162,30	C\$20,29
Servicios Com. Sociales y Personales	6,5%	C\$3,050,14	C\$101,67	C\$12,71
Gobierno Central y Municipal	6,5%	C\$2,713,26	C\$90,44	C\$11,31

* / Salario más alimentación.

** / Vigentes a partir del primero de enero del 2012

*** / Vigentes a partir del dieciséis de febrero

Artículo 2.- En el caso de la industria sujeta a régimen fiscal, el salario mínimo aquí señalado estará vigente desde el uno de enero hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, de conformidad con lo acordado en la Comisión Tripartita de Zonas Francas.

Artículo 3.- En los casos en que el salario sea estipulado en base a normas de producción o rendimiento, las unidades de medida deberán mantenerse sin ninguna alteración, en consecuencia debe revalorizarse cada operación o pieza como efecto del incremento en el salario mínimo.

Artículo 4.- El alimento del sector agropecuario a que se refiere el primer sector de la tabla está regulado en el Acuerdo Ministerial No. JCHG-012-10-10 Normativa Relativa a la Alimentación de los Trabajadores del campo, emitido por el Ministerio del Trabajo el veintiuno de Octubre del año dos mil diez.

Artículo 5.- Se aplicará a partir del día dieciséis de febrero del presente año, un reajuste del 5 % a los salarios del sector de la micro y pequeña industria artesanal y turística nacional. A este efecto, en correspondencia con lo estipulado en el Arto. 126 del Código del Trabajo, se consideran micro y pequeñas empresas “ las que tengan a su servicio no más de diez trabajadores si se emplea maquinaria impulsada por fuerza motriz, y no más de veinte si no se emplea dicha fuerza”.

**NICARAGUA
DE VICTORIA
EN VICTORIA!**

CRISTIANA, SOCIALISTA, SOLIDARIA!

MINISTERIO DEL TRABAJO

Estadio Nacional 300 metros al norte, Managua • Teléfono: (505) 2222 - 2115 Web: www.mitrab.gob.ni

EL DERECHO AL SALARIO MÍNIMO COMO INSTRUMENTO JURÍDICO PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA ALIMENTACIÓN, ESPECIAL REFERENCIA AL ACCESO A LA CANASTA BÁSICA NICARAGUENSE.



Artículo 6.- Los salarios mínimos acordados para cada sector constituyen el salario básico que debe devengar cada trabajador. En ningún caso se podrá practicar disminuciones de salario en los casos en que se estén pagando salarios superiores a los aquí establecidos.

Artículo 7.- Los salarios aquí estipulados entran en vigencia a partir del dieciséis de marzo del año en curso, hasta el treinta y uno de agosto del año dos mil doce, a excepción de las industrias sujetas a régimen fiscal, en las que se aplicó el incremento a partir del primero de enero del presente año, sin perjuicio de su posterior publicación en la Gaceta Diario Oficial.

Artículo 8.- Los nuevos salarios mínimos serán aplicables a aquellas pensiones de jubilación que así estén consideradas en la Ley de Seguridad Social.

Artículo 9.- A fin de darle cumplimiento a la Ley de Salario Mínimo, la Comisión Nacional de Salario Mínimo queda convocada para el quince de agosto del año en curso.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil doce.


Jeannette Chávez Gómez
Ministra



**NICARAGUA
DE VICTORIA
EN VICTORIA!** CRISTIANA, SOCIALISTA, SOLIDARIA!

MINISTERIO DEL TRABAJO

Estadio Nacional 300 metros al norte, Managua • Teléfono: (505) 2222 - 2115 Web: www.mitrab.gob.ni

**EL DERECHO AL SALARIO MÍNIMO COMO INSTRUMENTO JURÍDICO PARA GARANTIZAR
EL DERECHO DE ACCESO A LA ALIMENTACIÓN, ESPECIAL REFERENCIA AL ACCESO A
LA CANASTA BÁSICA NICARAGUENSE.**



Gobierno de Reconciliación
y Unidad Nacional
El Pueblo, Precedente!

INIDE
Instituto Nacional de Información
de Desarrollo

**CANASTA BÁSICA
(Córdobas)**

No.	Descripción de productos	Unidad de medida	Cantidad mensual de consenso	Feb-12	
				Precios	Córdobas
ALIMENTOS BÁSICOS					
1	Arroz	Libra	38.00	9.93	377.34
2	Frijol	Libra	34.00	10.39	353.26
3	Azúcar	Libra	30.00	7.91	237.30
4	Aceite	Litro	7.00	35.92	251.44
CARNES					
5	Posta de res	Libra	8.00	49.16	393.28
6	Posta de cerdo	Libra	5.00	51.14	255.70
7	Carne de aves	Libra	8.00	27.43	219.44
8	Chuleta de pescado	Libra	9.00	51.75	465.75
LÁCTEOS Y HUEVOS					
9	Leche	Litro	30.00	19.97	599.10
10	Huevos	Docena	7.00	39.25	274.75
11	Queso seco	Libra	9.00	47.74	429.66
CEREALES					
12	Tortilla	Libra	57.00	11.24	640.68
13	Pinolillo	Libra	10.00	20.48	204.80
14	Pastas alimenticias	Libra	5.00	21.28	106.40
15	Pan	Libra	27.00	17.44	470.88
PERECEDEROS					
16	Tomate de cocinar	Libra	14.00	14.51	203.14
17	Cebolla blanca	Libra	8.00	15.20	121.60
18	Papas	Libra	15.00	12.65	189.75
19	Ayote	Libra	32.00	6.38	204.16
20	Chiltoma	Libra	3.00	23.99	71.97
21	Plátano verde	Libra	16.00	5.75	92.00
22	Naranja	Libra	46.00	2.84	130.64
23	Repollo	Libra	2.00	9.17	18.34
TOTAL ALIMENTOS					6,311.38
GASTOS DEL HOGAR					
24	Jabón de lavar ropa	Unidad	12.55	11.87	148.97
25	Detergente en polvo	Bolsita de 40 gramos	27.97	2.08	58.18
26	Pastas dental	Unidad de 115 grs	2.13	27.10	57.72
27	Fósforos	Cajita de 40 cerrillos	10.87	1.00	10.87
28	Escoba	Unidad	1.22	35.98	43.90
29	Papel higiénico	Rollos	10.71	10.07	107.85
30	Jabón de baño	Unidad	4.67	5.54	25.87
31	Toallas sanitarias	Bolsa de 10 unid	2.21	12.91	28.53
32	Desodorante nacional	Unidad	1.90	19.99	37.98
33	Cepillo dental	Unidad	2.49	9.85	24.53

**EL DERECHO AL SALARIO MÍNIMO COMO INSTRUMENTO JURÍDICO PARA GARANTIZAR
EL DERECHO DE ACCESO A LA ALIMENTACIÓN, ESPECIAL REFERENCIA AL ACCESO A
LA CANASTA BÁSICA NICARAGUENSE.**



No.	Descripción de productos	Unidad de medida	Cantidad mensual de consenso	Feb-12	
				Precios	Córdobas
34	Alquiler	Valor (C\$) mensual	1.00	900.00	900.00
35	Gas butano	25 libras	1.00	294.11	294.11
36	Luz eléctrica	KWH	100.00	2.333565	233.36
37	Agua	Galones	5,292.00	0.01559	82.50
38	Transporte	Pasaje	240.00	2.50	600.00
TOTAL USOS DEL HOGAR					2,654.36
VESTUARIO HOMBRES Y NIÑOS MAYORES DE 10 AÑOS					
39	Pantalón largo de tela de jeans	Unidad	0.62	265.60	164.67
40	Camisa manga corta	Unidad	0.66	88.25	58.25
41	Calzoncillos	Unidad	1.57	26.39	41.43
42	Calcetines	Par	1.32	19.88	26.24
43	Zapato de cuero natural (mocasin, acordonado, cerrado, etc.)	Par	0.43	303.94	130.69
VESTUARIO MUJERES Y NIÑAS MAYORES DE 10 AÑOS					
44	Blusa manga corta	Unidad	0.66	76.00	50.16
45	Pantalón largo de tela de jeans	Unidad	0.51	260.86	133.04
46	Vestido entero	Unidad	0.50	203.04	101.52
47	Calzones/ Bikinis	Unidad	1.23	24.58	30.23
48	Brassiers/ sostén	Unidad	0.97	28.09	27.25
49	Sandalias de cuero sintético	Par	0.44	175.03	77.01
VESTUARIO DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 10 AÑOS					
50	Traje completo	Unidad	0.50	205.49	102.75
51	Calzones	Unidad	1.43	17.51	25.04
52	Calcetines	Par	1.39	17.67	24.56
53	Zapato de cuero sintético	Par	0.45	244.64	110.09
TOTAL VESTUARIO					1,102.93
TOTAL CANASTA BÁSICA					10,068.67

Fuente: IPC-BCN

Nota: El costo de alquiler, valor consensuado en el seno de la Comisión Nacional de Salario Mínimo (CNSM)

**EL DERECHO AL SALARIO MÍNIMO COMO INSTRUMENTO JURÍDICO PARA GARANTIZAR
EL DERECHO DE ACCESO A LA ALIMENTACIÓN, ESPECIAL REFERENCIA AL ACCESO A
LA CANASTA BÁSICA NICARAGUENSE.**



**SALARIO MÍNIMO LEGAL
POR LOS DIFERENTES SECTORES DE ACTIVIDAD ECONOMICA
DE AGOSTO 1991 A SEPTIEMBRE 2011**

SECTORES / GRAN DIVISION	ago-91	nov-97	ago-99	mar-01	may-02	ago-03	jun-04	may-05	mar-06	jun-07	feb-08	oct-08	jun-09	mar-10	sep-10	mar-11	sep-11
A PARTIR DEL 30 DE AGO. 1991	A PARTIR DEL 1RO. DE AGO. 1991	A PARTIR DEL 1RO. DE AGO. 1997	A PARTIR DEL 1RO. DE MAR. 2001	A PARTIR DEL 1RO. DE MAY. 2002	A PARTIR DEL 1RO. DE AGO. 2003	A PARTIR DEL 1RO. DE JUN. 2004	A PARTIR DEL 1RO. DE MAY. 2005	A PARTIR DEL 1RO. DE MAR. 2006	A PARTIR DEL 1RO. DE JUN. 2007	A PARTIR DEL 1RO. DE FEB. 2008	A PARTIR DEL 1RO. DE OCT. 2008	A PARTIR DEL 1RO. DE JUN. 2009	A PARTIR DEL 1RO. DE MAR. 2010	A PARTIR DEL 1RO. DE SEP. 2010	A PARTIR DEL 1RO. DE ENE. 2011	A PARTIR DEL 1RO. DE FEB. 2011	A PARTIR DEL 16 DE AGO. 2011
AGROPECUARIO (A)	150.00	300.00	450.00	550.00	580.00	615.00	699.30	769.35	869.40	1,025.90	1,179.70	1,392.15	1,573.13	1,667.52	1,767.57	-	1,891.29
PESCA (B)	170.00	500.00	700.00	785.00	865.00	952.00	1,036.06	1,191.40	1,371.40	1,618.30	1,861.00	2,195.98	2,437.54	2,583.79	2,738.82	-	2,930.53
MINAS Y CANTERAS (C)	245.00	600.00	850.00	950.00	1,045.00	1,150.00	1,251.55	1,439.80	1,619.80	1,911.40	2,198.10	2,593.75	2,879.06	3,051.80	3,234.91	-	3,461.35
INDUST. MANUFACTURERA (D)	250.00	500.00	600.00	670.00	735.00	825.00	887.85	1,032.70	1,212.70	1,431.00	1,645.70	1,941.92	2,155.53	2,284.86	2,421.95	-	2,591.48
INDUSTRIA SUJETAS A REGIMEN ESPECIAL																	
FISCAL ZONA FRANCA (D-18) 1er Mayo 2009	0.00	0.00	800.00	895.00	960.00	1,037.00	1,128.57	1,298.35	1,478.40	1,744.50	2,006.20	2,367.31	2,556.70	2,863.50	2,863.50	3,092.58	3,092.58
CONSTRUCCION (F)	190.00	480.00	1,200.00	1,300.00	1,365.00	1,450.00	1,578.04	1,838.40	2,018.40	2,381.70	2,739.00	3,232.02	3,587.54	3,802.79	4,030.96	-	4,313.12
AGUA (E)	250.00	600.00	900.00	1,010.00	1,111.00	1,178.00	1,282.02	1,474.30	1,654.30	1,952.10	2,244.90	2,648.98	2,940.37	3,116.79	3,303.80	-	3,535.06
ELECTRICIDAD Y GAS (E)	300.00	600.00	900.00	1,010.00	1,111.00	1,178.00	1,282.02	1,474.30	1,654.30	1,952.10	2,244.90	2,648.98	2,940.37	3,116.79	3,303.80	-	3,535.06
COMERCIO REST. Y HOTELES (G-H)	250.00	550.00	900.00	1,010.00	1,070.00	1,178.00	1,282.02	1,474.30	1,654.30	1,952.10	2,244.90	2,648.98	2,940.37	3,116.79	3,303.80	-	3,535.06
MIPYMES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,008.41	2,088.75	2,172.30	-	2,259.19
TRANSF. ALMAC. Y COMUNICAC. (I)	225.00	450.00	900.00	1,010.00	1,111.00	1,178.00	1,282.02	1,474.30	1,654.30	1,952.10	2,244.90	2,648.98	2,940.37	3,116.79	3,303.80	-	3,535.06
ESTABLEC. FINANCIEROS (J)	300.00	700.00	1,000.00	1,120.00	1,232.00	1,450.00	1,578.04	1,838.40	2,018.40	2,381.70	2,738.90	3,232.02	3,587.54	3,802.79	4,030.96	-	4,313.12
SEGUROS (J)	200.00	650.00	1,000.00	1,120.00	1,232.00	1,450.00	1,578.04	1,838.40	2,018.40	2,381.70	2,738.90	3,232.02	3,587.54	3,802.79	4,030.96	-	4,313.12
SERVICIOS COMUNALES SOCIALES Y PERSONALES (K-M-N-O-P-Q)	250.00	470.00	700.00	785.00	835.00	890.00	988.59	1,114.35	1,264.40	1,492.00	1,715.80	2,024.64	2,247.35	2,382.19	2,525.12	-	2,701.87
GOBIERNO CENTRAL (L)	234.00	350.00	550.00	630.00	756.00	801.00	881.10	1,013.27	1,124.76	1,327.20	1,526.30	1,801.03	1,999.14	2,119.09	2,246.23	-	2,403.46

FUENTE: Resoluciones del Ministerio del Trabajo.

FACTOR	ene-10		feb-10	
	INTEGRAL	IVM	0.2125	0.1425
			0.220565	0.140565